



Venezuela y sus fronteras en la hora cero

Agustín Ascanio Jiménez
Carlos Navas Spinola
Armando Hernández Bretón
Bonifacio Velazquez
Tonel Aquilis López Sánchez
Pedro José Lara Peña

Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"
Bogotá D.C., Colombia

1973

CONTENIDO

1. Fragmento de la Carta del Dr. RAFAEL CALDERA al General E. LOPEZ CONTRERAS.
2. Cita con la Historia.
3. La Defensa de la Constitución.
4. Tendremos un real concepto de Soberanía Territorial ?
5. Colombia adeuda compensaciones territoriales a Venezuela.
6. Colombia ensancha sus fronteras a expensas de los países vecinos.
7. Consideraciones Jurídicas en torno a la pretensión Colombiana sobre el Golfo de Venezuela.
8. Los éxitos de Colombia.
9. Aspiraciones en fronteras marítimas.
10. Artículos de la Constitución Nacional citados y no transcritos en los estudios anteriores:
 - Del Poder Público.
 - De las Enmiendas.
 - De las Reformas.
 - Tratado Michelena-Pombo 1.833.
 - Tratado de Arbitramento por el cual se sometió al juicio y sentencia del Gobierno de su Majestad ALFONSO XII de España, en calidad de Arbitro, Juez de Derecho, la determinación de los límites entre Venezuela y Colombia.
 - Acta Declaración de Paris de 1.886 por la cual se aclara el Tratado de 1.881.

- Laudo arbitral dictado el 16 de marzo de 1.891 en Madrid por la Reina regente de España fijando la línea fronteriza entre Venezuela y Colombia.
 - Acta de Los Castilletes del veintinueve de Abril de 1.900.
 - Tratado de Límites Colombo-Venezolano de 1.941.
 - Convención de 1.916 en cuyo artículo 6o. Colombia asume la obligación - de hacernos compensaciones territoriales.
 - Sentencia del Consejo Federal Suizo por la cual traza la frontera y resuelve los puntos que le fueron sometidos por vía de arbitramento por la Convención de 3 de Noviembre de 1.916. Este fallo fué dictado en - Berna el 24 de Marzo de 1.922.
11. Demanda de nulidad del Tratado de Límites Colombo-Venezolano de 1.941.
 12. Nuestra Guayana Esequiba y la exposición del Canciller.
 13. Los militares en política.

-.-.-.-.-.

VENEZUELA Y SUS FRONTERAS EN LA HORA CERO

1. Fragmento de la Carta del Dr. RAFAEL CALDERA al General E. LOPEZ CONTRERAS.
2. Cita con la Historia.
3. La Defensa de la Constitución.

V E N E Z U E L A

Y

S U S F R O N T E R A S E N

L A H O R A C E R O

AGUSTIN ASCANIO JIMENEZ

CARLOS NAVAS SPINOLA

ARMANDO HERNANDEZ BRETON

BONIFACIO VELASQUEZ

TCNEL AQUILES LOPEZ SANCHEZ

PEDRO JOSE LARA PEÑA

CARACAS 1.972

FRAGMENTO DE LA CARTA DEL DR. RAFAEL CALDERA AL GENERAL E. LOPEZ CONTRERAS

"Ahora me juzga en términos peyorativos, porque no le ha pasado el dolor de la razonada oposición que le hice y que tengo por uno de los momentos más honrosos de mi vida, al Tratado Colombo-Venezolano de 5 de abril de 1.941. Ud. tomó por un ataque a su persona y a su gloria, lo que era defensa impostergable de un interés patriótico".

Los autores de esta obra, la cual hemos editado bajo el título de Venezuela y sus Fronteras en la Hora Cero, tuvieron ayer una cita con la Historia, pues ellos supieron defender con dignidad, valor y lealtad, los más altos intereses de nuestro país, unos desde el Hemiciclo del Congreso de la República, en 1941; otros, como profesores o discípulos desde las aulas de ilustres Universidades, y más aún como el soldado de la democracia para defender sus Instituciones y la Soberanía de nuestra Nación.

Todos ellos tienen hoy de nuevo una cita con la historia.

Al escribir las páginas de este libro, han cumplido honrosamente una alta misión, la de orientar a la Juventud de Venezuela, conduciéndola por los senderos de la justicia y del despertar patrio, creando una renovada energía para robustecer, en el corazón y en el espíritu de esa juventud, los más nobles sentimientos de nuestra nacionalidad.

Ello pues, han sido vanguardia de la Venezolanidad, y continelas de la dignidad nacional, que con gran celo y en permanente vigilia han sabido defender con firmeza, los más sagrados y supremos intereses de la patria de Bolívar.

Esta publicación constituye un aporte y un esfuerzo del Movimiento Bolivariano de Mérida, en la fase inicial de la Campaña pro-defensa Territorial, y asimismo nos unimos por ello con fervor patriótico a las fuerzas vivas del país que están luchando actualmente por lograr los mismos objetivos.

Dedicamos esta obra a la Juventud y Pueblo de Venezuela y llevamos con ello también nuestro humilde mensaje de gratitud a los forjadores de nuestra nacionalidad y cultura, por haber sido ellos la vanguardia más tenaz e implacable en la titánica lucha por la libertad y la justicia en el Continente Americano.

Por el MOVIMIENTO BOLIVARIANO DE MERIDA
Ricardo Fargior Suárez
Presidente.

VENEZUELA
Y
SUS FRONTERAS EN LA
HORA CERO

LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION

" La República de Venezuela es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda dominación o protección de potencia extranjera". "Los Venezolanos tienen el deber de honrar y defender la patria y de resguardar y proteger los intereses de la nación".

(Artículo 1o. y 51 de la Constitución Nacional)

Quienos auspician esta obra han querido iniciar el mensaje que sus páginas llevan a la angustiada opinión Venezolana, con un breve análisis de la substantividad de la Constitución Nacional que resulta colapsada como consecuencia del problema fronterizo engendrado, mantenido y agitado recurrentemente contra nuestro País por la clase gobernante de la República de Colombia. Y a tal efecto, y con el objeto de facilitar al lector la investigación debida, se optó por reproducir al final de la primera parte de este libro, dedicada al estudio del problema limítrofe colombo-venezolano, los artículos que ordenan el acatamiento y la reforma de la Constitución; el texto de la demanda que se propuso ante la Corte Suprema de Justicia solicitando la nulidad de la Ley que aprobó el Tratado de Límites de 1.941; de dicho Tratado; del Laudo dictado por la Reina Regente de España; del Acta de Castillotes que modificó el lindero señalado en ese laudo y de la Convención de 1.916, en la cual Colombia asumió la obligación de hacernos compensaciones territoriales a cambio de la libre navegación de nuestros ríos.

I

(Artículo 1o. y 51 de la Constitución Nacional)

La Constitución de 1.936, al igual que las precedentes y posteriores a ella, define el territorio nacional así: Art. 2o. "El Territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el que antes de la transformación política de 1.810, correspondía a la Capitanía General de Venezuela

con las modificaciones resultantes de los Tratados celebrados por la República". Territorio, "que no podrá ni en todo ni en parte ser jamás cedido, traspasado, arrendado ni en ninguna forma enajenado a potencia extranjera". Ahora bien, una vez que se produjo el Laudo de la Reina Regenta de España, constituyó, después de aceptado, pese a sus ostensibles errores y marcada injusticia, "el título jurídico de toda nuestra frontera colombiana, definiendo cuál es el territorio que antes de la transformación política de 1.810, correspondía a la Capitanía General de Venezuela, a que se refiere el transcrito artículo de la Constitución de 1.936"; y por consiguiente, tal definición constitucional no podría ser modificada sin violarse al mismo tiempo esa disposición fundamental como las que ordenan el procedimiento que debe observarse para reformar la Constitución. Pero es el caso como podrá apreciarlo el lector, verificando los documentos que se anexan que el tratado de 1.941 al ratificar todos los erróneos actos de demarcación llevados a cabo por las Comisiones Demarcadoras, confirmó la inválida acta de castilletes en la cual se sustituyó arbitrariamente el sitio de los Mogotos de los Frailes ordenado por el Laudo como comienzo de la frontera por el de "Castilletes". De ese modo, dicho tratado al modificar el comienzo de la línea, adoptó, en perjuicio de Venezuela, una frontera totalmente diferente a la decidida por la Reina de España y derogó la Constitución Nacional sin atenderse al mecanismo que ella misma establece para encauzar su propia reforma. En parecidas modificaciones incurrió el Tratado con respecto a las demás secciones de la frontera fijadas por el Laudo, y por último otorgó a Colombia la libre navegación de nuestros ríos y la soberanía sobre la Isla de Charo, con lo cual también desintegró el contenido de la fórmula Constitucional que define el territorio de la República. Ese conjunto de derogaciones constitucionales no solamente violó la Carta Fundamental vigente para 1.936, sino que, en virtud de su subsistencia, aqueja sustancialmente la autenticidad de nuestra vida constitucional.

Sin embargo, con la aprobación de la Constitución actual se produjo una situación de valiosos alcances que debe ser apreciada en su justa dimensión por lo que interesa a la existencia del Estado de Derecho que aspiramos a mantener y a mejorar. En efecto, la Cons

titución que nos rige amplió y aclaró la formula que define, el concepto territorial de la República, incorporándolo el adverbio válidamente, así : Art. 7o. El Territorio Nacional es el que correspondía a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política de 1.810 con las modificaciones resultantes de los Tratados válidamente celebrados por la República".

Al formular el constituyente Venezolano esa nueva disposición fundamental, opuso inequívocamente la voluntad jurídica de la Nación — contra los Tratados inválidamente celebrados en materia territorial — y al ordenar, en su carácter de poder normativo que da nacimiento y sostén al Estado de Derecho, que en el concepto territorial de la República únicamente están integrados los Tratados válidamente celebrados, dispuso al mismo tiempo que los inválidamente celebrados ya no forman parte de ese mismo concepto. Esa reforma limpió instantáneamente al sistema constitucional venezolano de todas las violaciones que en materia territorial lo depauperaban y abre el camino hacia la reconquista internacional, con la futura reivindicación de los derechos que nos han sido inválidamente arrobados. Frente a esa histórica decisión es difícil entender como podría llegar, por ejemplo, la Fiscalía General de la República, o cualquier otro órgano del Poder Público, a desobedecer o asfixiar, por acción u omisión, ese mandato supremo, expresa o irreversiblemente manifestado.

Expuesto lo que antecede, debe tomarse conciencia de que la actual arremetida colombiana contra la integridad territorial de nuestra Patria revive la eventualidad de que la Constitución de la República puede violarse nuevamente, pues siendo el Golfo de Venezuela co-integrante del concepto territorial Venezolano no puede ser compartido, jamás en ninguna de sus áreas, con potencia extraña alguna, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 7o. y 8o. de la misma Constitución. Y, es por esa razón, que viene a resultar incomprensible el que se haya consentido, accedido o tomando la "iniciativa" de discernir esa realidad sustantiva con el agresor. Y es también esto — tinglado, dramático y absurdo, apuntalado por ocultas sinuosidades — el que siembra angustia en la conciencia patriótica de Venezuela, en vista, principalmente de unas "negociaciones" que según el anhelo de un conocido periodista criollo deben forzosamente conducir a un "proy

to acuerdo", es decir, a la entrega de la soberanía del Golfo de Venezuela en provecho del Estado Colombiano vecino y desleal.

Afortunadamente para la supervivencia de Venezuela, los indicios propósitos encuentran un muro de contención en las propias formulaciones de la Constitución, pues como resultado de que tal entrega del territorio nacional a una potencia extranjera implicaría al mismo tiempo modificar el contenido de los artículos 7o. y 8o. de la Carta Fundamental que nos rige, ello sólo podría llevarse a cabo mediante el referéndum ordenado en el artículo 246, ordinal 4o. de la misma Carta, lo que, en definitiva, transfiere tan delicado asunto a la decisión de la voluntad entera del pueblo Venezolano y nunca a la eventual coincidencia de los Poderes Ejecutivos y Legislativo con una Potencia Extranjera. En efecto, el principio rector que origina y mantiene la vida jurídica de la Nación es el de "La supremacía de la Constitución", cuyas disposiciones por estar supraordenadas a la voluntad de los Poderes Legislativo y Ejecutivo no pueden en ningún caso ser modificadas por éstos, y mucho menos aún, en acuerdo con una Potencia Extranjera, porque ello significaría suplantar arbitrariamente el régimen constitucional imperante. Por tanto, los Tratados y Convenios Internacionales señalados en el artículo 128 de la Constitución, como actos destinados a absorber validez con la sola aprobación del Congreso, son, única y necesariamente, aquellos que no comporten ni enmiendas ni reformas de la misma Carta fundamental, pues cuando tales enmiendas y reformas hayan de producirse correspondería decidir privativamente al Poder Constituyente que ella misma tiene estructurado en sus artículos 245 y siguientes : Y porque, además, nadie puede dudar tampoco que la cesión, traspaso, enajenación, arrendamiento o afectación en cualquier forma, del territorio nacional a una potencia extranjera, implicaría de suyo una modificación del contenido propio de las normas constitucionales que definen ese territorio y ordenan conservarlo inmutablemente; y, que, por último, tales modificaciones territoriales por entrañar una profunda transmutación del Estado, no caerían dentro de los casos de enmienda de la Constitución sino dentro de la reforma de la misma. Es decir, del referéndum ordenado en el artículo 246, Ordinal 4o. de la citada Constitución, que pone en manos del pueblo Venezolano la decisión de su destino fundamental y, por tanto, la defensa definitiva

va de la integridad territorial de la República.

Un supuesto "Tratado" que cambiase el contenido de las normas Constitucionales que definen el Territorio de la República, no respondería nunca al concepto de "Ley" adoptado por el constituyente patrio, por caer en el campo de la derogatoria de la Constitución, es decir, del surgimiento de una nueva Carta Fundamental y de un estado territorialmente mutilado, lo que, obviamente, no puede ser producido por el Poder Legislativo, sin incurrir en la usurpación de atribuciones y autoridad, que exoceran como nula o ineficaz, y también castigan, los artículos 117, 118 y 121 de la misma Constitución Nacional.

No debe olvidarse tampoco que es para consolidar la definición del territorio nacional como un concepto inmutable que el Constituyente patrio, además de prohibir su enajenación, cesión, gravamen o arrendamiento total o parcialmente a Potencia Extranjera, únicamente reconoce como modificaciones implicadas en su elaboración definitiva a las provenientes de los Tratados válidamente celebrados por la República, con lo cual extinguió para siempre la posibilidad de pactar convenios internacionales afectatorios del Territorio Venezolano.

Esta conclusión extraída sin ningún esfuerzo de la diafanidad de las normas converge armónicamente con lo afirmado por el doctor Rafael Caldera cuando al impugnar el Tratado de 1.941 suscribió esta aseveración: "... La definición del Territorio Nacional hecha por el artículo 2o. de la Constitución Nacional - igual a los artículos 7o. y 8o. de la Constitución vigente... no permite modificación posterior que en ninguna forma menoscabe, en todo ni en parte, el territorio así definido. A diferencia por cierto de la Constitución colombiana, que en su artículo 1o. permite modificaciones, cesiones y permutas de territorios por Tratados aprobados por el Congreso, la Constitución Venezolana en su artículo 2o., previendo quizás nuestra debilidad diplomática ante las naciones limítrofes - Colombia, Brasil, Gran Bretaña cerró la puerta definitivamente a esas modificaciones, y que al modificar el concepto fijado inmutablemente por el art. 2o. de la Constitución Nacional se incurrió evidentemente en violación de dicho artículo" (EL TRATADO COLOMBO-VENEZOLANO, Pags. 72 y 73).

Resultaría, en consecuencia, anodante y destructor que ahora se abandonara una interpretación constitucional tan loalmente sostenida, o que, para caer otra vez vencidamente en manos de la continua agresión colombiana, pudiera, en contradicción con la doctrina universal que define el territorio de un Estado, hipocriticarse que las áreas marinas y submarinas del Golfo de Venezuela están jurídicamente desprendidas de éste, y por tanto, del Territorio de la República. Creemos no obstante que el buen juicio, el dominio de los conceptos jurídicos y la total adhesión del corazón a la defensa de la patria y de la constitución, terminarán por ser los factores decisivos en la resolución de la contienda actual.

Ahora bien, como todas y cada una de las áreas del Golfo de Venezuela, integran el territorio nacional definido en el artículo 7o. de la Constitución y mandado a conservar inmutablemente por el artículo 8o. ejusdem, es evidente que la cesión o afectación de cualquiera de sus áreas en beneficio de una potencia extranjera al modificarlas, produciría al mismo tiempo, la modificación del contenido de las citadas normas constitucionales que objetivan nuestro territorio, y ocasionaría la derogatoria de la Constitución por medios distintos a los que esta misma provee para ese fin. Con todo lo cual, además de consumarse la entrega del Territorio Nacional a una potencia extranjera, quedaríamos sumidos en el caos de una ruptura institucional.

Pensamos por ello mismo que los "negociadores de las áreas del Golfo de Venezuela" y conste que empleamos con desdén esa expresión oficialmente admitida, pero jurídica y lógicamente carente de toda ubicación deben haber cumplido con la elemental obligación, tal como lo exige la costumbre internacional, de imponer a la oligarquía colombiana del cuál es la realidad constitucional de nuestro país, a fin de que tome debida cuenta de que es en la ratificación del pueblo venezolano por vía del referéndum ordenado en la Constitución, y no en manos del Poder Legislativo en donde descansa el destino de la nueva "operación" territorial que se trama "a la sombra del misterio" contra la cuna de Simón Bolívar.

Advertidos de que cualquier clase de afectación de la soberanía-

que exclusivamente pertenece a Venezuela sobre el Golfo que lleva su nombre no puede ser consumada sin la aprobación del pueblo Venezolano impartida a través del referéndum que ordena la Constitución Nacional, corresponde captar lo dispuesto por la misma Carta Fundamental en su artículo 256, cuya primera parte dice así: "Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En tal eventualidad, todo ciudadano, in vestido o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia". La transcrita disposición objetiva dos situaciones que obligan a todo ciudadano a contribuir al restablecimiento de la Constitución: a) Cuando dejare de observarse por acto de fuerza; y b) Cuando se la derogue por cualquier medio distinto al que ella misma dispone. El primer caso está dirigido rectilíneamente al hecho violento; el segundo abarca con certeza los casos en que el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, o ambos a la vez, la deroguen tal como sucedió al aprobarse el Tratado de 1.941, sin atenerse al mecanismo que ella misma dispone para alcanzar su propia reforma. La disposición que comentamos no dice cuáles son los tipos de colaboración que todo ciudadano debe prestar para lograr el restablecimiento de la Constitución inobservada por acto de fuerza o derogada por los Poderes Ejecutivo o Legislativo, pero es obvio que tienen que ser los adecuados para invalidar la acción de quienes dañificaron en una u otra eventualidad la plenitud de su imperio.

Esa norma sitúa, pues, legitimamente en la decisión de cada venezolano el deber de restablecer la vigencia del contenido de las normas fundamentales que nos rigen en caso de que sean holladas o modificadas meta-constitucionalmente y es de advertirse que dentro de esos contenidos se encuentran jerárquicamente colocados aquellos que integran el concepto territorial definido por la Constitución. En consecuencia debe ser ateniéndose a esa vertebración constitucional como ha de enfocarse cualquier proyecto de afectación de las áreas del Golfo de Venezuela en virtud de que por integrar el contenido de los artículos 7o. y 8o. de nuestra Carta Fundamental, únicamente podrían ser modificadas apelándose al referéndum que la misma Carta establece.

En este orden de ideas debe observarse que el constituyente Venezolano para consolidar el principio de la defensa del estatuto constitucional dispone en el artículo 132 de la misma Constitución que - "Las Fuerzas Armadas Nacionales forman una Institución apolítica, obediencia y no deliberante organizada por el Estado para asegurar la defensa nacional, la estabilidad de las instituciones democráticas y el respeto a la Constitución y a las leyes cuyo acatamiento estará siempre por encima de cualquier otra obligación. Las Fuerzas Armadas Nacionales estarán siempre al servicio de la República y en ningún caso al de una persona o parcialidad política". Como puede observarse es un principio sabio y previsor cuyo cita hemos traído dentro de un radio estrictamente jurídico y cuya benéfica acción deseamos ver aplicada en una futura reforma, a la administración pública - prescribo para la Institución Castrense de la República que el acatamiento de la Constitución debe estar por encima de cualquier otra obligación, es decir, aún sobre el principio de la obediencia y de todos los demás que la misma Carta Fundamental y las leyes le señalan. Si se contempla, pues dicha disposición, lógicamente ensamblada con las anteriormente citadas, ha de sostenerse sin ambigüedades que para el pensamiento normativo del constituyente patrió el acatamiento de la Constitución está concebido, jurídica y existencialmente como la base insustituible de la esencialidad del Estado.

II

Terminado el anterior análisis juzgamos de elemental prudencia adelantarnos a los inevitables ataques de quienes aquí propician sin recato alguno, la entrega del Golfo de Venezuela a la insaciable voracidad colombiana. A tales sujetos cumplimos en decirles que nosotros amamos más que ellos los principios de fraternidad y de entendimiento, pero que exigimos como condición in sustituible el mantenimiento de la dignidad y el respeto a la integridad territorial de nuestra patria. Sería de desear que quienes gastan tinta, papel y tranquilidad de conciencia, patrocinando la mutilación de Venezuela como fundamento de una sedicente hermandad colombo-venezolana se empeñarán más bien en demandar como cimiento de una sincera y viable unión entre los dos pueblos, la conveniencia de que Colombia nos devuelva los territorios que nos usurpó, caso en su actual e incultable agro-

sión o cumpla con la obligación que expresamente contrajo de hacernos compensaciones territoriales a cambio de la libre navegación de nuestros ríos. Porque en verdad, manejando el mismo dispositivo de fraternidad se puede alcanzar una Venezuela grande o una Venezuela en ruta definitiva hacia la decadencia y sumisión. El pasado es rico en ejemplos de uno y otro nivel. Hubo, quienes la coronaron de laureles y hubo también quienes la llevaron a horas de tiniebla. La diferencia para lograr una u otra meta depende del amor que se tenga a esta tierra y de la decisión que se ponga para defenderla y amarla.

El dilema histórico que tenemos planteado es, el de si estamos resueltos a mantener la existencia de Venezuela como República independiente o si en cambio vamos a permitir que el vecino Estado, mediante consecutivas dentelladas a nuestro suelo, termine por absorberlo totalmente en provecho suyo. Porque resulta inaceptable para el honor de la Patria y la memoria de los Libertadores el que se tache de subversivo, guerrillista o antifraternal la defensa del Territorio Nacional, cuando en Colombia se despliega y aupa una ambiciosa campaña de apoyo a su programación antivenezolana. Es de temerse, por tanto que la subrepción que anima las pulsaciones de quienes han resuelto colocarse sin ambagos al lado del agresor, radique pesadamente en el temor de que este país sea sometido a un varonil inventario de responsabilidad y a una auténtica sistematización de grandeza.

Y como advertencia terminante para los incautos, que dentro y fuera de las fronteras patrias, andan cantando glorias por la inmediata negociación de las áreas de nuestro Golfo, los entregamos para que no olviden la cosecha de amargos frutos de muerte que de esa premura pueda derivarse— esta otra advertencia que el doctor Rafael Caldera suscribió en 1.941, en réplica dirigida al canciller venezolano de entonces. "Las razones que da el doctor Gil Berges para justificar ese aspecto de la cuestión, son razones de apresuramiento y el apresuramiento no es nada conveniente cuando se obtiene con mengua de los resultados. Tanto más cuanto que la urgencia del Tratado de Cúcuta por más que la busquemos no aparece en parte alguna— con el estado de las relaciones colombo-venezolanas antes de dicho-

Tratado no se estaban porjudicando intereses o conveniencias nacionales que no pudieran esperar algunos años más. Y no se diga que la solidaridad americana y más aún la bolivariana, imponía que a toda-
prisa se zanjara la cuestión de límites con Colombia, porque la ver-
dad es que, como ya lo expresamos más arriba, antes de que ello a-
contociera, las relaciones colombo-venezolanas se mantenían en un
pico de especial cordialidad; y no queremos creer que la amistad Co-
lombiana se resentiera por un examen a fondo de nuestros derechos y
mucho menos que "corriera por ello peligro la tranquilidad de los
dos Países", puesto que admitir actitud tal por parte de Colombia
equivaldría a convenir en que las estipulaciones del convenio de Cú-
cuta nos fueron impuestas bajo amenaza; y como ya lo dije uno de no-
setros en las Cámaras, nos encontraríamos entonces discutiendo no
un convenio colombo-venezolano, sino un ultimátum colombiano. Aspec-
to este de la cuestión que rechazamos por completo". (Las comillas
y el subrayado son del doctor Rafael Caldera y de sus compañeros de
voto salvado en el congreso de 1.941) (EL TRATADO COLOMBO VENEZOLA-
NO, Pags. 83 y 84)

Y para concluir, esta observación que mucho tiene que ver con
la sinceridad del existente Estado de Derecho.

Todos sabemos que la subsistencia de la Ley que aprobó el Tra-
tado de Límites suscrito en Cúcuta el 5 de abril de 1.941, constitu-
ye el "soporte Jurídico" de la actual agresión colombiana sobre el
Golfo de Venezuela y de las restantes invasiones que tiene provis-
tas contra nuestra geografía para un futuro cercano; todos sabemos
igualmente que, oscudados con la presunta validez de esa misma ley,
os como algunos diligencieros criollos de la oligarquía colombiana,
han sellado pacto de comensalia antivenezolana con el agresor; y,
finalmente, todos estamos informados que es con base a la supuesta
fuerza vinculante del mencionado Tratado como el actual gobierno
aceptó continuar, en aras del "principio de la continuidad jurídi-
ca del Estado", en la pasiva condición de acusado y perseguido por
una potencia extranjera que se propone arrobarnos las áreas del
Golfo de Venezuela como golpe decisivo dentro de una vieja y madura
da empresa que tiene por objetivo final extinguirnos como República
independiente.

Ahora bien, el día 7 de mayo de 1.971 fue propuesta por ante la Corte Suprema de Justicia demanda por la cual se solicita la declaratoria de nulidad de la Ley que aprobó el mencionado Tratado de 1.941. Y es el caso que dicha Demanda fue admitida por auto dictado el día 20 de mayo de 1.971, es decir, apenas trece días después de haber sido introducida, con lo cual se produjo la connotada situación histórica y procesal de que nuestro Máximo Tribunal avocó el conocimiento del problema.

Debe recordarse que entre nosotros los tres poderes que ramifican el ejercicio del Poder Público, no están concebidos como órganos equipotentes enfrentados a la posibilidad de materializar funciones disímiles. Todo lo contrario, la Constitución Nacional dispone (art. 117) que ellas y las Leyes definen las atribuciones del Poder Público y a esas normas debe sujetarse su ejercicio (art. 118) que si bien cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí a la realización de los fines del Estado que (art. 119) toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos; que (art. 211) la Corte Suprema de Justicia es el más alto Tribunal de la República y contra sus decisiones no se oírán ni admitirá recurso alguno; que, corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar la nulidad de las leyes y de los actos del Ejecutivo Nacional cuando sean violatorios de la misma Constitución y que (art. 190, Ord. lo.) es deber del Presidente de la República hacer cumplir la Constitución y las Leyes.

Todas las disposiciones constitucionales citadas al principio de este estudio, como las mencionadas en último lugar, integran varios aspectos fásicos de un solo propósito normativo; la defensa de la Constitución y la conservación de la integridad territorial de la República.

Cuando se analizan dichas normas fundamentales y todo el conjunto de reglas legales que las desarrollan se llega indefectiblemente a la conclusión de que la situación creada por la aludida demanda de nulidad y por el auto que seguidamente la admitió, corrió el camino a la concepción doctrinaria de la "continuidad de los actos administrativos" para las actuales "negociaciones" que en perjuicio de la

integridad territorial del país y con base a la suspensiva validez del Tratado de 1.941 se siguen por requerimiento del Estado pretendiente; y también, despedaza la construcción que busca proteger dichas negociaciones en el principio de la "continuidad jurídica del Estado"; porque lo que está precisamente en manos de la Corte Suprema de Justicia es el aseguramiento de la supervivencia misma del Estado Venezolano que por definición constituye el único manantial posible de su auténtica jurisdicción y, a la inversa, lo que se genera de las llamadas "negociaciones" sobre las áreas del Golfo de Venezuela es abatir al mismo Estado y, por consiguiente, el deterioro de la jurisdicción destinada a suministrarle cualidad de sujeto internacional autónomo y trascendente.

Queda dicho, pues, que la vigencia del Estado de Derecho depende en estos instantes de la Defensa Activa de la integridad territorial del país y del respeto que se dé a la ya admitida causa que tiene por objeto extirpar del ordenamiento jurídico interno de Venezuela, el inválido Tratado de 1.941, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 7c. de la Constitución.

VENEZUELA Y SUS FRONTERAS EN LA HORA CERO

4. Tendremos un real concepto de Soberanía Territorial ?

mã de los jamasos.

En estas circunstancias los venezolanos sabemos con carne sangrante y sensibilizada por la injusticia, de la dramática historia de los terribles jalones territoriales recibidos de parte de las naciones fraternas y vecinas. Conocemos en su valor el contenido de esas argucias y halagos, desde las atractivas o insinuantes esmeraldas hasta las cándidas distracciones proporcionadas por nublitos y encantadoras damitas a quien ya su organismo esclerotizado sólo le inducía por los caminos de la entrega de su propia existencia; conocemos de sus molífluos encantos y otros mercanceos que tan sibilinamente saben proporcionar hasta culminar con el clima propicio de las más vicciadas y negativas piezas internacionales, las cuales se han intitulado y sólo para certificar el infausto acontecer de "laudos arbitrales o tratados" los que, ya de por adelantado se tramitaban sumisamente en el congreso, cuya alma no ha sido siempre la del pueblo, de no pasar, suelen permanecer como otra bella durmiente en el bosque dantesco de los antipatriotas. Ah!, los políticos sin vocación de Venezolanidad ! ¡Ay del peso retórico de su único bagaje, ese con el que acostumbran encubrir sus faltas.

Poro, en estos momentos cuando la conciencia de un pueblo se configura con el ámbito territorial que lo constituye, lo que importa es el estar seguro de que de lo que los venezolanos sabemos, con más firmeza y absoluta convicción, es del sentimiento de inconformidad de perder lo que no se puede jamás perder para la Soberanía de la Nación Venezolana. De que esta vez no lo permitirá realizar un pueblo con plena conciencia y rectitud de la misma. Este convencimiento está en la firme convicción de los hombres maduros y también en la de los jóvenes cuya responsabilidad apunta hacia el futuro inmediato de la patria, así como se vislumbra hasta en el tierno florecer del discernimiento de los niños. Ello es de una trascendencia importantísima y de una influencia determinante para llegar al corte positivo y tajante a que arribaremos en estas cuestiones fronterizas. En todos los Venezolanos, acaso más relevante en los anteriores que en los de las ciudades, existe el firme propósito de que se corrijan las deficiencias del pasado y de que podamos colocarnos de lleno, con onto.

ro conocimiento y método, para contrarrestar rogatoos injustifica-
bles. Qué no más entregas ni en tierra ni en aguas! No queremos más
nombres matizados en el gris de la mediocridad que tanto ha abunda-
do entre los políticos de todos los gobiernos, y cuya chatura in-
conmesurable constituye algo así como los cráteres de los enigmáti-
cos mares de la luna en el panorama infeliz donde se han movido co-
sas entregadoras de fracciones de la tierra y del agua Venezolanas!
Ellos, los personajes matizados en el gris de la política claudican-
te, de ese Olimpo donde se hartaron de satisfacciones personales, co-
rrosos o vanidad deben pasar al repudio franco y constante de todo-
un pueblo consciente y pundonoroso. He aquí su sentencia indefecti-
ble ante el verdadero y efectivo concepto de la Soberanía Nacional -
sobre las tierras y aguas de la República de Venezuela en toda su -
dimensión histórica, jurídica y geográfica.

VENEZUELA Y SUS FRONTERAS EN LA HORA CERO

5. Colombia adeuda compensaciones territoriales a Venezuela.

V E N E Z U E L A
Y
S U S F R O N T E R A S E N
L A H O R A C E R O

COLOMBIA ADEUDA
COMPENSACIONES TERRITORIALES A VENEZUELA

POR AGUSTIN ASCANIO JIMENEZ

I

Del nutrido e irrenunciable conjunto de acciones que asisten a Venezuela para preservar su integridad territorial y, muy principalmente, para contener la sistemática agresión colombiana contra nuestra soberanía, cabe destacar por su gran trascendencia y su energía jurídica, la atinente a la ejecución del compromiso expresamente contraído por Colombia en la Convención firmada en Bogotá el 3 de noviembre de 1.916, de hacernos compensaciones territoriales a cambio de la libre navegación de nuestros ríos.

Seguidamente analizaremos la estructura nítidamente bilateral de dicha Convención, la existencia de las respectivas obligaciones a cargo de cada una de las Altas Partes Contratantes y la mora en que ha incurrido el vecino Estado en el cumplimiento de su contraprestación, pero en beneficio de la ordenación lógica de los conceptos, cumplimos en asentar como cuestión previa que el eje fundamental de la defensa territorial de nuestra Patria y el único camino que puede proporcionarnos un futuro exento de peligrosas fricciones y de renovadas mutilaciones a nuestra soberanía radica en que se excluya el ordenamiento jurídico nacional la inconstitucional Ley que aprobó el infeliz Tratado, firmado en Cúcuta el 5 de Abril de 1.941, y que, en consecuencia, tanto la indicada acción que compete ejercer para reclamar las compensaciones territoriales que Colombia nos debe en pago de la libre navegación de los ríos venezolanos que le fue concedida únicamente a cambio de dicha obligación, así como cualquier otra acción o recurso similar, representan soluciones provisionales hasta tanto se hagan internacionalmente efectivos los resultados de la declaratoria de nulidad de la mencionada Ley; y además que del caudaloso fundamento jurídico y moral que vivifica el recurso de inconstitucionalidad ejercido contra la Ley que aprobó el Tratado de 1.941, y contra este mismo, conviene recordar dos expresiones que brillan, aunque cada una en su propio lugar, por la intensa comprobación con que los hechos se han encargado de prestigiarlas. Ellas son: a) La suscrita por los entonces diputados doctores Rafael Caldera, Pedro José Lara Peña y Dn Carlos Navas Spínola, en la ré

plica que con gran énfasis e indudable patriotismo dirigieron al Canciller Esteban Gil Borges, para repulsar la celebración del tratado de 1.941; y b) La proferida por el Doctor Guillermo Valencia cuando el Congreso de su País festejaba la aprobación por parte de Venezuela del mencionado Tratado.

Dijeron en aquella ocasión los doctores Rafael Caldera, Pedro José Lara Peña y el escritor Carlos Navas Spínola.

"Con el convenio de Cúcuta no se arregló ningún problema antes bien se ha vuelto insoluble el que las futuras generaciones tendrán que afrontar con una demarcación territorial que, según palabras del Presidente Colombiano Miguel Antonio-Caro, es igual a una herida abierta y dolorosa en el corazón de Venezuela".

Y dijo el doctor Guillermo Valencia en el Parlamento Colombiano :

"No olvidemos que aún restan por exprimir las consecuencias provechosas de este convenio previsor y nobilísimo".

La transcrita exclamación de los entonces diputados venezolanos al mismo tiempo que revela una certera visión profética, hace incontenible la siguiente interrogante: si estamos convencidos tal como lo corroboraron los hechos actuales que el Tratado de 1.941 enajena el destino de la presente generación y el de las generaciones venideras. Debemos o no, cumplir con la tarea de librar a la República de las destructoras consecuencias de una Ley que además de violar desgarradamente la Constitución Nacional y de damnificar con su subsistencia la integridad territorial de la Patria, constituye el mayor obstáculo para lograr la supervivencia de Venezuela como "República irrevocablemente libre e independiente de toda dominación de potencia extranjera", tal como lo quiere y ordena el Artículo 10. de nuestra Carta Fundamental? La respuesta nos parece obvia, tanto desde el punto de vista moral como en lo jurídico, político e histórico.

Por su parte, la amenazadora y por desgracia igualmente profética incitación del doctor Guillermo Valencia que también se ha dejado transcrita además de reactivar crónicamente la repulsa Venezolana hacia el Tratado de 1.941, sirve para deplorar una vez más el hecho doloroso de que recurrentemente tengamos que enfrentar los intentos que del otro lado de la frontera se hacen para "exprimir" al máximo las consecuencias antivenezolanas del Tratado de 1.941

Hecha la anterior aclaratoria pasamos a examinar la Convención que Venezuela y Colombia firmaron en Bogotá el 3 de noviembre de 1.916, y a tal efecto exponemos lo siguiente:

Dicha Convención objetiva un Tratado, debidamente aprobado, ratificado y canjeado que estipula como tiene que hacerlo todo Tratado propiamente dicho derechos y obligaciones en beneficio y a cargo de ambos contratantes y no derechos en beneficio de uno de ellos únicamente y se compone de dos partes dependientes una de la otra. La primera, está contemplada en los Artículos 1o. 2o. 3o. 4o. y 5o. y se refiere a la designación que los signatarios hacen del Presidente de la Confederación Helvética para que lleve a cabo la terminación del deslinde y el amojonamiento de la línea fijada por el Laudo de la Reina Regente de España, y decida también sobre la ocupación de los territorios ya deslindados o que se fueren deslindando. El arbitro Suizo dió cumplimiento a esta primera parte de la Convención conforme a sentencia que dictó el 24 de marzo de 1.922, pero quedó pendiente la ejecución de la parte segunda de ambos Estados se impusieron en el Artículo 6o. en los siguientes términos:

"Inmediatamente después de que esta Convención sea ratificada, las Altas Partes contratantes abrirán negociaciones con el objeto de concluir un tratado sobre navegación de los ríos comunes y comercio fronterizo y de tránsito entre las dos Repúblicas, sobre bases de equidad y mutua conveniencia. Si dicho tratado fuere concluido y canjeado antes de principiada la demarcación (es decir, lo que se encomienda en los artículos anteriores al árbitro suizo) cualquiera variación proveniente del Tratado de Navegación y Comercio se tendrá en cuenta en los actos y operaciones concernientes a la demarcación. Si el Tratado de Navegación y Comercio fuere concluido después de empezada o terminada la demarcación (por el árbitro suizo) el trazo de ésta se modificará, en la parte que sea necesario modificar de acuerdo con el referido Tratado, en la misma forma estipulada para la demarcación general" (TRATADOS PUBLICOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, Ministerio de Relaciones Exteriores - Páginas 1.194'-1.195).

Claramente se advierte que el transcrito Artículo 6o. de la Convención de 1.916, incorporó en forma expresa e indubitable el Territorio de Venezuela, la obligación por parte de Colombia de "modificar la frontera fijada por el Laudo de la Reina Regente de España a cambio de la libre navegación -

de nuestros ríos", es decir de hacernos equitativas cesiones territoriales en compensación del derecho que se le otorgase en el futuro de navegar los ríos venezolanos. Esa obligación aparece evidentemente asumida en el texto de dicha estipulación. En primer lugar, ella dice que el Tratado de Navegación se hará sobre bases de equidad y mutua conveniencia; en segundo lugar, que si dicho Tratado fuese concluido y canjeado antes de terminarse la demarcación de la frontera, cualquier variación proveniente del Tratado de Navegación se tendrá en cuenta en los actos y operaciones concernientes a la demarcación y por último que si dicho Tratado de Navegación fuese concluido después de estar empezada o terminada la demarcación, el trazo de éste se modificará en la parte que sea necesario modificar de acuerdo con el referido Tratado.

Esta conclusión concuerda con la afirmación doctrinaria que los entonces diputados Rafael Caldera, Pedro José Lara Peña y Carlos Navas Spínola dieron del Orinoco como río exclusivamente Venezolano (no internacional) en el texto del citado voto salvado mediante el cual impugnanaron la aprobación del mencionado Tratado suscrito en Cúcuta el 5 de abril de 1.941, e igualmente aparece sustentada por "todas las negociaciones habidas desde 1.894 hasta 1.916, por las cuales Colombia ha ofrecido sistemáticamente a Venezuela modificar la frontera fijada por el Laudo de la Reina Regente de España a cambio de la libre navegación de nuestros ríos" como también fué advertido en la exposición del mismo Voto Salvado. Las ofertas hechas por Colombia muy brevemente narradas son las siguientes:

a) Tratado UNDA-SUAREZ firmado en Bogotá por los plenipotenciarios JOSE ANTONIO UNDA y MARCO FIDEL SUAREZ el 24 de Abril de 1.894. Por este convenio, Colombia ofrecía pagar a Venezuela un pedazo de territorio en la Goajira Y un inmenso polígono en el Orinoco. No fué considerada suficiente compensación por Venezuela.

b) Tratado SILVA-HOLGUIN firmado en Bogotá por los plenipotenciarios MARCO ANTONIO SILVA y GENERAL JORGE V. HOLGUIN el 21 de Noviembre de 1.896. Contiene las mismas compensaciones del Tratado anterior con otras añadiduras entre ellas la servidumbre perpetua de tránsito por el camino Atures Maipures. Esta vez la no ratificación partió de Colombia y el debate dió origen "al celeberrimo" Mensaje del Presidente Colombiano MIGUEL ANTONIO CARO en el cual califica la línea del Laudo que es la misma que acoge, pero empeorán-

dola en perjuicio de Venezuela el Tratado de Cúcuta de 1.941 "Como herida abierta y dolorosa en el corazón de Venezuela".

c) Acta GRANADOS-LOPEZ BARALT. 8 de Junio de 1.905 Colombia se compromete a concedernos también compensaciones territoriales en pago de la libre navegación de nuestros ríos

d) Conversaciones RESTREPO-URBANEJA (1.907) en las cuales el comisionado de Colombia reconoce la necesidad de hacer compensaciones territoriales a Venezuela, modificando la línea del Laudo, a cambio de la libre navegación de nuestros ríos y

e) Negociaciones RIVAS-VASQUEZ COBO. En 1.909 llega a Caracas el General ALFREDO VASQUEZ COBO con el objeto de negociar el Tratado de Navegación y ofrece a cambio de la libre navegación por nuestros ríos, amplias compensaciones territoriales.

Insistiendo sobre la inexcusabilidad de la obligación asumida por Colombia en el artículo 6o. de la Convención de 1.916, los doctores RAFAEL CALDERA, PEDRO JOSE LARA PEÑA y Dn CARLOS NAVAS SPINOLA suscribieron en el mismo texto del voto salvado, esta cita: "Oigamos como se expresa acerca del sentido exacto de la Convención de 1.916 el autor Colombiano JOSE CAICEDO CASTILLA, actual Ministro de Trabajo de la República hermana : En la cuestión Colombo-Venezolana aún no se ha dicho la última palabra, puesto que existe el compromiso de celebrar un Tratado en que se nos darán facilidades comerciales por variaciones en la línea del Laudo, puede ser y para nosotros lo son (dice Caicedo Castilla) esas promesas censurables e indignas, pero ellas existen y en su cumplimiento está empeñada la palabra de la República. Luego no es posible evadirlas".

A propósito de esa confesión de JOSE CAICEDO CASTILLA los mismos parlamentarios exclamaron ante la Cámara de Diputados en 1.941 "Si esta es la interpretación colombiana juzgamos a nuestro parecer con razón que la Venezolana no puede ser menos favorable.

Y finalmente en el mismo voto salvado, también expusieron : "Debemos decir... que esta política de compensaciones cuyo cumplimiento exigimos en favor de nuestra patria , no está vedada en el Derecho Constitucional Colombiano, sino antes bien, prevista y consentida de manera expresa y terminante por el estatuto fundamental de la República hermana cuyo artículo primero en su último aparte dice así : " Las líneas

divisorias de la República con las naciones limítrofes sólo podrán variarse en virtud de Tratados públicos, debidamente aprobados por el Congreso. En Colombia es por tanto enajenable el territorio nacional".

Ahora bien, estipula al Artículo 2o. del Tratado de límites y Navegación de Ríos Comunes suscrito en Cúcuta el 5 de Abril de 1.941, que "Los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia se reconocen recíprocamente y a perpetuidad, de la manera más amplia, el derecho a la libre navegación de los ríos que atraviesan o separan los dos Países".

Esta estipulación evidencia las siguientes consecuencias jurídicas:

a) Que por parte de Venezuela se materializó a favor de Colombia la promesa manifestada en el artículo 6o. de la Convención de 1.916, de acordarle a dicho Estado la libre navegación de nuestros ríos y muy particularmente del Orinoco. De este modo Colombia logró una conquista afanosamente buscada por más de un siglo, como era la de obtener por esa vía acceso hasta el Atlántico, al mismo tiempo que la de penetrar y vigilar en forma permanente e inmediata el propio corazón estratégico de nuestra patria.

b) Que nos cancela para Colombia la obligación expresamente contraída en el artículo 6o. de la Convención de 1.916 de hacer compensaciones territoriales a favor de Venezuela en pago de la libre navegación de los ríos venezolanos.

c) Que dicho artículo 2o. del Tratado de Límites y Navegación de Ríos Comunes suscrito en Cúcuta el 5 de Abril de 1.941, únicamente omitió determinar las modificaciones que a la frontera fijada por el Laudo de la Reina Regente de España y a cambio de la libre navegación de nuestros ríos debe hacer Colombia a favor de Venezuela, lo cual también revela a las claras la plena vigencia de dicha obligación.

d) Que la obligación de compensaciones territoriales asumidas por Colombia a favor de Venezuela en el artículo 6o. de la Convención de 1.916, pasó desde entonces a integrar el CONCEPTO TERRITORIAL VENEZOLANO, razón por la cual el artículo 2o. del Tratado de 1.941, la dejó subsistente en virtud de que su renuncia hubiera implicado la derogatoria de lo dispuesto en el Artículo 2o. de la Consti-

ción de 1.936 (Artículos 7o. y 8o. de la vigente)

c) Que la aludida y vigente obligación por parte de Colombia a favor de Venezuela objetiva para nuestro País el derecho a obtener una porción del territorio colombiano.

f) Que por cuanto el Estado Colombiano ha incurrido en mora al no demarcar ni entregar la aludida porción territorial que debe a Venezuela por vía de compensación se ha creado a favor de Venezuela, y sobre todo el territorio de la Alta Parte, contratante y deudora, un estado de indivisión semejante al que produce entre los condóminos de cosa comunera proindivisa.

g) Que ante el incumplimiento por parte de Colombia de la aludida obligación territorial en pago de la libre navegación de nuestros ríos corresponde al Estado Venezolano disponer los medios adecuados para obtener su cumplimiento.

h) Que la libre navegación de los ríos colombianos que acuerda a Venezuela, el artículo 2o. del Tratado de 1.941, no sustituye de ninguna manera la obligación expresamente contraída por Colombia en la Convención de 1.916 de hacernos compensaciones territoriales a cambio de obtener la navegación de los ríos venezolanos, "pues, Colombia había abierto a la libre navegación de todos los países sus ríos por la Ley de 5 de abril de 1.852 cuando Colombia era aún Nueva Granada y posteriormente esta Ley fué corroborada por las leyes colombianas de 1.856 y 1.864, por tanto no puede haberse estipulado como contraprestación lo que ya era un derecho adquirido por Venezuela en virtud de ser uno de "todos los países" debidamente reconocidos por Colombia".

i) En consecuencia la obligación contraída por Colombia al suscribir la Convención de 1.916 no ha sido sustituida en ningún momento es una obligación vigente y debe ser cumplida.

j) Que la declaración contenida en el Tratado de 1.941 que dice que las diferencias de límites entre los dos países quedan definitivamente canceladas, no entorpece en ningún caso la reclamación de las compensaciones territoriales que asiste a Venezuela frente a Colombia, por cuanto esa extinción de diferencias se contrae únicamente a cuestiones fronterizas, y porque además resulta lógico que únicamente después de determinada la configuración territorial de Colombia, es cuando esta puede jurídicamente entregar a Venezuela una porción de territorio ciertamente suya;

k) Una última observación cobijada por el análisis histórico y la filosofía jurídica, nos permite afirmar una vez más que el compromiso de las compensaciones territoriales es una --

deuda que Colombia está en la obligación de pagarnos y que nosotros tenemos el derecho y el deber de exigir en caso de incumplimiento.

En efecto si se analizan las negociaciones celebradas por Venezuela y Colombia hasta la Convención de 1.916, se encontrará que en todas ellas se toma como fundamento y aspiración la de unir la voluntad de los dos pueblos para abordar fraternalmente la aventura histórica del porvenir. Y que en todas esas negociaciones se reconoce y se admite por Colombia para culminar tales metas y propósitos es absolutamente necesario modificar a favor de Venezuela la desbordada injusticia que concretó la decisión de la Corona Española. Al mismo tiempo, y dentro del mecanismo de bilateralidad de esos fines, Venezuela daría a Colombia paso libre por el Río Orinoco para facilitarle el desarrollo económico y respaldarle otros beneficios de especial importancia. Ese modo de actuar y de perseguir fines determinados encuadró a tales negociaciones desde la aparición del Laudo Español hasta la Convención de 1.916, con la substantividad de que hablaba Stammler en su tesis de filosofía jurídica cuando dijo que todo acontecimiento histórico jurídico por ser en su contenido obra de la voluntad, constituye el fin de aspiraciones precedentes. y es a su vez un medio para fines futuros a cuyo servicio se encuentra.

Por tanto, es evidente, que si a lo largo de esas negociaciones se buscó afanosamente una fórmula para modificar la injusticia contenida en el Laudo, y finalmente en la Convención de 1.916 se establece una regla bilateral para amortiguar esa injusticia con el fin de aproximar el destino de las dos naciones, resulta antagónico y completamente contradictorio con las "aspiraciones precedentes" y "los fines futuros a cuyo servicio se encuentran" que pueda arribarse en 1.941 a la celebración de un Tratado que al mismo tiempo que agrava la injusticia del Laudo descendiendo el comienzo de la frontera a Castilletes, que cede a Colombia nuevas porciones territoriales no previstas en ese fallo, que le concede la soberanía de la Isla de Charo y la libre navegación de nuestros ríos en desmenbro de la soberanía de la República y convalida todos los errores cometidos por las Comisiones Demarcadoras en perjuicio de Venezuela tal como expresamente se estipula en dicho Tratado sirva al mismo tiempo para cancelar tácitamente a Colombia la obligación de las compensaciones territoriales que expresamente contrajo dentro del mecanismo nítidamente bilateral de las negociaciones precedentes y que representan la única contraprestación destinada a mitigar, en algo, los beneficios masi -

vos acordados a Colombia

Conviene recordar a propósito de esta cuestión que la doctrina internacional enseña que la base fundante de la juridicidad de los tratados radica en que cada uno de los Estados contratantes resulte debidamente beneficiado, pues, - cuando es uno sólo de ellos el beneficiario de las ventajas, tal convenio ni responde a lo que en el campo de la técnica jurídica y de la justicia internacional, debe entenderse como un Tratado propiamente dicho. En este sentido en la obra DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO dirigida por el profesor soviético Y. A. Korovin, se asienta que "la igualdad y beneficio mutuo han de ser los principios jurídicos subyacentes de los Tratados Internacionales, y "que" como los tratados desiguales no cumplen en cambio, con tan elementales requisitos no son jurídicamente vinculantes". (DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y.A. Korovin Y Otros Editorial Grijalbo S.A. México D'F.- 1.963 Pags. 250 y sgts). Precisamente esa es la situación - del Tratado de Límites Colombo Venezolano de 1.941 y en consecuencia, independientemente de su abrupta inconstitucionalidad y es también lo que autoriza a sostener en base al expuesto principio del beneficio mutuo que dicho Tratado, no puede haber extendido su desigualdad hasta el extremo de cancelar tácitamente a Colombia la obligación de las compensaciones territoriales anteriormente precisadas.

En consecuencia en fuerza de lo anteriormente expuesto y de la innegable vigencia de la aludida obligación de compensaciones territoriales que nos adeuda Colombia, creemos - que Venezuela debe proceder a reclamar su exacto cumplimiento, lo que entre otros beneficios traería el de invertir los términos de la ecuación diplomática que actualmente nos afecta con motivo de las inaceptables ambiciones colombianas sobre el Golfo de Venezuela.

VENEZUELA Y SUS FRONTERAS EN LA HORA CERO

6. Colombia ensancha sus fronteras a expensas de los países vecinos.

V E N E Z U E L A
Y
S U S F R O N T E R A S E N
L A H O R A C E R O

COLOMBIA ENSANGHA SUS FRONTERAS A EXPENSAS
DE LOS PAISES VECINOS

Por CARLOS NAVAS SPINOLA

En lógica cartesiana nadie podría oponerse a la promoción de un sincero acercamiento entre los pueblos de la América Latina, si este acercamiento fuese el resultado de un sano entendimiento y de una efectividad. La Unidad histórica y moral con amplias y recíprocas repercusiones en la actividad cultural, industrial y mercantil, representaría efectivamente una meta ideal. Pero para ello sería necesario que junto con el desarrollo de una vigorosa conciencia de continentalidad se cultivara al mismo tiempo un espíritu de justicia e igualdad, a objeto de que en el desenvolvimiento de esa tarea solidaria no se deslizara la contradictoria actitud de los que siempre han pretendido como Colombia poner sus propios y mezquinos intereses por encima de los legítimos intereses de los demás. De otro modo la "unión" de nuestros pueblos, la "integración" de nuestras economías o como quiera llamárselo, vendría a resultar una farsa más y tan vulgar y escandalosa como la de la insincera "hermandad". Y estas apolilladas añagazas son precisamente las que debemos evitar, si aspiramos proyectar nuestros esfuerzos hacia el porvenir y si buscamos, sobre todo, la seguridad de la patria conforme a las enseñanzas del Libertador, el cual, en su proclama de despedida a los Venezolanos del 4 de julio de 1.827, se expresó así: "mi más grato deber era consagrarme al país de mi nacimiento; por destruir a vuestros enemigos he marchado hasta las más distantes provincias de América todas mis acciones han sido dirigidas por la libertad y la gloria de Venezuela, de Caracas. Esta preferencia era justa, y por ello mismo debo publicarla. He servido a Colombia y a la América porque vuestra suerte estaba ligada a la del resto del hemisferio de Colón".

Nuestras relaciones con Colombia han estado signadas siempre como lo revelan las palabras de Bolívar en el Diario de Bucaramanga y otras

publicaciones más por una extraña paradoja; la de que los colombianos consideran a Venezuela para emplear una frase de Gil Blas de Santillana como "la vaca mansa de loche que fácilmente se deja ordeñar" nunca han querido practicar con nosotros el generoso sentimiento de la fraternidad, sino que han procurado, por el contrario, deteriorar el prestigio de nuestros grandes hombres en América y dilatar luego sus fronteras a costa de nuestra integridad territorial.

Lo grave, con todo, lo doloroso, y preocupante no es tanto que los Colombianos sean así, como que nosotros hayamos olvidado siempre los insultos con que persiguieron al Libertador, cuando sus turbas insolentes de Bogotá y Zipaquirá lo gritaban al pasar "Longaniza", "Tirano", "extranjero que debías morir o marcharte a tu País" como lo refiere Ramón Díaz Sánchez en su obra póstuma "El Caraqueño"; que hayamos olvidado igualmente que los colombianos no solamente intentaron asesinar a Urdaneta y al Libertador en la Ciudad de Bogotá, y asesinaron a Sucre en la montaña de Berruocos, mientras preparaban el decreto que expulsó a los militares y libertadores Venezolanos de la Nueva Granada el año de 1.830, sino que, con inaudita saña y extrema profanación destruyeron el sagrado cofre en que se guardaba el corazón de Bolívar echando la noble entraña a los gatos como lo dice el historiador colombiano Fernando González y que, de añadidura, se han empoñado una y otra vez, en mutilar la patria-venezolana, como temerariamente lo han hecho hasta hoy, lo grave, lo doloroso y preocupante, repito, en nuestras incidencias históricas y limítrofes con el vecino país, no es solamente el olvido de las afrontas pasadas que se reproducen con amenazas militares hoy; no es siquiera la astucia y la habilidad de los colombianos para negociar, sino la repetida o interminable revolución de nuestra falta de patriotismo y de nuestra incapacidad tradicional, la negligencia o impericia con que los personeros de nuestra Cancillería ventilan, sin reflexión ni estudio, los problemas más arduos y fundamentales del patrimonio nacional.

La Goajira, por ejemplo, se la entregamos gratuitamente a Colombia porque nuestros gobernantes de entonces olvidaron o descono -

cieron que para el caso es lo mismo que Don Antonio Locadio Guzmán había recopilado y exhibido ante el representante colombiano Manuel Murillo más de cuarenta documentos incontestables, verdaderos títulos de Venezuela sobre aquella Península hasta el Cabo de la Vela y que en esa copiosa documentación había de todo: cédulas reales, disposiciones administrativas del gobierno de España, "Cartas Geográficas" publicadas en Madrid, notas y comprobantes del Ministerio de INDIAS, comunicaciones entre el Virrey de Santa Fé y el Capitán General de Venezuela y, por si fuera poco, una serie de pruebas corroborantes de historiadores coloniales, como Fray Pedro Simón y Fray Alfonso Zamora, y de testimonios científicamente irrecusables como los del Barón de Humboldt y del sabio granadino Caldas. Y lo peor no es que se ignoraran esos títulos de indiscutible autenticidad como lo reconoció el Embajador Colombiano Don Manuel Murillo, con los cuales había sostenido Venezuela, a lo largo de un siglo, su posesión sobre la Guajira hasta el Cabo de la Vela, sino que luego, con aldeano entreguismo, se puso en manos de Colombia este importantísimo sector del territorio nacional, y de una manera tan burda, que el mismo Presidente Colombiano Eduardo Santos, al referirse a esta "extraña negociación diplomática" calificada así por él expresó en un discurso que, durante los ajustes del convenio, no sabría precisar quien desomponió el papel de representante de Colombia, si él o el Dr. José Santiago Rodríguez. Asimismo, el Canciller Colombiano López de Mesa hizo sarcástica mención de los momentos en que el Embajador de Venezuela solía decirle: "Aquí tiene usted un documento que favorece su alegación; aquí tiene usted un mapa que ilustra sus opiniones".

Qué de extraño tiene, de consiguiente, que los Colombianos, acostumbrados como están a nuestra inveterada claudicación, aspirontambién ahora al Golfo de Venezuela, si según el Presidente Lloras Rostropo, fueron altos personajes del Gobierno Venezolano quienes durante la administración del Doctor León Valencia y en conversación con él, les sugirieron que intentaran la arbitraria y descabollada-reclamación con que nos acosan hoy ?

De la lectura del libro Colombiano "Controversia de Límites-Colombia-Venezuela", del que es autor el Señor Hernando Holguín Po

láz, se desprende, con meridiana claridad, que a los afortunados-sucosoros del General Santander se los abrieron las agallas sobre-la plataforma submarina cuando el estudio simográfico contratado - por el gobierno de Venezuela en secreto fué absurda y complaciento-mente codido por ósto al Gobierno Colombiano, y pudieron entorarse por este medio, de la fabulosa riqueza camenera y petrolífera que ocultaba el aludido "golfo histórico", que es, además para Venezue-la su "mar interior".

Los colombianos saben de sobra que no tienen absolutamente nin-gún derecho sobre el Golfo de Venezuela como sabon también que lá Guajira misma dejaría de estar bajo la dolosa jurisdicción de Co-lombia en el momento tan ansiado por la concioncia pública de la-nación en que la modulosa y brillantísima demanda del Dr. Agustín-Ascanio Jiménez echara por tierra conforme a las más proclaras nor-mas del Derecho Internacional el inicuo y fraudulento Tratado de - 1.941.

Infortunadamente, los colombianos han asumido siempre una po-sición hostil frente a nuestro país y al mismo tiempo nos han vis-to como una fácil presa de sus expansiones territoriales y, con la ayuda de ignominiosas complicidades políticas, pretenden reconocer simbólicamente la venezolanidad del Golfo de Venezuela a condición de que su riqueza sea explotada en común por los dos países y en - beneficio del pueblo colombiano, que en los hechos correspondería-precisamente, a una nueva y más artera desposesión. No han querido comprender allende el Táchira desde los tiempos del Libertador has-ta hoy el elevado concepto moral que nosotros ponemos en los senti-mientos de un americanismo fraternal y contra la nobílisima adver-tencia de Don Miguel Antonio Caro que, en sus tiempos, fue "la pri-mera pluma y la primera virtud de Colombia", han seguido convir - tiendo su frontera con nosotros en "una herida abierta y dolorosa- en el corazón de Venezuela", hasta el día en que nuestras valien-tes juventudes, cansadas de tantas trastiondas y de tantos ena-ñ, se resuelvan de una vez por todas a cancelar el expediente- de estas bechornosas transacciones y a dirimir los efectos de tan-tos despojos territoriales en el campo del honor. Bolívar se lo di

jo al General Urdaneta en una carta que puede tener graves repercusiones en el porvenir : "La Nueva Granada no nos quiere y Venezuela no quiere someterse a Bogotá". (Carta del Libertador para el General-Urdaneta de fecha 2 de enero de 1.830. Simón Bolívar. Obras completas con notas de Vicente Lecuna, Volumen III, Página 392, Editorial Lox-La Habana, Cuba 1.950)

No sería justo, sin embargo asoverar que Colombia haya hecho uso de sus dolosas armas contra Venezuela solamente, porque las ha empleado también con el Brasil y el Perú y particularmente con el Ecuador.- El Tratado Salomón Lozano lo demuestra así, y bastaría dar un vistazo a la obra del internacionalista limeño Evaristo San Cristóbal para cerciorarse de la manera cómo se fraguó ese misterioso Tratado a espaldas del pueblo peruano; y bastaría al mismo tiempo una lectura apresurada de la estupenda monografía que publicó Don Jacinto López en Nueva York, para calibrar, en sus justas proporciones, el daño tan grande que ese mismo Tratado ocasionó al Ecuador. La diplomacia colombiana se manejó en esa ocasión con un secreto extremo y una sigilosa-sagacidad, y es obvio que ese secreto y esa sagacidad se esgrimían te nobrosamente contra el Brasil, el Ecuador y el Perú. Más afortunado que el Ecuador, el Brasil pudo, a última hora, descorrer el velo que ocultaba su futura lesión territorial, y como era un país fuerte y bien armado, obligo a Colombia a una solemne rectificación antes de que firmara su pacto secreto con el Perú, pero el Ecuador, en cambio, aunque procuró por todos los medios a su alcance que no se vulnerase su integridad territorial, fue miserablemente engañado con molífluas palabras de "hermandad". Sus notas y reclamaciones fueron contestadas por el Gobierno Colombiano en comunicaciones en que se le daban falsa mente las más categóricas seguridades de que sus intereses habían sido plenamente garantizados en la aludida negociación y en las cuales se le expresaba, además, que nada tenía que temer. Pero en el fondo todo era artificioso y mendaz y completamente desvinculado de los términos de la contratación, hasta el extremo de que el Ecuador, agotados todos los recursos que se ostilan en estos casos, se vio en la necesidad de "acusar al gobierno colombiano por haber violado con el Tratado de 1.922, negociado y ratificado en secreto el Tratado de límites que los dos gobiernos el colombiano y el ecuatoriano habían celebrado en 1.916". Tratado este último, en virtud del cual Colombia se había obligado a no ceder a ninguna otra nación los territorios que

-gentilimento lo había entregado al Ecuador.

El Tratado de 1.916, en efecto tenía una importancia capital y de él había expresado el Dr. Jorge Vélez, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, en su Memoria al Congreso que "la solución de la disputa de límites con el Ecuador mediante el Tratado de 1.916 afirmó la amistad entre las dos naciones, que por este procedimiento tan eficaz como civilizado y amistoso, removieron la única cuestión que podía turbar la fraternal inteligencia entre los dos pueblos"; pues bien, de ese Tratado precisamente fue del que se burló Colombia luego, para traspasar al Perú sus fronteras con el Ecuador y para que este País se encontrara de pronto y por sorpresa colindando con una nación con la cual no había celebrado ninguna negociación internacional.

En la nota del 4 de marzo de 1.925, el Ministro del Ecuador en Bogotá Aguirre Aparicio, decía definitivamente al Ministro Colombiano del Exterior que "la estricta reserva con que esa negociación (el Tratado Salomón - Lozano) se había llevado a cabo y se mantiene aún, para el Gobierno amigo del Ecuador, no le ha permitido a éste juzgar si el pacto arroja algún perjuicio para la República, por lo que formula solomne y expresa reserva de los derechos territoriales que posee el Ecuador" Y el Ministro Vélez, con la acostumbrada fraseología colombiana para engañar y despistar, le contestaba así: - "Vuestra Excelencia puede tener la seguridad de que mi gobierno, al celebrar el Tratado de límites con el Perú, ha puesto el más atento cuidado en no adoptar cláusula alguna que pudiera estimarse como perjudicial a los legítimos derechos territoriales del Ecuador, con quien nos ligan estrechas y fraternales relaciones, que espero no serán jamás interrumpidas". El Ecuador, entretanto, seguía presintiendo que algo tenebroso y obscuro se cocía en su disfavor y como insistía una y otra vez en su justificada desconfianza, el Senado Colombiano tomó entonces a su cargo la repetición de la misma imposición del Dr. Vélez, declarando en una resolución insincera que "al aprobar como aprobada el proyecto de Tratado de límites celebrado en Lima en marzo de 1.922, y sea cual fuere la suerte definitiva de

este pacto, Colombia procuró escrupulosamente, y lo obtuvo a plenitud no afectar en manera alguna los derechos de terceros y mucho menos de su vecino y amigo de especial predilección la República del Ecuador".

La verdad, sin embargo era otra y muy dolorosa por cierto, ya que se había dañado a conciencia la integridad territorial del Ecuador y de añadidura se había montado sin el menor asomo de responsabilidad, como se comprueba en estos párrafos que el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador estampó en su Memoria de 1.928 : "Colombia trató con el Perú guardando el mayor secreto para el Ecuador y en reserva y sigilo absoluto se firmó el Tratado Salomón-Lozano el 24 de marzo de 1.922. El secretismo de Colombia no sólo existió antes de la suscripción del Tratado, sino también después. En la entrevista que el Ministro del Ecuador tuvo con el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, señor Rostropo, este negó rotundamente que el Tratado se hubiera firmado y sólo en la entrevista del 7 de abril no pudo menos que declarar que era verdad la firma del convenio".

El resultado, por supuesto, no se hizo esperar y Colombia sufrió de inmediato la ruptura de sus relaciones con el Ecuador y un poco más tarde su guerra con el Perú de la cual apenas quedaron una montaña de insultos que prodigó su prensa al Perú, de la cual conservamos un libro de recortes) las "heroicidades" del General Vásquez Cobo dando carreras en Tarapacá por no saber, como se dijo entonces, si los peruanos estaban pa cá o pa allá y aquella primera página de la "ciencia ficción" escrita en ágil y delicioso estilo por Juan Lozano y Lozano sobre la escaramuza de Guepí.

Por cierto que los estudiantes universitarios de Lima en una formal protesta contra Colombia, por sus mentidas invocaciones al libertador se expresaron así en aquella ocasión : "Si el sueño de Bolívar fue la unión de los pueblos que libertó con su gloriosa espada, no se contribuye seguramente a la realización de ese sueño engrandeciendo las fronteras de un país a costa de sus vecinos, como lo han hecho siempre los Colombianos".

En resumen se podría preguntar que a cuál de los países hermanos han tratado de buena fe los colombianos. Acaso a Panamá ? Pues tampoco a Panamá han tratado los colombianos de buena fe, ya que es nada menos que un gran escritor colombiano, Luis Enrique Osorio, quien en su libro "Los Destinos del Trópico" nos dejó este esbozo de las relaciones de Colombia con Panamá que a la letra dice así ; "A raíz de la separación de Panamá, los políticos neogranadinos, para disimular su incapacidad gubernativa, enseñaron al pueblo a llamar "Traidores" a los hijos del istmo. Pero esto es una villanía sin más excusa que la ignorancia, Panamá se anexó voluntariamente a Colombia a la Colombia de Bolívar a raíz del congreso de Cucutá. Lo que le atrajo hacia nosotros fueron los ideales preconizados por el libertador en Angostura. Panamá efectivamente se unió a un gran País que proclamaba la moral y las luces, la democracia y la libertad. La unión y la mutua inteligencia . Disuelta Colombia y mancillado el pensamiento de Bolívar, Panamá no tenía por qué ser neogranadina. Moralmente era libre. Geográficamente también. La fuerza de las circunstancias la obligó a permanecer unida a los Andes Suramericanos y a someterse como misera colonia, al criterio de la altiplanicie bogotana. En esta esclavitud vivió setenta años, en peores condiciones de las que lo había impuesto el monarca español, y permitiendo que se considerara como propiedad neogranadina lo que Panamá había aportado a la fraternidad de las naciones tropicales. Los panameños estaban, por tanto, en el derecho de negociar el canal con cualquier nación extranjera del mismo modo que nosotros tuvimos derecho para liberarnos de España. Si Panamá fue traidora por separarse de la Nueva Granada, los neogranadinos son más traidores aún por no tener en cuenta para nada el testamento del Libertador".

Asombran, en realidad, la estudiada y envolvente capacidad maniobrero de los colombianos en su manera de actuar, la consumada y sutil habilidad con que deslizan las más dolosas intenciones a través del engañoso manto de la hermandad y, sobre todo, aquella suprema arteria con que aprovechan y exprimen a sus vecinos, con escalfriante mongua de su integridad física y de su integridad moral. En el caso de Panamá no son sólo los setenta años de esclavitud a que la sometieron, como lo precisa Luis Enrique Osorio, sino la osadía-

con que se metieron luego en la negociación del canal, para sacar -
la "tajada del león", ya que si el Zar de Rusia, con justo título, -
sólo obtuvo de los Estados Unidos siete millones de dólares por A -
laska los colombianos, en cambio, se hicieron pasar por propietarios -
de lo ajeno, para arrancarlo a los Estados Unidos veinticuatro
millones de dólares en fraudulenta compensación, cuando de hecho y -
de derecho esos millones de dólares correspondían tan sólo a Panamá.

VENEZUELA Y SUS FRONTERAS EN LA HORA CERO

7. Consideraciones Jurídicas en torno a la pretensión colombiana sobre el Golfo de Venezuela.

V E N E Z U E L A
Y
S U S F R O N T E R A S E N
L A H O R A C E R O

CONSIDERACIONES JURIDICAS EN TORNO A LA PRETENSION
COLOMBIANA SOBRE EL GOLFO DE VENEZUELA

Por AGUSTIN ASCANIO JIMENEZ

I

Todas las constituciones venezolanas, sin solución de continuidad desde la primera hasta la vigente, disponen que el territorio de Venezuela es el mismo que perteneció a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada en 1.810. Ahora bien, que el Golfo de Venezuela es parte integrante de esa individualidad territorial heredada de la Capitanía General, es un hecho que está fuera de discusión, pues, los títulos correspondientes a la existencia de la mencionada y extinta Capitanía General de Venezuela así lo comprueban. En conformidad con tales documentos la Península de la Goajira corresponde a Venezuela hasta el Cabo de la Vela; posteriormente Colombia y Venezuela, llevaron la línea al Cabo de Chichivacoa, como punto fronterizo reconocido en el Tratado Michelena-Pombo, esta situación fue modificada por el Laudo dictado por la Reina Regente de España María Cristina que fijó el comienzo de la frontera en el sitio denominado los Mogotes de los Frailes, lugar que fue sustituido a su vez arbitrariamente por la Comisión Demarcadora por el sitio de Castillotes, error este que luego fue confirmado, violándose abruptamente la Constitución de la República por el Tratado de Límites de 1.941. Pero a lo largo de ese extenso período hasta nuestros días, lo que nunca se ha puesto en duda ni fue objeto de disputa entre los dos países, es la soberanía sobre el Golfo de Venezuela la que se ha reconocido y reconocido como jurisdicción exclusiva de nuestro país.

Es pues en virtud del mencionado error cometido por la Comisión Demarcadora en 1.900 y de la inconstitucional convalidación que pretendió suministrárselo mediante la celebración del Tratado de 1.941, que Colombia

bia vino a ser país limítrofe frente al Golfo de Venezuela en una extensión que está calculada en un seis por ciento de toda la costa. Y apoyándose en esa circunstancia, es por lo que ahora pretende compartir con nosotros la soberanía de dicho Golfo.

Sin embargo, un sano análisis jurídico autoriza a sostener, sin titubeos que la expresada situación fronteriza sobre el golfo no transformó la condición jurídica de éste que siguió siendo en su totalidad y en todas sus áreas parte integrante del territorio venezolano con el carácter de "territorio acuático" o de aguas internas históricamente Venezolanas, como hasta entonces lo venía siendo, sometido a la exclusiva soberanía de nuestro país.

Colombia, siempre ha respetado la soberanía absoluta de Venezuela sobre la totalidad del Golfo. Mediante numerosos y reiterados actos internacionales resignó su voluntad a la jurisdicción exclusiva de Venezuela sobre dichas aguas, y nunca ha llegado a ejercer actos posesorios ni a perturbar la posesión que Venezuela ha ejercido siempre, frente a la misma Colombia y frente a los demás países de la tierra. La Posesión del statu quo, es pues, la jurisdicción exclusiva de Venezuela sobre la totalidad del Golfo.

De los numerosos actos que confirman la afirmación precedente, nos concretaremos a citar los siguientes en virtud de la extraordinaria relevancia jurídica que revisten. A saber :

a) El 23 de Julio de 1.842 Venezuela y Colombia, que aún se llamaba Nueva Granada, celebraron un Tratado por el término de seis años por el cual Venezuela concede a Colombia (artículo 15) "derechos de navegación a los buques granadinos que naveguen en las aguas del Río Orinoco o del Lago de Maracaibo en toda su extensión hasta la costa del mar", con lo cual Colombia reconoció expresamente y por medio de ese convenio, que para pasar del Lago de Maracaibo hasta la costa del mar es decir para navegar sobre el Golfo de Venezuela, lo era necesario el consentimiento de Venezuela, formalmente impartido, como ha de hacerse en todo caso que interese la jurisdicción exclusiva que corresponde al titular de la Soberanía. Ese Tratado comprueba pues, la absoluta Soberanía, no compartida jamás con Colombia, ejercida por Venezuela sobre-

el Golfo que lleva su nombre;

b) El mencionado Tratado y la sumisión Colombiana al ejercicio de la Soberanía Venezolana sobre el Golfo, ya tenían un antecedente de notable alcance. En efecto, el 25 de febrero de 1.836, las Cámaras Legislativas Venezolanas, reunidas en congreso, dictaron un Decreto para regular la navegación en el Golfo de Venezuela con la amplísima denominación de "costas de la Goajira", que entre otras disposiciones dice : artículo 1o."... Los buques nacionales o extranjeros que quieran traficar en las costas de la Goajira, deben entrar precisamente en uno de los puertos habilitados por Venezuela para el comercio de importación y exportación y manifestar en su aduana las cargas que llevan, etc, etc...." y en su artículo 3o. dispuso que para proceder al tráfico, debe el buque sacar licencia de la aduana en que haya satisfecho los derechos y el que fuese hallado traficando sin este requisito (en las Costas de la Goajira)... será decomisado, quedando el buque y su cargamento en beneficio de los aprehensores".

Esa ley impuso un régimen legal en función de la absoluta soberanía ejercida por nuestra Patria sobre la totalidad del Golfo de Venezuela. Todos los países, incluso Colombia, se sometieron a sus disposiciones. Esa Ley, que fue dictada por uno de los Congresos más brillantes, que registra la historia de Venezuela y fue mandada a ejecutar por el Presidente Dr. José María Vargas, no apareció contrariada ni derogada en cuanto al ejercicio de la Soberanía absoluta de Venezuela sobre el Golfo, por ningún acto legislativo posterior, y en consecuencia, en este radio específico, mantiene toda su vigencia y plenitud.

Más tarde se suscitó en torno a esa Ley un hecho digno de ser destacado y que la valiente decisión del gobierno venezolano resolvió mediante la resolución que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela dictó en 1.866, en los siguientes términos :

"Dígase al Ministro de Hacienda y a los cónsules y agentes comerciales de la república que :

"El consulado General de la República de Colombia se quejó en 1.865 de que buques mercantes cargados y despachados en la isla Holando-

sa de Curazao iban a Coro y allí obtenían licencia para seguir a la Costa de la Goajira a realizar la introducción de sus cargamentos, lo cual perjudicaba a aquella República de manera que su aduana de Río de Hacha había dejado de producir lo que solía.

Se demandaba una providencia eficaz y pronta para que no se repitiese el abuso en lo sucesivo, y quedaran guardados los intereses fiscales colombianos".

"Este Ministerio explicó el hecho por la Ley de 25 de febrero de 1.836, que arregla el modo de ejercer el comercio de la Goajira por mar. Según ella los buques nacionales o extranjeros que quieran traficar en dichas costas deben entrar precisamente en uno de los puertos de la República habilitados para el comercio de importación y exportación, y manifestar en su aduana los cargamentos que llovan.; y conforme a otro de sus artículos, el buque para proceder al tráfico tiene que sacar licencia de la aduana en que haya pagado los derechos so pena de ser decomisado por falta de este requisito, o por llevar a los indígenas efectos de contrabando de guerra".

"Llamada ahora la atención del Gran Ciudadano Mariscal Presidente hacia este asunto encuentra que dicha Ley nunca ha sido derogada ni conviene dejar de cumplirla como que constituye uno de los medios por los cuales Venezuela vindica sus derechos al territorio de la Goajira (Fdo. Rafael Seijas, Ministro de Relaciones Exteriores)".

La transcrita resolución tiene, como fácilmente se advierte, un gran valor jurídico dentro de la historia que oslabona la soberanía ininterrumpidamente ejercida por Venezuela sobre las aguas del Golfo que lleva su nombre. Y además, hoy como en los días de esa categorica Resolución, puede decirse sin desmayos que el Decreto Ley de 25 de febrero de 1.836, en cuanto al ejercicio pleno, de esa soberanía, no ha sido derogado por ningún acto legislativo posterior y concreta por tanto una voluntad normativa vigente que debe ser debidamente respaldada y osgrimida por el Estado Venezolano.

c) En el año de 1.940 un barco de guerra francés entró en el Golfo de Venezuela y disparó dos veces sobre una nave mercante italiana. El Gobierno de Venezuela protestó inmediatamente ante el Gobierno

francés y sostuvo la absoluta soberanía que corresponde a nuestro País sobre el Golfo de Venezuela, en cambio Colombia no elevó ninguna protesta ni se dio por aludida. Es el reconocimiento a la Soberanía Venezolana sobre el Golfo de Venezuela.

d) Venezuela ha ejercido siempre el patrullaje sobre el Golfo y son numerosos los casos de apresamiento de navos en casos de contrabando y el sometimiento a juicio de los inculpados por ante los tribunales competentes de la República de Venezuela. Sin que Colombia haya protestado por tales actuaciones.

e) Venezuela aprobó la "Convención sobre la Plataforma Continental" concluida en Ginebra el 29 de Abril de 1.958 con reserva expresa del artículo 6o., lo que ensambla una vez más su voluntad de ejercicio exclusivo sobre la totalidad del Golfo de Venezuela dentro de los alcances concebidos en la citada Ley del 25 de febrero de 1.836. Tal reserva no produjo salvodados complementarias por parte de Colombia, dentro del radio jurídico de la misma Convención, como en otros casos y frente a otros Estados si lo hicieron oportunamente las Potencias que se consideraron aludidas con motivo de la formulación de reservas. En esta forma, Colombia se allanó una vez más al ejercicio absoluto de la soberanía de nuestro país sobre el Golfo de Venezuela.

f) En su último Mensaje al Congreso de su país el Presidente Carlos Lleras Rostropo, dijo lo siguiente : "En la carta que dirigí a los directores el año pasado y que luego incorporé al mensaje destinado al Honorable Congreso, mencioné sumariamente, para conocimiento de la opinión pública, el problema de la delimitación de la plataforma submarina en el Golfo de Venezuela. Interesa a la opinión pública principalmente ahora cuando por parte de ciertos círculos venezolanos se ha querido aprovechar esta cuestión para desarrollar una campaña contra Colombia, conocer algunos detalles sobre las amistosas conversaciones a que hago alusión el punto que acabo de citar. Ellas responden a una iniciativa de Venezuela que hizo conocer informalmente al Gobierno del doctor Guillermo León Valencia en conversaciones celebradas con el Doctor Virgilio Barco Vargas y yo. Quien entonces (dico al exprosi-dente colombiano) llevó la vocería venezolana fué el Ministro de Mi -

nas e Hidrocarburos, Doctor Pérez Guerrero".

La transcrita afirmación del ex-mandatario colombiano parece o --
pretende insinuar que Venezuela optó por renunciar por su propia ini --
ciativa, al ejercicio de la Soberanía que le corresponde en el Golfo --
de Venezuela. Sin embargo, el dicho de tan alto personaje envuelve tam --
bién una evidente confesión de debilidad que resulta pródiga en exce --
lentos consecuencias jurídicas, por cuanto, ella revela que si las con --
versaciones sobre la Plataforma del Golfo de Venezuela nacieron a "i --
niciativa" del gobierno que entonces representaba a nuestro país, pon --
ello de manifiesto que Colombia no se sentía asistida de derecho algu --
no para tomar semejante iniciativa o para proponer una reclamación con --
creta, sobre las áreas del Golfo de Venezuela.

Al formular su inamistosa declaración, el exprovidente Colombi --
ano simula ignorar que los artículos 7o. y 8o. de la Constitución Vene --
zolana, definen el territorio Nacional como un concepto inmutable y --
prohiben la celebración de Tratados o Convenios Internacionales que en --
alguna forma puedan afectarlo. Por tanto ningún efecto favorable para --
la pretensión Colombiana sobre el Golfo de Venezuela puede deducirse --
de la confusa exposición del sustituido Presidente Lleras Restrepo.

II

Establecida la soberanía exclusiva que corresponde a Venezuela --
sobre el Golfo que lleva su nombre, resulta evidente que carecen de to --
do apoyo jurídico, histórico y moral las actuales pretensiones colom --
bianas para compartir esa Soberanía.

En efecto, la posición colombiana se alimenta a la circunstancia --
de que por un error que violó la Constitución Venezolana, La Comisión --
Demarcadora fijó el comienzo de la frontera en el sitio denominado Cas --
tilletes, en sustitución del indicado en el texto del Laudo dictado --
por la Reina María Cristina. Ese error y esa violación constitucional --
permitieron que Colombia colinde de facto con el Golfo de Venezuela a --
partir del Norte de Castilletos, en una extensión que apenas alcanza a --
un seis por ciento más o menos de la totalidad de la misma costa.

Sin embargo, tal condición de colindante no le da derecho alguno --
para invadir la soberanía del Golfo, como tampoco la frontera terres --
tre propiamente dicha le crea derechos para invadir la Soberanía de --
nuestro territorio. Colombia es colindante de Venezuela en esa pequeña

extensión de la costa del Golfo con el mismo carácter con que lo es en la frontera terrestre. El hecho de que el orrónico trazado de la Comisión Demarcadora haya situado a Colombia como colindante de Venezuela sobre una porción del Golfo no conlleva la consecuencia de convertirla al mismo tiempo en copropietaria de éste. porque entonces habría que aplicar el mismo criterio para el resto de toda la frontera territorial. El Golfo de Venezuela no ha dejado de ser por el simple hecho de ese Tratado, aguas internas Venezolanas, totalmente vinculadas a la fisiología de nuestra defensa y a la vitalidad de nuestra economía. Por consiguiente, aún dentro del interinato jurídico del convenio de 1.941, el Golfo de Venezuela, sigue siendo absolutamente Venezolano.

Recuérdese a manera de ejemplo, que el mismo Laudo español fijó como límite, en otra Sección de la frontera al Río Orinoco y ello no implicó en ningún momento que éste se convirtiera por esa circunstancia en río colombiano. Y nunca lo pretendió Colombia. Y nunca lo permitió Venezuela, no obstante que el Orinoco, también en una pequeña parte, quedó sirviendo de frontera con Colombia. Fue preciso que el Tratado de 1.941 (que también por ello es inconstitucional) acordara a Colombia la libre navegación del Orinoco para que aquella pudiera navegar sus aguas, pues, de lo contrario, no hubiese tenido derecho alguno para gozar de tamaño privilegio. El argumento que los entonces diputados Rafael Caldera, Lara Poña y Navas Spínola opusieron en el Voto Salvado que opusieron a la aprobación del mencionado Tratado, con respecto al Orinoco, es aplicable mutatis mutandis, al caso del Golfo de Venezuela. Sostuvieron en aquella oportunidad los nombrados diputados que el Orinoco no es un río internacional. "porque no es un río cuyas aguas están en un Estado y luego en su curso hasta su desembocadura atraviesa el territorio de otro u otros Estados, o cuyo cauce vonga a servir de límites entre varios Estados; el Orinoco es íntegramente Venezolano puesto que sus fuentes y todo su curso a excepción de una mínima parte de él, se encuentra por ambos costados en el Territorio de la República". Igual argumento corresponde formularse en el caso del Golfo de Venezuela, porque solamente una mínima parte suya sirve de costado entre dos países, pero ello, como antes dijimos, no cambia la condición jurídica que hace valedora para el Golfo de Venezuela la afirmación de ser una bahía históricamente Venezolana, íntegramente en

su totalidad, del territorio Nacional. En cambio permitir la presencia de una potencia extraña con derechos de soberanía, aún en pequeña proporción dentro del Golfo, y cualquiera que sea la calificación jurídica que por antojo se le llegare a dar, implicaría de inmediato la pérdida de la seguridad estratégica, del País y la fractura de su sistema económico.

Es también totalmente inconsistente el argumento que manejan publicistas y geopolíticos colombianos cuando afirman que el Golfo de Venezuela pasó a ser copropiedad colombiana porque en el triste momento célebre Tratado de 1.941, Venezuela no hizo reserva alguna al respecto. Es cierto lo de la falta de reserva, pero ello obedece a la muy elemental razón de que ninguna reserva tenía que hacer Venezuela sobre lo que era y es de su exclusiva propiedad sobre lo que poseía y posee a plenitud y sobre lo que no fue objeto del Tratado y Colombia había respetado siempre y debe seguir respetando. Al contrario - para que las actuales pretensiones colombianas pudieran tener asidero dentro de las estipulaciones del Tratado de 1.941, éste tenía que haberlas previsto en forma expresa, porque es principio de sobra conocido que a los Tratados no se los puede dar interpretaciones extensivas y que lo único que vincula la voluntad de los Estados contratantes es lo que en sus textos aparezca expresa o indubitadamente pactado, o expresamente renunciado según los casos y en dicho Tratado no se estipula renuncia de ningún género a la soberanía que corresponde a nuestro país sobre la totalidad del Golfo de Venezuela.

Por consiguiente en virtud de la fijación del comienzo de la frontera en el sitio de Castillotes. Colombia tiene derecho de vista sobre la pequeña porción de la Costa del Golfo de Venezuela que le sirve de lindero marítimo pero en las mismas condiciones que lo tiene en la línea que le sirve de lindero terrestre, y, por lo tanto, sin derecho alguno para invadir o compartir la soberanía interna de nuestra patria.

III

Enjuiciamiento de mayor alcance y estudio separado moroco el-

argumento que busca apoyar la tesis colombiana en las nuevas concepciones sobre Plataforma Submarina y en el Tratado multinacional conocido con el nombre de Convención de Ginebra. A título general nos concretaremos a decir que ni uno ni otro engendran situaciones jurídicas que puedan conducir a Venezuela a renunciar a la soberanía que en forma absoluta le corresponde sobre el Golfo. Las concepciones doctrinales no obligan ni atan la voluntad de los Estados ni pueden producir cosa juzgada para disolver sus respectivas soberanías. A semejante argumento se podría contestar como en una ocasión lo hizo Inglaterra cuando afirmó que ni la opinión de los autores de Derecho Internacional, ni las Doctrinas que en ese campo se elaboraron tienen por qué interferir la vida ni la existencia de la Nación Inglesa, pues, ésta depende únicamente de lo que decida la voluntad del parlamento que es donde nace la Ley Suprema que rige y señala su destino jurídico. Por lo demás, la Convención de Ginebra fue suscrita por Venezuela, con reserva del artículo que podría comprometerla, además de que en reciente sentencia el Tribunal Internacional de la Haya se ha apartado de las formulaciones de dicha Convención en virtud de haberse comprobado dentro de la controversia sostenida por Alemania Occidental, Holanda y Dinamarca que la concepción, acogida en ese instrumento pueda implicar, como de hecho implica, la desaparición de cualquier Estado. Conviene recordar, que uno de los ejemplos citados dentro de esa controversia, para demostrar que la solución acogida en la convención de Ginebra, puede llegar a mermar gravemente la soberanía de un país determinado, es precisamente el caso de Venezuela frente a Colombia y a propósito de la jurisdicción del Golfo de Venezuela. Basándose en precisos estudios pudo comprobarse que de aplicarse a nuestro País la línea acogida en el pacto de Ginebra, Venezuela pierde su soberanía en el Golfo que lleva su nombre y queda totalmente herida como nación libre e independiente de toda denominación de potencia extranjera.

Hochas las anteriores consideraciones róstanos referimos a la nueva estrategia que actualmente se desarrolla contra Venezuela en este delicado asunto. En primer lugar cabe señalar la reciente zafra de publicaciones colombianas, dirigida a anestesiar la defensa de Ve

nozuola. En efecto, siguiendo la línea marcada por el representante de la Cancillería Colombiana, doctor Holguín Poláoz, quien sostiene con mapas y gráficos que los derechos de sus país llogan al Lago de Maracaibo y al conocido barrio "El Saladillo" de la capital Zuliana, han aparecido sucesivamente la obra del doctor Zulota Angol titulada "El llamado Golfo de Venezuela" cuyo desafiante título nos emplaza directamente a ejercer, cuando menos el legítimo derecho de defensa en el mismo terreno. Seguidamente el propio Canciller Vásquez Carrizosa da a luz su libro "Colombia y los Problemas del mar" en el cual, según transcripción aparecida en el Diario "El Nacional" de Caracas, se sostiene que la nación vecina ha resuelto luchar por la conquista de las áreas marítimas con el mismo empeño que puso en el pasado para delimitar la frontera terrestre; empeño que para nosotros, como bien se sabe, significó un inmonso despojo territorial. Aún más, en dicho libro, afirma el distinguidísimo Canciller que mediante el Tratado de 1.941, Venezuela recibió porciones territoriales de Colombia. Se trata de una extraordinaria falacia, dirigida con fines muy precisos contra Venezuela. Y lamentablemente, lejos de posibilitarse la tarea de abatir la falsedad de esas expresiones tan lesivas para el prestigio y la seguridad de Venezuela, lo que ha sucedido es precisamente lo contrario. Así, en un diario Caraqueño aparece un extenso artículo sin firma (lo que a primera vista haría pensar que omata de la propia dirección del mencionado periódico) en el cual a más de propiciarse un acuerdo político entre los dos países para hacer participar a Colombia de la soberanía sobre el Golfo de Venezuela, se acoge la falaz y antivenezolana afirmación de la Cancillería Colombiana de que nuestro país se benefició con territorios colombianos como resultado de la celebración del Tratado de 1.941. Paralelamente a las publicaciones mencionadas se instrumenta a tambor batiente la conocida campaña que busca conmover el alma generosa del pueblo Venezolano con la utilización de las consabidas frases de "pueblos hermanos", "mandato del padre común", etc., etc, y con base a las cuales Venezuela debe nuevamente ceder parte de su soberanía al estado vecino. Y por último, y como antaño, la hábil diplomacia neogranadina se moviliza con empuje internacional, para atesorar opiniones y recursos que condonen a Venezuela, como siempre, a no emplear para sí, la ensoñanza que a los Colombianos impartió el jefe Parla -

mentario Laureano Gómez, cuando en los días del conflicto que mantuvieron con el Perú, los dijo : "Si un País se presenta en todo momento dispuesto a ceder, listo a entregarse si no tiene más tósis que la conciliación a todo trance; si no tiene más palabras que la fraternidad aún cuando haya recibido los mayores agravios, ese país está destinado a desaparecer a espaldas del derecho internacional".

Caracas, Marzo de 1.972

VENEZUELA Y SUS FRONTERAS EN LA HORA CERO

8. Los éxitos de Colombia.

V E N E Z U E L A
Y
S U S F R O N T E R A S E N
L A H O R A C E R O

LOS EXITOS DE COLOMBIA

POR BONIFACIO VELASQUEZ

Código Penal de la República de Venezuela. Artículo 129: "El que dentro o fuera de Venezuela, sin complicidad con otra nación atente por sí solo contra la independencia o la integridad del territorio de la República, será castigado con la pena de presidio de veinte a veintiseis años".

La política internacional de los gobiernos de Colombia se ha caracterizado desde 1.831, cuando se denominaba Nueva Granada, por una descarada vocación de expansión territorial y de sus aguas y por una actitud insincera o inamistosa hacia sus países vecinos. De allí, los peligrosos conflictos que le han provocado a sus pacíficas naciones-limítrofes, que no obstante tener un mismo origen, idioma, religión y haber luchado, bajo la dirección de Venezuela, en la guerra de la Independencia, se ven permanentemente asociadas, por la codicia de sus dirigentes.

Siendo como es y ha sido, una política de despojo, la mantenida por sus gobernantes a lo largo de su historia, ellos han tenido a bien dedicarle especial atención y esmero a las relaciones exteriores. Desde su mismo nacimiento como República, se han dado a la tarea de formar grupos de funcionarios eficientes, dedicados exclusivamente a la investigación, creación, consecución, interpretación y alteración de documentos históricos. También han profundizado con interés e importancia en lo referente al estudio de sus fronteras y principalmente de aquellas regiones que pudieran otorgarles provechos económicos. Es actualmente en América Hispana, la Cancillería de San Carlos, el único Ministerio de Relaciones Exteriores, que tiene a su-

servicio, el mayor número de competentes internacionalistas, historiadores, ingenieros, geógrafos, astrónomos, paleógrafos, geólogos, topógrafos, traductores, combinados con dibujantes, tramoyistas y falsarios. Este despacho tiene todo un personal con experiencia, sapientia, audacia y temeridad, que sin previo aviso y en cualquier momento y hora, puede concurrir a un Tribunal Internacional para tratar de demostrar de acuerdo con su estrategia e intereses, los derechos o presuntos derechos que dijera tener sobre cualquier territorio de un país vecino.

Se puede estar seguro, de que los dirigentes de las Relaciones Exteriores de Colombia, podrían demostrar en la mañana, de acuerdo con sus alterados documentos que la Península de la Goajira pertenece a ese país y en la tarde probar con sus instrumentos legítimos de que todo ese territorio es venezolano.

Es precisamente, a ese conjunto de científicos, técnicos e historiadores, a quien la cancillería venezolana tendrá que enfrentár sele. Utilizan en sus documentos palabras de muchas acepciones, para recoger el significado que más les conviniera en un momento determinado; y Qué hará nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores que durante largas décadas no ha dado muestra de eficacia en la defensa de nuestras fronteras? En todas las discusiones sobre nuestros límites hemos resultado vencidos. Nunca hemos ganado un juicio sobre esa materia. Fuimos derrotados en los Tribunales Arbitrales de España, Francia y Suiza; y como si no fuere suficiente, la Cancillería Venezolana mediante el inválido Tratado de 1.941 le cedió a Colombia otros territorios y le entregó la libre navegación por el Río Orinoco.

Por eso, es por lo que, para los venezolanos es preocupante la nueva situación, ya que actualmente, y por iniciativa de ese país, y a la cual Venezuela no estaba obligada a asistir, se han venido sosteniendo en forma ininterrumpida y misteriosa, en la ciudad de Roma conversaciones entre los representantes de las Cancillerías Venezolana y Colombiana, destinadas a tratar sobre supuestos derechos, que el país vecino dice tener en el Golfo de Venezuela o de Maracaibo. La forma ultrasecreta de dichas reuniones, sin la más mínima infor-

mación para los otros poderes nacionales, y a espaldas completa del pueblo venezolano, indica que algún daño o perjuicio para los intereses del país se está tramando a las orillas del Río Tiber.

La cancillería venezolana, una vez más demostró su docilidad y falta de experiencia al haber aceptado la invitación para discutir sobre lo que es absolutamente propiedad de Venezuela, cuando lo prudente y patriótico, era contestar por nota al Gobierno de Colombia - excusándose de la invitación y rechazar en forma cortés, pero enérgica, la insolente reclamación, fundamentándose para ello la cancillería, en los documentos jurídicos e históricos que debe conocer y tener en su poder.

El haber aceptado Venezuela la invitación, es el Primer Exito del gobierno de Colombia.

Cuando la cancillería colombiana propuso a Roma como sede de las reuniones y la cancillería venezolana le dio su aprobación, se produjo el Segundo Exito de los gobernantes vecinos. Con ello trataba en primer término, alejar lo más posible dichas conversaciones de territorio venezolano, porque siendo este país, en todo caso, el que tenía que perder, había que evitar por todos los medios que el pueblo venezolano tuviera inmediato conocimiento del curso de las conversaciones, para que no se suscitaran manifestaciones y pronunciamientos que pudieran abrirlo a la luz y al entendimiento a la delegación venezolana. Asimismo, al Gobierno de Colombia, le interesaba para consorciar y adosar su descabellada reclamación, una ciudad como Roma, que fue manantial y fuente de nuestro derecho y sus instituciones, además de ser la capital del mundo católico y residencia del Santo Padre. Posiblemente los gobernantes colombianos recordaron a aquella expresión "a Roma por todo", con que se daba a entender que se acometía con ánimo y confianza cualquier empresa por ardua que fuera.

El carácter confidencial callado, escondido, ignorado, oculto, reservado, con que la Cancillería Venezolana adelantó esas conversaciones, es el Tercer Exito de la Cancillería de San Carlos. Nos hace recordar esa situación a los debates que se presentaron en la Cámara

de Diputados en 1.941, en donde un grupo de parlamentarios entre los cuales se encontraba el Dr. Rafael Caldera, desaprobaron el Tratado de 1.941 suscrito por las cancillerías de Venezuela y Colombia.

En su voto salvado, decía el Diputado Caldera : "Lo que nos ha llovido a sostener esta actitud, ha sido nuestra entera disconformidad : 1o. Con la ignorancia en que la Cancillería ha mantenido al pueblo venezolano, sobre el problema limítrofe y de ríos comunes con Colombia, y con la forma precipitada como se llevó a cabo la celebración del Tratado; 2o. con la manera apresurada o inconsulta como se realizó su aprobación por parte de las Cámaras Legislativas; y 3o. con el fondo mismo del Tratado en cuanto pudieron y debieron obtenerse para Venezuela ventajas en algún modo compensatorias de la que el instrumento diplomático en cuestión determina para Colombia".

1o. Desde la primera discusión en la Cámara de Diputados hubimos de señalar la extrañeza que nos produjo el desconocimiento casi total que la opinión pública venezolana tenía, para el momento de la celebración del Tratado, de las cuestiones que en él se ventilaban".

En asunto tan fundamental y de tan definitiva importancia para la República, desde luego que se estableció una situación de manera solemne y a perpetuidad, es nuestro criterio que no debió darse el último paso sin haberse consultado el sentir del pueblo venezolano. Tal es la práctica seguida por todos los pueblos de la tierra. Aún en aquellos países que se ufanan en dar a un comando la resolución de todos los problemas públicos, los dictadores se preocupan por ilustrar la legítima curiosidad de sus pueblos sobre las resoluciones que han de tomarse, en los problemas internacionales.

"...Es nuestro concepto, pues el de que la opinión pública venezolana ha debido ser ampliamente informada sobre el problema de límites y navegación antes de la firma del Tratado, ya que éste iba a decidir sobre intereses tan vitales y tantas consecuencias proyectará sobre las generaciones futuras. Y, de llegarse a la firma del documento sin información pública previa, ha debido esperarse su estudio y -

consideración para consagrarlo después de ratificado por los Poderes -
Legislativos, en la memoria de ambos pueblos y en el corazón de Améri-
ca".

Asimismo, el Diputado Dr. Andrés Eloy Blanco, creador en aquel mo-
mento del partido Acción Democrática, salvó también su voto, junto con
otros parlamentarios, en la aprobación del mencionado Tratado, por las
siguientes razones :

1o. El Tratado se ha salido de las condiciones estipuladas en el
Laudo Arbitral de la Corona Española, según las cuales, se ha debido,
ya por medio de un arbitraje técnico, ya por cualquiera otro de los -
medios posibles, determinarse con exactitud cuál es el verdadero Río-
de Oro, a fin de que la frontera correspondiere a lo establecido en -
dicho Laudo, esto es, al Río de Oro; 2o. Comprobado históricamente -
que la hermana República de Colombia convino siempre en adoptar una -
política de compensaciones, a cambio de la libre navegación del Orino
co, ha debido Venezuela obtener una equivalencia territorial cónsona-
con aquellas buenas disposiciones de la Cancillería Colombiana; y 3o.
Análogas razones a las apuntadas en el No. 1o. nos asisten con respect
to a la demarcación fronteriza de la Región Tamá-Oira".

El Diputado Blanco también lo consideró inconstitucional porquo-
do acuerdo con la Carta Fundamental vigente para la firma del Tratado
aquella expresaba: "Este territorio no podrá ni en todo ni en parte -
ser jamás codido, traspasado, arrendado ni en ninguna forma enajonado
a potencia extranjera, ni aún por tiempo limitado".

Por dicho Tratado, Venezuela redujo una vez más su extensión te-
rritorial, y concedió inconstitucionalmente a Colombia, a perpetuidad
de la manera más amplia el derecho a la libre navegación de nuestros-
ríos.

Es así, como Venezuela, desde la muerte de nuestro Libertador -
Simón Bolívar, en 1.830, hasta hoy, por ignorancia, carencia de valor
y falta de patriotismo de algunos de sus Presidentes, Cancilleros y -
Plenipotenciarios, ha perdido el veinticinco por ciento de su territo-

rio, o sea, la cantidad de trescientos mil kilómetros cuadrados, más la soberanía de sus ríos, sin siquiera "haber disparado un tiro". De continuar la labor de despojo, para dentro de algunos años, habremos desaparecido como Nación.

Con el mismo sigilo y discreción, como se condujeron las conversaciones para la firma del mencionado Tratado de 1.941, que cercenó parte del territorio venezolano y disminuyó pedazo de la soberanía de nuestros ríos, así mismo se han venido adelantando las conferencias sobre las malsanas intenciones del Gobierno de Colombia, de apoderarse hasta este momento, de parte de nuestra plataforma continental del Golfo de Venezuela. Hasta el presente los venezolanos, como en 1.941, no sabemos absolutamente nada del desarrollo y contenido de esas conferencias y nos inquieta grande y profundamente las soberanas declaraciones suministradas por el Presidente de la Delegación de Colombia, al pueblo de su país, al terminar la última ronda de conversaciones" y luego agregó: "que ambos países tienen el propósito de buscar un rápido acuerdo" Por qué el Plenipotenciario del Gobierno de Colombia declara en nombre de Venezuela ?, y Cuál es ese supuesto o inmediato acuerdo? Corresponde a la cancillería venezolana responder a estas delicadas observaciones.

El hecho de haber mantenido y mantener una sucesión de conversaciones con la representación de Colombia, es el Cuarto Exito de ese país. Ha logrado y por muchos meses tener a la delegación venezolana discutiendo con ella, sobre derechos que pertenecen en toda propiedad a Venezuela. Entre más se prolonguen las conversaciones, parecerá con lógica razón a los demás países americanos, que Colombia pudiera estar asistida de alguna razón, ya que esas naciones pensarían de que si Venezuela es propietaria como lo es de todos los derechos sobre el Golfo de Venezuela, su conducta ha debido ser, desde un primer momento contradecir en todas sus partes, los sofisticos alegatos colombianos y dar por terminada la ilícita reclamación. Es de observar que la presente posición del Gobierno de Colombia, es la misma que ha tenido por más de cien años con respecto a Venezuela, como es la de persistir en forma metódica y disciplinada de rapiñar el territorio, áreas marinas y submarinas a nuestro país. Es muy doloroso -

confesar, que con respecto a lo primero, el territorio y a la libre navegación de nuestros ríos, lo ha logrado con bastante o indiscutible facilidad.

Son muchos los ejemplos que la historia nos enseña, sobre la voracidad territorial de los Gobiernos de Colombia contra Venezuela.- Entre otros, podríamos citar la suspensión de relaciones diplomáticas de Venezuela con ese país, y como comprobación fehaciente de esa situación, la Resolución aprobada por el Congreso de la República de Venezuela el 18 de abril de 1.855, en base al mensaje presentado por el Poder Ejecutivo al citado Cuerpo sobre los hechos ocurridos en el Congreso de la Nueva Granada, con el objeto de ocupar una gran parte del territorio de Venezuela. Aprobó nuestro Congreso que tales hechos eran ofensivos a nuestra soberanía, independencia y decoro del pueblo Venezolano; que el propósito manifestado y puesto en discusión en la Cámara Neogranadina de Representantes de incorporar a su Confederación, secciones de Venezuela, era un pensamiento hostil contra la integridad de la República de Venezuela; que él tendía a su desorganización para destruir la forma de Gobierno que Venezuela había establecido y sostenía por su propia convención y en uso de su soberanía; que en esta circunstancia Venezuela debía por su propia dignidad, para la justa defensa de sus derechos por la inviolabilidad de la Constitución y por la inmunidad de su territorio, ponerse en estado de rechazar con éxito toda agresión manteniendo iluso el honor nacional.

Con motivo de la anunciada invasión por parte del gobierno de la Nueva Granada (léase Colombia) del territorio venezolano y ante la gravedad de la situación, el Congreso de 1.855 autorizó al Ejecutivo para que sin pérdida de tiempo, dictara todas las medidas que estimara conveniente a asegurar el dominio de la República en todos los territorios que le pertenecían de derecho, conforme al principio americano del utis possidetis de 1.810.

Afirmó el Congreso Venezolano, que si a pesar de las disposiciones fraternales de Venezuela y con escándalo del sentimiento americano llegase la Nueva Granada a emplear vías de hecho en monosca-

bo de los derechos de Venezuela o en agravio de su dignidad, el Poder Ejecutivo estaba en el deber de oponer, en justa represalia, iguales y más enérgicos medios para rechazar la injusticia y si no fuese esto bastante, DECLARARA LA GUERRA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y LA HARA CON VIGOR HASTA DEJAR BIEN PUESTOS LOS DERECHOS Y EL HONOR DE VENEZUELA SIN NECESIDAD DE NUEVA AUTORIZACION DEL CONGRESO. Las Cámaras facultaron al Ejecutivo PARA LEVANTAR UN EJERCITO HASTA DECINCIENTA MIL HOMBRES Y LLAMAR AL SERVICIO A TODA LA MILICIA NACIONAL Y PRESTO SU CONSENTIMIENTO PARA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MANDARA EN PERSONA LA FUERZA DE MAR Y TIERRA.

Para esa época era Presidente de Venezuela, el General José Tadeo Monagas, quien por haber luchado valerosamente en nuestra guerra de Independencia por su intrepidez y bizarría que lo llevaron a ser ascondido por el Libertador en 1.821 a General de División, supo ser consocuente en la defensa de la Patria. Ante la firmeza y decisión de Venezuela, el Gobierno de la Nueva Granada dió un paso atrás y se conformó con esperar tiempos mejores.

En 1.874-1.875 tanto el Presidente de Colombia como el Plenipotenciario de ese país, residente en Venezuela, se expresaron en frases ofensivas contra el Gobierno y la Nación Venezolana, calificando a nuestro país, entre otras infelices frases, de "usurpador". Ante estos graves hechos y en vista de que los declarantes no retiraban sus infamias, ni presentaban las satisfacciones correspondientes el Gobierno de Venezuela, por honor nacional, se vio obligado a suspender relaciones diplomáticas con Colombia. La demostración más evidente de las valdoras razones que tenía Venezuela para haber actuado de esa manera, se encuentra en el reconocimiento que hace el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores de Colombia en el mensaje que presentó al Congreso de su País en 1.879, cuando aseveró : "No se han reanudado todavía las relaciones diplomáticas entre Colombia y Venezuela interrumpidas desgraciadamente en 1.875... prueba de que la situación en que nos hallamos respecto de Venezuela no tiene causa justificada.... el Gobierno de Venezuela se esforzó en llenar y llenó estrictamente las obligaciones que le imponían las leyes internacionales..."

Por intervención de comunes países amigos, se restablecieron en 1.881 las relaciones diplomáticas y suscribió el Gobierno de Colombia, junto con el de Venezuela, en Caracas, un Protocolo en que se decía : "Teniendo esta conferencia por objeto convenir en los términos adecuados de una declaración, que dejando en su debida integridad los derechos y la dignidad de Venezuela... que deploran la causa que dió origen a la suspensión de relaciones decretadas por el Gobierno de Venezuela, así como sus consecuencias... que estando uno y otro Gobierno animados de los mejores sentimientos de justicia y cortesía se hallan sus agentes persuadidos que no mediaran entre aquellos en lo futuro causas como la pasada ni menos interrupción de sus amistosas relaciones".

Apenas habían transcurrido veinte años de esa conmovedora declaración, cuando el ejército de Colombia invadió a Venezuela por el Estado Táchira. Con ese motivo el Gobierno de Venezuela publicó en la Gaceta Oficial el 29 de agosto de 1.901, No. 8.320 la comunicación que dirigió al Cuerpo Diplomático acreditado en nuestro país, sobre dichos sucesos. En ella se decía : "Las comisiones científicas encargadas de fijar sobre el terreno la línea señalada en el Laudo de España de 1.891 trabajan juntas y separadamente con el ahínco de poner cabo a tarea de tal entidad para los dos países... Así, el hecho de la violación del territorio por fuerzas colombianas sorprendió doblemente al Gobierno, pues de no haber indicio alguno material que pudiera haberlo anunciado, la circunstancia misma en que se hallaba la República, y el estado favorable de las relaciones con el país vecino, hacían imposible, no ya la previsión de acto tan insólito... Cuando el Poder Ejecutivo pudo ver confirmado el hecho de la invasión, cuando se cercioró de que las fuerzas violadoras del territorio pertenecían a tropas regulares de la vecina República en número considerable... los hechos vinieron a demostrar que se trataba de una evidente violación del territorio venezolano por batallones pertenecientes al ejército regular de Colombia comandados por sus jefes naturales, sin forma alguna atenuante, ni en la apariencia de ellos, ni en su disciplina y formación... Los sacrificios de sangre e intereses que costó a la República rechazar la invasión... Agrégase a ello-

la circunstancia de haberse entregado las fuerzas invasoras a depredaciones y desmanos en los pueblos indefensos, como si se entrase a tierras por conquistar y como si la guerra misma no estuviera subordinada a uso y reglas concordantes con el grado de cultura a que han llegado la mayor parte de las naciones... El gobierno protesta solemnemente ante los pueblos civilizados del mundo contra la invasión de una parte del territorio nacional por fuerzas militares por tonocientes al ejército regular de Colombia y contra los actos por olla cometidos...".

El Presidente de la República de Venezuela insertó en el periódico "El Tiempo" de fecha 27 de julio de 1.901. No. 2.468, Caracas, la siguiente proclama: "Cipriano Castro, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela. Compatriotas: El territorio sagrado de la Patria ha sido invadido por un ejército colombiano... Al anunciar este atentado, que afecta el honor y la paz de la República, cumplo con mis deberes de primer responsable de la suerte de Venezuela, diciéndoos que ya a esta hora han sido dictadas todas las disposiciones que tan grave atentado reclama.... Palacio de Miraflores en Caracas: 26 de julio de 1.901".

Las tropas colombianas atacaron la ciudad de San Cristóbal y fueron derrotadas por el ejército de Venezuela, teniendo que regresar a su país en forma desordenada. Para una vez más demostrar que fue el ejército regular de Colombia quien invadió alevosamente a Venezuela, violando todos los acuerdos internacionales existentes y dando al Gobierno de ese país una prueba de felonía, podemos citar la obra del General de Colombia, Justo L. Durán titulada "La Revolución del 99". Cúcuta Colombia, Talleres Tipográficos El Día, - Página 209. Dice el General Durán: "Las fuerzas invadieron al Táchira el 26 de julio de 1.901 y solamente hasta el día 29 atacaron a San Cristóbal. Está ya debidamente establecido el hecho de que tal invasión fue patrocinada por el Gobierno del Señor Marroquín" (Presidente de Colombia).

El General de Colombia, Pedro Nol Espina, que fue Ministro -

de su país, en su escrito "Cincuenta Días en un Ministerio", afirma : "poseo datos precisos sobre los antecedentes de aquel suceso. En el Consejo de Ministros se discutió entonces si se autorizaba o no a dichos jefes para tomar aquella iniciativa, el asunto se trató con calor...pero es verdad que sin el apoyo moral del de Guerra no se habrían atrevido aquellos jefes a tomar a su cargo la responsabilidad de lo que resultó luego, según el respetable concepto del Señor General Ramón González Valencia, en camino entonces de Bogotá hacia la frontera, el más vergonzoso desastro. Millares de nuestros buenos soldados fueron lanzados... sobre el territorio de Venezuela...El pánico de la derrota de San Cristóbal fue enteramente igual al de Peralonso. Cúcuta fué abandonada, una parte del ejército vencido tomó para Chinacota y la otra para sus guaridas de Gramaloto".

Se puede creer en los dirigentes de un país, que en 1.825 asesinaron al Coronel Venezolano Leonardo Infante, Héroe de la Independencia; que en 1.827 atentaron en la forma más infame contra la vida del Libertador de su país, derribando la puerta de su habitación penetrando cuchillos en mano de la manera más criminosa, habiendole dado muerte en la forma más abyecta a parte de la guardia y edecanos de quien les dio la libertad; que en 1.830 asesinaron con premeditación, alevosía y onsañamiento al Mariscal que expulsó definitivamente el poder español de América; que a principio de 1.831 planearon asesinar al General Rafael Urdaneta, teniendo éste necesidad de salir disimuladamente con destino a Maracaibo; que en 1.855 pretendían ocupar territorio venezolano con violencia y descaro; que en 1.875 ofendieron en la forma más ruin al país que dió su sangre para que fueran libres; que en 1.901 produjeron destrucción y muerte en los pueblos del Táchira, al invadir su ejército nuestro territorio; que en 1.922 se valieron de métodos reñidos con la decencia y con la honestidad para lograr una sentencia arbitral que les favoreciera; que en 1.928 trataron de amedrentar al Gobierno de Venezuela para obtener ventajas territoriales; que en 1.940 trasladaron tropas a la frontera para atemorizar al Gobierno de Venezuela y obtener el inválido Tratado de 1.941; que en 1.970 adquieren armamento infernal, en momentos en que hacen a nuestro país ilegítimas reclamaciones ? Las respuestas a estas históricas observaciones corresponden a los lectores de esta obra.

Es muy importante informar a los venezolanos que ya para estos momentos el Gobierno de Colombia ha agredido a Venezuela. En Derecho Internacional se estima como agresión, el hecho de que un país adquiera material de guerra agresivo, como aviones "Miragge", submarinos, tanques, etc., y haga movilizaciones en la frontera, en los momentos en que celebra conversaciones con el país vecino sobre reclamaciones de cualquier especie. La compra del referido armamento por parte del Gobierno de Colombia, corresponde a la misma política de arrostrar a la nación reclamada, que en este caso es Venezuela. Una nación tan extremadamente pobre como Colombia, que con veinticinco millones de habitantes tiene un producto territorial bruto, que es la mitad de Venezuela, una renta per cápita que es la cuarta parte de lo que le corresponde a cada venezolano, un comercio exterior que alcanza a la sexta parte de la exportación venezolana, una balanza de pago altamente desfavorable, en 331 millones de dólares y que hace, que su moneda que es el peso no tenga cotización en mercado alguno y no se conozca exactamente su valor de cambio. Como explica, el Gobierno de Colombia gastar cientos de millones de dólares americanos, en adquirir un armamento inmensamente destructivo, cuando lo prudente, humano y patriótico era el de utilizar esa fabulosa suma de dinero en tratar de resolver los graves problemas que toda índole padece su pueblo, y hacer frente a todas aquellas situaciones conflictivas que se engendran en la sociedad moderna, como es la delincuencia, la cual se ha desarrollado en tal magnitud, que actualmente ese país, tiene el mayor índice de criminalidad en el mundo ? Entre 1.945 y 1.962, o sea en 17 años, fueron asesinadas más de trescientas mil personas, lo que da un promedio de 49 muertes violentas por día. Esta cifra constituye un verdadero record en los registros de la delincuencia universal. En los últimos años, y como consecuencia del inhumano y despiadado desamparo, en que vive el pueblo de Colombia, originado en la indiferencia e irresponsabilidad de sus gobernantes, la delincuencia ha aumentado notablemente presentando síndromes alarmantes, en el amplio espectro de las transgresiones legales. Cuáles fueron los motivos trascendentales que impulsó al Gobierno de Colombia a negarle toda ayuda económica a su pueblo, en donde se producen hambrunas comparables con las de-

los pueblos más atrasados de Africa y Asia ? Esa situación la narran con dramatismo los millares de sencillos hombres que con sus familiares, prefieren vivir ilegalmente en Venezuela, y no en su patria, en donde no reciben protección, estímulos, educación, asistencia, trabajo. La compra de armamento por parte del vecino País, sólo responde a la idea de hostigar a Venezuela para tratar de arrebatarle el Golfo del mismo nombre, que nos pertenece desde 1.499, cuando "Herrera, Cronista Mayor de las Indias del Rey de España, dice que Ojeda, en ese año, reconoció como conquista de España, desde el Golfo Triste o Bocas del Orinoco, hasta el Cabo de la Vela; y Ojeda fue el primer gobernador de tierra firme de Venezuela". La intención del zarpaso es evidente, y lo deben saber y entender todos los venezolanos, para unimos en la idea fundamental de defender nuestra soberanía nacional.

En los días comprendidos entre el 12 y el 14 de abril de 1.967, se reunieron en Punta del Este, Uruguay, los Presidentes de los Estados Americanos y aprobaron un documento que se le denominó : "Declaración de los Presidentes de América". Dicho instrumento lo firmó el que para entonces era Presidente de Colombia. En él se declara en forma destacada y enfática que "América Latina o liminará gastos militares innecesarios" y luego agrega: "Los Presidentes de las Repúblicas de América Latina, conscientes de la importancia de las fuerzas armadas en el mantenimiento de la seguridad, reconocen al mismo tiempo que las exigencias del desarrollo económico y del progreso social hacen necesario aplicar, a estos fines, el máximo de los recursos disponibles en la América Latina. En consecuencia expresan su intención de limitar los gastos militares en proporción a las reales exigencias de la seguridad nacional y de acuerdo con las disposiciones constitucionales de cada país, evitando aquellos gastos que no sean indispensables para el cumplimiento de las misiones específicas de las fuerzas armadas y cuando sea el caso de los compromisos internacionales que obligan a sus respectivos gobiernos".

Entre los fines de la Organización de los Estados Americanos, se encuentra el de afianzar la paz y la seguridad del Continente y prevenir las controversias que surjan entre sus miembros. Por

qué cuando la cancillería venezolana tuvo conocimiento del rearme colombiano, no planteó en forma directa o indirecta, o a través de un país amigo, la violación que había hecho el Gobierno de Colombia del Convenio de Punta del Este?. De esta manera por presión colectiva se hubiera podido abortar la adquisición de ese material. Era una tarea muy ajustada a derecho y fácil de promover, porque en esta acción nos hubieran acompañado con toda seguridad los países vecinos de Colombia.

El hecho de que la Cancillería Venezolana, no fomentara un debate sobre la adquisición por parte del Gobierno de Colombia del armamento moderno citado, constituyo el Quinto Exito del mencionado gobierno. El momento oportuno era cuando sus dirigidos-bolicistas aprobaron iniciar conversaciones para la compra de aviones de guerra supersónicos, submarinos, tanques, etc. Se supo que la representación diplomática de Venezuela acreditada en ese país, informó a la Cancillería de tales propósitos y ésta de inmediato ha debido comenzar un trabajo para hacer fracasar tan peligrosa negociación. Se podría dar por seguro que el Gobierno de Colombia se hubiera visto enfrentado a todos los países de América y hubieran quedado al descubierto los criminales fines de adquirir armamento para agredir a sus vecinos, no importándole con esos incalculables gastos, la miseria de su pueblo.

También la Cancillería Venezolana hubiera podido entablar conversaciones con los gobiernos vendedores del armamento, para explicarles la situación que se creaba con esa sucia operación, o insinuarles la no conveniencia de ese trato, por el desprestigio y crítica que podría recaer sobre esos gobiernos. Además se han podido utilizar a las agencias, corresponsales y columnistas de la prensa importante del mundo para denunciar ese gorrino comercio.

Los dirigentes de la política exterior de Colombia tratan de confundir y envolver a la Cancillería Venezolana. Por una parte, ya lograron reuniones a nivel de Delegados para discutir con Venezuela derechos inexistentes; y por la otra tratan de nuclear

en la zona del Caribe, un movimiento de países que tienen problemas comunes con respecto a las áreas submarinas. La idea es que se apruebe una norma que les sirva de asidero en sus reclamaciones contra Venezuela. Es por ello, por lo que el Canciller de Colombia en la Asamblea General de las Naciones Unidas, a finales del año pasado, propuso la celebración de una Conferencia Regional de los países del Caribe sobre el derecho del mar. Dijo el mencionado Canciller que Colombia estimaba necesario un entendimiento de carácter regional en el Caribe que comprendiera todos los Estados que tienen islas o costas continentales cualquiera que sea su situación nacional. Agregó, que tan solo de esta manera podrían resolverse las cuestiones específicas que se suscitaban en los espacios estrechos del Caribe, en donde ningún Estado aislado puede trazar sus doscientas millas, sin invadir las aguas de otros Estados.

Continuó su exposición el Canciller, expresando que con natural respeto hacia los países de América Latina que habían adoptado amplias medidas de mar territorial, cabía preguntar si era conveniente que el Estado gozara de la facultad ilimitada de señalar la anchura del mar territorial hasta una dimensión que pudiera cerrar las vías de comunicación de otros Estados. Si se deja en manos del Estado el derecho de fijar cualquier dimensión a su mar territorial o de extenderlo hasta la costa de otro en los golfos o estrechos, estará comprometida la libertad de comunicación de los mares.

Afirmó el Canciller colombiano que se ha confundido el mar territorial que debe llegar hasta las doce millas con el mar patrimonial que empieza a configurarse en el derecho internacional como una zona donde el Estado costero goza de privilegios especiales para la exploración y explotación de los recursos marinos y submarinos. El mar patrimonial podría tener 200 o más millas, aunque el mar territorial, no alcanzara las doce millas de anchura máxima. Los privilegios especiales que allí se reconocieran debían ser objeto de una convención especial que unificara el derecho relativo a la zona contigua y a la plataforma continental. Así se llegaría según el Canciller a una razonable transacción entre lo viejo y lo nuevo, entre las doce y las doscientas millas a que aspiran algunos países -

entre los Estados que sostienen que no puede ampliarse el mar territorial de manera indefinida por medios unilaterales y quienes definen la noción contemporánea del interés económico del Estado aplicado al régimen jurídico del océano. El punto de unidad sería el de evitar el cierre de los mares abiertos.

Terminó el Canciller de Colombia, expresando : que al proponer la Conferencia de los países del Caribe sobre el derecho del mar, es porque si en el Pacífico y en el Atlántico se ha llegado a la fórmula especial de las doscientas millas, no sería imposible aspirar a otra más apta para el Caribe.

El texto del referido discurso era dirigido única y exclusivamente a Venezuela y lo más exacto a nuestro Golfo. Con esto el gobierno de Colombia pretendía sacar el problema colombo-venezolano de las discusiones bilaterales que hasta ahora se habían venido llevando. Lograron el primer propósito como era el derecho de discutir sobre el Golfo de Venezuela. Ahora era necesario dar un paso más adelante, y eso era una Conferencia de países del Caribe.

A los pocos días el Gobierno de Colombia se anota su sexto éxito y quizás el más importante de todos, cuando la Cancillería-venezolana presenta como tesis propia la propuesta que el Canciller de Colombia había hecho en las Naciones Unidas, o sea, la necesidad de una Conferencia de países del Caribe para analizar cuestiones del mar y la explotación de recursos marinos. Expresó nuestra Cancillería que la Conferencia podría servir al propósito de delinear un criterio común entre los países del Caribe sobre el problema de la soberanía.

Es decir, ya la discusión sobre el Golfo de Venezuela, que la Cancillería no ha debido comenzar, va por la aceptación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de lo que había propuesto el Canciller de Colombia en las Naciones Unidas. No sabemos el curso de esta malhadada Conferencia, pero lo cierto es, que ahora más de diez países podrían aprobar una declaración que pudiera incidir en el destino del Golfo de Venezuela, o que sirviera dicha declaración que pudiera incidir en el destino del Golfo-

de Venezuela, o que sirviera dicha declaración como firme soporte y antecedente a favor de Colombia, en llegado el infeliz caso de que este problema llegara a un Tribunal Internacional. Era suficiente que el Canciller de Colombia propusiera la Conferencia de Países del Caribe, para que Venezuela la desochara. En este problema del Golfo de Venezuela lo que propugna y beneficia a Colombia, daña trágicamente a Venezuela.

La espera con que la Contraloría General de la República sometió a los contratos de compra de armamento para nuestras fuerzas armadas, constituyó el Séptimo Exito del gobierno de Colombia. Tratóndose como ora de un asunto de urgencia, en la cual está onvuelta la seguridad y destino de la Patria, la Contraloría ha debido habilitar el tiempo y personal necesario para dentro de la Ley aprobarlo más pronto posible los citados contratos. Si estimaba necesario una investigación a fondo sobre el monto de los convenios, esa averiguación podía y puede realizarla, de acuerdo con la Ley, en cualquier momento, antes o después de celebrarse las operaciones. El celo de la Contraloría llegó hasta el extremo de que una Comisión de ese Despacho se trasladó a Francia, para observar de cerca a los aviones "Miraggio" o investigar su precio. Qué conocimientos técnicos tienen los funcionarios de la Contraloría sobre dichos aviones? y con respecto a su precio, han de saber ellos, que ese es un costo fijo internacional. En Venezuela se firman anualmente decenas de contratos y algunos de ellos, por sumas más altas que la señalada en el caso de los "Miraggio" hasta ahora, funcionarios especiales de la Contraloría no se habían trasladado al exterior para realizar esa clase de investigaciones.

El haber otorgado el Gobierno de Colombia, numerosas condecoraciones a altos dirigentes políticos y empresarios y directores de los medios de comunicación social, y haber aceptado éstos dichos galardones, en momentos en que se discute con el país oforonto, algo que es fundamental para la nación, como es el Golfo de Venezuela representa el Octavo Exito del país vecino. Con ello pretendían los

mandatarios obsequiantes, aplacar cualquier reacción que podría surgir en los partidos políticos, con motivo de los injustos pedimentos y de la situación creada. En parte lograron ese objeto. Partidos políticos importantes se han mostrado absortos ante este grave problema y en vez de fijar una posición enérgica y venezolana, como corresponde a los dirigentes de la opinión nacional, se han aislado, - podríamos decir en forma irresponsable, de lo que es la existencia - misma de nuestra nacionalidad. Fue de mal gusto ofrecer, y de peor, - recibir, las devaluadas condecoraciones que no entusiasman ni a los coleccionistas de la Cancillería Venezolana.

Esporádicamente se leen en la prensa, artículos muy superficiales en donde se expresan ideas referentes al reconocimiento de algunos derechos a la nación vecina, en nuestro Golfo. Otros, se manifiestan por una explotación conjunta de sus riquezas naturales. Tanto los primeros como los segundos, están transitando el camino de la - traición a la patria, contemplado en el artículo 129 del Código Penal vigente, y que a manera de recordatorio, aparece al comienzo de esta exposición.

Hasta ahora la agresión del Gobierno de Colombia le cuesta al pueblo de Venezuela, cerca de trescientos millones de bolívaros, suma adicional que aprobaron las Cámaras Legislativas para la defensa nacional. Además de la inexplicable suscripción de acciones que por un monto de cuatrocientos cincuenta millones de pesos, hizo el Instituto Venezolano de la Petroquímica con la Compañía "Monómeros Colombo-Venezolano" con sede en Barranquillas. Mientras nuestra industria nacional necesita financiamiento para el desarrollo de sus actividades y muchas de ellas recurren al exterior en busca de créditos, el IVP exporta capital de los venezolanos para crear una empresa, precisamente en el país que pretende arrobarnos lo que es históricamente nuestro, el Golfo de Venezuela. Sobre estas inversiones en el país vecino, tenemos la experiencia de la llamada Flota - Gran-Colombiana, con domicilio en Bogotá y constituida en un principio, por Ecuador, Colombia y Venezuela. Cuando esta empresa comenzó a producir utilidades, los dirigentes colombianos se las ingeniaron creando situaciones difíciles o incómodas, con el propósito de ab -

-sorberla, y así lo lograron. Venezuela tuvo necesidad de retirarse para salvar el dinero invertido.

"Con Venezuela seguiremos construyendo el porvenir de nuestros pueblos" declaró el Presidente de Colombia en la ciudad fronteriza de Cúcuta. (El Nacional, Caracas, 10. Página. 3-10-1.971) Las palabras del Primer Magistrado merecen un análisis y un estudio por provenir del más alto gobernante del país vecino y precisamente, en los momentos en que su Gobierno, ha planteado a Venezuela, las reclamaciones más injustas y provocadoras de cuantas hemos tenido que resistir a todo lo largo de nuestra historia.

¿Qué quiso decir el Jefe del Gobierno de Colombia? ¿Qué intención llevaba esa afirmativa declaración? ¿Sería el reconocimiento público de que hasta ahora, los bienes de Venezuela han construido a sus pueblos, y que en el futuro pretenderán continuar usufructuando la bondad de nuestra naturaleza?

Malestar y angustia, producen la enérgica enunciación con que el Gobernante bogotano asegura que: "Con Venezuela seguiremos construyendo el porvenir de nuestros pueblos". Es decir, además de los hechos cumplidos, nos esperan las presentes y nuevas reclamaciones para poder seguir construyendo el porvenir de los pueblos colombianos.

Es conveniente llamar la atención de los venezolanos para que profundicen el contenido de esa declaración, en base a los problemas ocurridos entre los dos países, los hechos presentes, y los casos futuros con que se encontrarán, fatalmente nuestros compatriotas que alcanzan con el fin del siglo.

"Con Venezuela seguiremos construyendo el porvenir de nuestros pueblos" es más que una frase o una declaración todo un concepto filosófico-político que revela un plan preconcebido de un gran alcance y magnitud, que sin duda, corresponde a la Geo-Política de ese país, y que tendrá que generar, espontánea y apremiantemente, un movimiento de unidad de todos los venezolanos para afianzar nuestra independencia o sucumbirá la Patria, paulatinamente ante los protervos designios del Gobierno de Colombia. ✓

Es conveniente ilustrar a nuestros lectores, que la alta dirección del Gobierno de Colombia, está integrada por los conspicuos miembros de la oligarquía de ese país separados en lo físico, por grupos llamados liberales y conservadores, pero que en el fondo tienen iguales pensamientos e intereses económicos. Por más de cien años han usufructuado el poder y las riquezas de la nación. La demostración de que dichas parcialidades políticas son idénticas, es que por compromiso suscrito, cuando el Presidente es liberal el próximo tiene que ser conservador, e inversamente. Es la manera de repartirse equitativamente la hacienda nacional. En el mundo es la única nación que tiene legalizado este operativo político. La indiferencia del pueblo de Colombia por sus gobernantes, es tanta, que en las últimas elecciones, se produjo una abstención del setenta por ciento del electorado. Para el pueblo es lo mismo que los gobierne un Lleras que un Pastrana, un Turbay o un Gómez, son aguas del mismo río, y sólo representan la minoría mínima del electorado. Tanto los unos como los otros, no ejercen atracción ni influencia sobre su pueblo, pertenecen a la osamenta política de América. Sus votantes lo constituyen los sectores capitalistas, permanentes socios de los administradores públicos, y los beneficiarios del Presupuesto Nacional. La gran mayoría de los colombianos los reclama porque nunca se han preocupado por sus necesidades ni por resolverlos sus más urgentes problemas. De allí los éxodos de su sufrida población que ante la carencia de lo más elemental para la vida, peregrinan y deambulan con dolor y llanto por los caminos y pueblos de Venezuela. A estos desventurados hombres y mujeres con sus niños enfermos en los brazos, Venezuela los recibe con sentido hospitalario demostrando una vez más el profundo espíritu humanitario de su pueblo.

Se puede estar seguro, que los instigadores de esas ilógicas reclamaciones que pueden poner en peligro la paz de América, pertenecen a la oligarquía colombiana, formada por la simbiosis de los llamados jefes liberales y conservadores, y por los grandes consorcios internacionales, unidos, identificados y decididos, por apoderarse de una ajena riqueza.

Es tanto el entusiasmo y el frenesí, el tormento y la zozobra por lo que atraviesan los gobernantes de Colombia, que el Senador de ese país, Alvaro Uribe Rueda, promovió un debate en su Cámara, para coaccionar al Ministro de Relaciones Exteriores de que impulsara un inmediato acuerdo con Venezuela, sobre la páfida base de dividir nuestro Golfo en dos superficies de igual extensión: una para Colombia y otra para Venezuela. La parte que sería de Colombia es la que tiene probada y comprobada riqueza petrolera, además de incluir la "gigantesca reserva ictiológica que se oculta en los Monjes", porque estas islas venezolanas, según ellos, no engendran Plataforma Continental, y en consecuencia, como quedan situadas en el sector que quieren arrebatarnos, todo lo que se encuentra a su alrededor, les pertenece. Este falso concepto del Gobierno de Colombia sobre las islas venezolanas de Los Monjes, que en el Laudo Español se denominan los Frailes que derivan el nombre de su inmensa blancura, es intervencionista y antijurídico, por ir contra el numeral 10. del artículo 10 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona contigua, aprobada por Colombia en Ginebra en 1958- y que expresa: "Una isla es una extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar". La pleamar es el fin o término de la creciento del mar; y dichas islas llegan a tener hasta una altura de 70 metros sobre la pleamar. En el artículo 10. de la Convención sobre la Plataforma Continental, aprobada también por Colombia en Ginebra en 1.958, se dice - "para los efectos de estos artículos la expresión Plataforma Continental, designa; a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) EL LECHO DEL MAR Y SUBSUELO DE LAS REGIONES SUBMARINAS ANALOGAS ADYACENTES A LAS COSTAS DE ISLAS. De manera que las islas de "los Monjes" cumplen con todos los requisitos señalados por la Ley y por tanto tienen perfecto derecho a Plataforma Continental.

EL Senador Uribe Rueda, visiblemente perturbado citó cifras-

sobre el Golfo de Venezuela, y cuando afirmó que la riqueza petrolera se estimaba entre 14.000 y 20.000 millones de barriles de petróleo y que los recursos pesqueros eran incalculables, la cámara extasiada, - embargada por un sentimiento de admiración y alegría, se desbordó en aplausos y aprobó la comparecencia del Ministro de Relaciones Exteriores, a objeto de exponerle el criterio de los senadores, y constreñirle para que acelerara un arreglo con Venezuela, bajo las siguientes bases: para Colombia, la mitad del Golfo que en su terraza submarina aprisiona 8.500 millones de barriles de petróleo, más los gigantescos recursos pesqueros, que haría posible un "comercio de extraordinarias perspectivas".

A Venezuela, según los gobernantes colombianos, le correspondería la parte del Golfo más difícil de explotar y donde no está confirmada la potencialidad de sus hidrocarburos. Además de carecer de los depósitos pesqueros que, comprobadamente existen en la porción que el mismo Gobierno de Colombia se asigna.

De allí la ansiedad, inquietud y apremio que tienen los obreros propietarios de la economía colombiana, que constituyen el Gobierno de ese país, para poseer y disfrutar a sus antojos, las cuantiosas riquezas mencionadas, pensarán que si en ochenta años nos han arrebatado millares de kilómetros cuadrados de nuestro territorio, por qué ahora no podrían lograr apoderarse de la mitad del Golfo de Venezuela? Esta es la situación. La situación más embarazosa, delicada y comprometida que enfrenta Venezuela, después que el Libertador Simón Bolívar, independizó a nuestra patria de la Corona Española.

VENEZUELA Y SUS FRONTERAS EN LA HORA CERO

9. Aspiraciones en fronteras marítimas.

V E N E Z U E L A
Y
S U S F R O N T E R A S E N
L A H O R A C E R O

ASPIRACIONES EN FRONTERAS MARITIMAS

Por A. HERNANDEZ BRETON

No hay nada que nos cautivo con tanto candor como el espectáculo iluso del guiñol. Cómo nos atrae irresistiblemente, aún cuando sea en la representación de una de esas escenas que lo son tan comunes y corrientes, en la que uno de los personajes no hace otra cosa que el dar de palmos al otro, mientras este último en sus aprietos se ofrece promuroso y proclive al diálogo a ver como, mediante halagos y fina compostura, apacigua y tranquiliza a quien lo da... golpiza tras golpiza, aún a costa de que le arrebate lo suyo ¡vamos que ejemplar candor! ¡Qué maravilla de resignación ultra cristiana si todo pudiera ser ficción, bueno está lo bueno.

Pero también como que en la realidad, al igual, se contemplan situaciones similares a las de esas cándidas figurillas titiriteras. Así nos viene muy a mano eso de los problemas fronterizos que nos suscitan los hermanos cercanos, donde _____ es claro _____ la que recibe el tratamiento duro en la escena es...., Venezuela; en tanto el otro personaje, sigue tan campante, que _____ ¡casi casi! _____ más pareciera no hubiera razones lógicas para cambiar de conducta. Antes era por la tierra, y, ahora, trátase de porforar (no arar, por cierto) en el mar, en ese que la Historia nos ha titulado a nosotros.

Veamos, de esta manera de guisar, cómo a riesgo y ventura so-
lanza con toda astucia uno de los tantos tomas que se arguyen gracio-
samente en pro de obtener mayores extensiones, ya sea de tierras o
bien de aguas... su quia nominor loo. Sólo que esta vez se llega a
poner de bulto, con todos sus claro-oscuros, la más flagrante de -

las contradicciones en cuanto al criterio preciso y exacto de "mar territorial" que dicen pertenecer a Colombia. Y todo para poder man tener lo que nuestros fraternísimos vecinos dan en llamar "Proyecto de Mar Territorial muy ambicioso" y que a su... "modo de ver, permi te resolver definitivamente su delimitación".

Para la mayor exactitud de la explicación que nos toca dar to mamos una copia de la página donde consta el mapa levantado a propó^o sito de sostener el tema, y rogamos verificar los puntos de referen^o cia que mencionamos :

(Ver gráfico anexo)

MAR TERRITORIAL DE COLOMBIA EN EL
OCEANO ATLANTICO

- 1 .- Punto medio de la línea principal de enlace entre la fron tera de Costa Rica-Nicaragua y los Cayos Alburquerque (Colombia).- Distancia total de 130 millas; 65 millas para Colombia y 65 millas para Costa Rica y Nicaragua, sirviéndoles esta línea de límite en- sus mares.
- 2 .- Punto medio de la línea principal de enlace entre la fron tera de Nicargua-Honduras y los Bancos Quitasueño. Distancia total de 116 millas; 58 millas para Colombia y 58 millas para Nicaragua- y Honduras respectivamente.
- 3 y 4 .- Extremos de la línea de Base Media, originada por la unión de los puntos medios entre las partes más oriental y occidental de la Isla de Jamaica y los Cayos de Bajo Nuevo y Breaker-Beacon, rog pectivamente. Distancia entre Jamaica (punto occidental) y Cayos - Breaker Beacon. 175 millas. Corresponden 87,5 millas para Jamaica- y Colombia, respectivamente. Entre Jamaica (punto más oriental y - y Bajo Nuevo, hay una distancia de 175 millas, tomando para Colom- bia y Jamaica 87,5 millas para cada uno.

5 .- Punto medio de la línea principal de enlace entre el punto más septentrional de Panamá y el Banco Roncador. Distancia total, 226 - millas; corresponden por lo tanto 113 millas para Panamá y Colombia respectivamente. La unión consecutiva de los puntos 1,2,3,4,5. 1, determina la superficie del Mar Territorial de las Islas de Alta Mar.

6 .- Punto situado en la frontera Colombo-Panaména.

7 .- Punto situado en la bisectriz del ángulo formado por las salientes más importantes de las costas de Panamá y Colombia, respectivamente. Con una distancia total de 200 millas para ambos países-

8 .- Punto medio de la línea principal de enlace entre la parte meridional de la República Dominicana y la parte más septentrional de la Guajira Colombiana. Hay una distancia de 306 millas, correspondiendo 153 millas para Colombia y 153 millas para la República Dominicana.

9 .- Punto medio entre la Guajira y la Península de Paraguaná (Venezuela). Distancia total, 50 millas; 25 millas para Venezuela y 25 - millas para Colombia.

10.- Punto situado en la frontera colombo-venezolana.

La superficie del mar determinada por la unión de los puntos :- 6, 7, 8, 9 y 10, constituye el Mar Territorial Continental, sobre el Océano Atlántico.

Como es imposible determinar para cada punto sobre la costa o para cada isla de nuestra pertenencia un Mar Territorial, con una - distancia constante de 200 millas, hemos hallado la solución por medio de distancias intermedias, que como se puede apreciar en los datos anteriores en la mayoría de los casos son menores de 200 millas y sólo en algunos sitios, iguales a esta distancia.

Algunos se preguntarán si estas grandes superficies que constituyen nuestros Mares Territoriales del Pacífico y del Atlántico.- Pueden ser controladas? A simple vista observamos que ni las mayores potencias del mundo, con todo su poderío aéreo y naval, podrían o -

jercer una estricta vigilancia sobre estas superficies. Pero, lo más importante para Colombia, es tener vigilancia y posesión de los bolsones y bancos ictiológicos, localizados dentro de sus mares territoriales, y adicionar consecutivamente sectores nuevos dentro de ellos mismos, a medida que se van haciendo los estudios, científicamente para lograrlo,

Este proyecto de Mar Territorial se puede considerar muy ambiciosos, pero a nuestro modo de ver, permite resolver definitivamente su delimitación.

Ante todo es necesario fijarse con detenimiento en la circunstancia olocuentísima de que cierto Sector de Colombia sostiene, cuando le interesa, que los cayos, bancos, etc., si son similares, a los efectos jurídicos, de su "mar territorial", a las islas... cuando dicen que son suyas. Y de esta manera los que se encuentran en el Mar Caribe, entre las islas de Jamaica y las Repúblicas de Nicaragua, Costa Rica y Panamá si gozan de la dicha de tener "mar territorial", a plenitud y goce de Colombia; más con gran peculiaridad de criterio, parece que no sucede así cuando se trata del Archipiélago Venezolano de los Monjes, pues entonces se pretende negarle a esto la correspondiente zona marítima territorial.

Con tal manera de proceder es como sostienen que la referencia No. 1 (ver mapa) constituye el "punto medio de la línea principal de onlace entre la frontera de Costa Rica-Nicaragua y los Cayos Alburquerque (Colombia) Distancia total de 130 millas; 65 millas para Colombia y 65 para Costa Rica y Nicaragua, sirviéndolo esta línea de límite en sus mares" Que su referencia No.2 es el "punto medio de la línea principal en onlace entre la frontera Nicaragua-Honduras y los Bancos Quitasueño. Distancia total de 116 millas; 58 para Colombia y 58 para Nicaragua y Honduras respectivamente". Cuanto a las referencias 3 y 4 son los "extremos de la línea de base media, originada por la unión de los puntos medios, entre las partes más orientales y occidental de la Isla de Jamaica y los Cayos de Banco Nuevo y Breaker-Beacon respectivamente. Distancia entre Jamaica (punto occidental) y Cayo Breaker Beacon, 165. Corresponden 87,5 para Jamaica y Colombia, respectivamente. Entre Jamaica (punto oriental)-

y Bajo Nuevo, hay una distancia de 165, tomando para Colombia y Jamaica 87,5 millas para cada una".

Luego en la referencia No. 5 se establece con Panamá que el "punto medio de la línea principal de enlace entre el punto más septentrional de Panamá y el Banco Roncador. Distancia total de 226 millas; corresponde por lo tanto 113 para Panamá y Colombia, respectivamente."

Tiénesse de esta manera, y conforme a las ambiciones conexas, - que la unión consecutiva de los puntos 1,2,3,4,5 y 1, determina la superficie del mar territorial de las Islas de Alta Mar Colombianas"

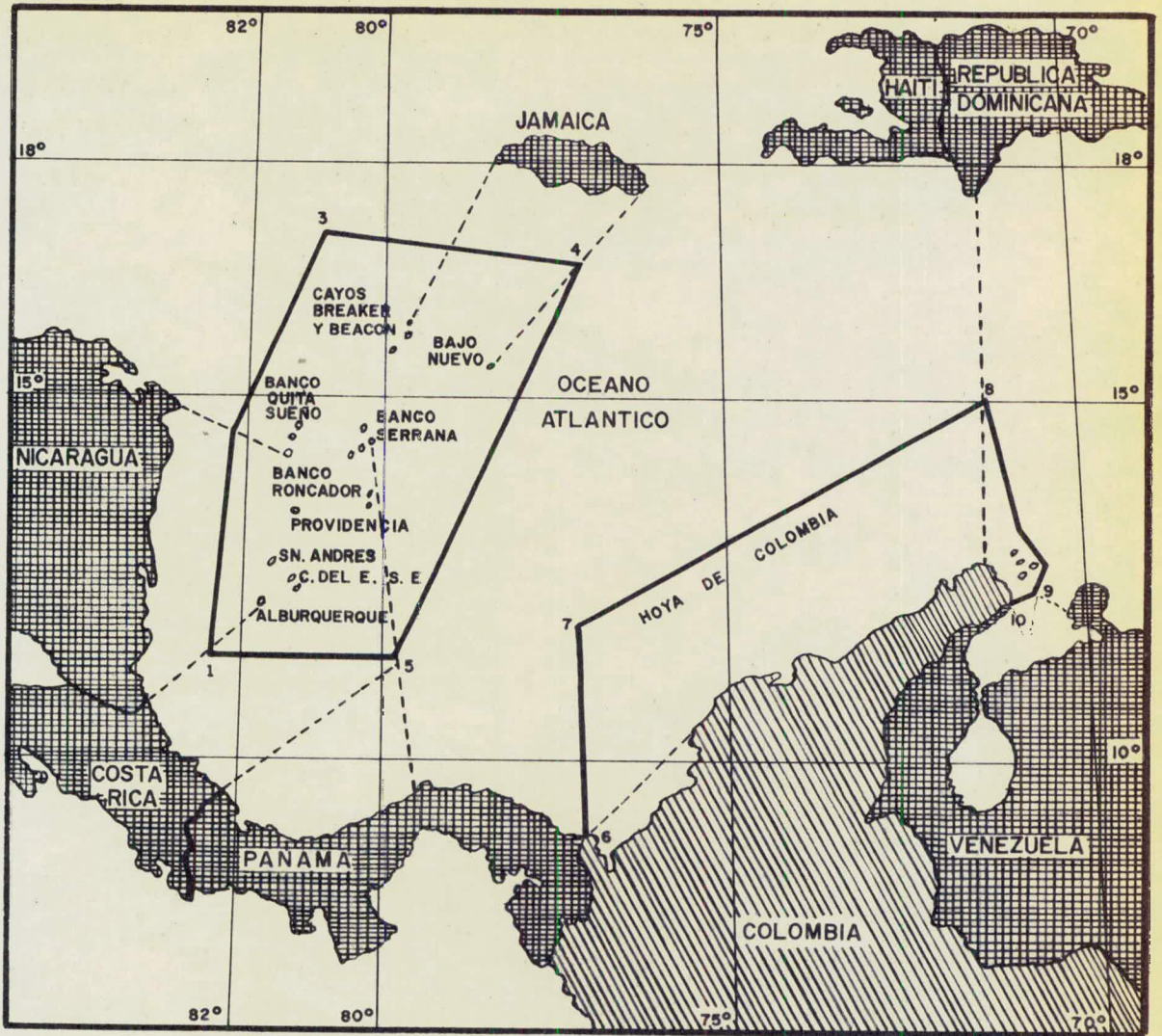
Ahora viene la ración que le tocaría a los Venezolanos según ese mero ángulo visual y que nuestros colaterales dan en llamar la "Hoya de Colombia" con la cual al fijar la Referencia No.9 establecen que el "punto medio entre la Guajira y la Península de Paraguaná (Venezuela). Distancia total 50 millas, 25 millas para Venezuela y 25 para Colombia".

Y todo remata con que "la superficie de mar determinada por la unión de los puntos 6,7,8,9 y 10, constituye el mar territorial-continental sobre el Océano Atlántico.

Más, tal desarrollo no es cosa nueva, no, en absoluto, esto apareció en el órgano oficial de informaciones de la ASOMAR (Asociación de Marineros Profesionales) para los "países bolivarianos y Centro América, revista conocida con el nombre de El Sextante, No. 2 - Enero de 1.969, Qué significa todo esto? para ellos sus cayos, bancos, etc. si son islas con perfecto derecho a sus respectivo mar territorial; y para Venezuela no se toma en cuenta no solamente ni la soberanía que ejorcomos sobre la unidad geográfica de los Monjos ni el título histórico que nos hace dueños de las aguas del Golfo de Venezuela, sino que sionten para ellos su mar territorial muy vecino, casi inmediato a las orillas de Paraguaná y Coro, desconociéndose, - de paso, las zonas de mar territorial y adyacentes que nos corren - penden hacia la parte Norte del Golfo que es nuestro.

Pero retoca, en no poca parte, lo inaceptable de tales aspiraciones en contra de los casilleros de la verdad histórica, el hecho de que para los venezolanos el Golfo de Venezuela significa no sólo una frontera geo-política, sino también es eminentemente psicológica. Y, lamentablemente para las nuevas tomas, no podemos aceptar daño tras daño, a base de las invocaciones de un fraternal afecto. La expresión que cabe es :

¡Basta!



VENEZUELA Y SUS FRONTERAS EN LA HORA CERO

10. Artículo de la Constitución Nacional citados y no transcritos en los estudios anteriores:

- Del Poder Público.
- De las Enmiendas.
- De las Reformas.
- Tratado Mechelona-Pombo 1.933.
- Tratado de Arbitramento por el cual se sometió al juicio y sentencia del Gobierno de su Majestad ALFONSO XII de España, en calidad de Arbitro, Juez de Derecho, la determinación de los límites entre Venezuela y Colombia.
- Acta Declaración de Paris de 1.886 por la cual se aclara el Tratado de 1.881.
- Laudo Arbitral dictado el 16 de marzo de 1.891, en Madrid - por la reina regente de España fijando la línea fronteriza entre Venezuela y Colombia.
- Acta de Los Castilletes del veintinueve de abril de 1.900.
- Tratado de Límites Colombo-Venezolano de 1.941
- Convención de 1.916 en cuyo artículo 6o. Colombia asume la obligación de hacernos compensaciones territoriales.
- Sentencia del Consejo Federal Suizo por la cual traza la frontera y resuelve los puntos que lo fueron sometidos por vía de arbitramento por la Convención - - - - - de 3 de noviembre de 1.916. Este fallo fué dictado en Berna el 24 de marzo de 1.922.

VENEZUELA
Y
SUS FRONTERAS EN
LA HORACERO

ARTICULOS DE LA CONSTITUCION NACIONAL CITADOS Y
NO TRANSCRITOS EN LOS ESTUDIOS
ANTERIORES

Del Poder Público :

Artículo 117: "La Constitución y las leyes definen las atribuciones del Poder Público, y a ella debe sujetarse su ejercicio".

Artículo 118: "Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias; pero, los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado!"

Artículo 121: "El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso de poder o por violación de la Ley".

De las Enmiendas y Reformas de la Constitución:

Los Artículos que se transcriben estructuran en Venezuela el Poder Constituyente, es decir, el único órgano y el procedimiento privativo mediante los cuales podría válidamente enmendarse o reformarse la constitución, como sería el caso de que se afectase a favor de Colombia alguna de las áreas del Golfo de Venezuela. En el caso de una reforma semejante llevada a cabo a través de un Tratado aprobado por el Congreso, y no por la vía del referéndum - que ordena el artículo 245 que a continuación se copia, resultaría violada y derogada la Constitución porque el Poder Legislativo estaría usurpando las atribuciones propias del Poder Constituyente.

De las Enmiendas

Artículo 245 ; Las Enmiendas a esta Constitución se tramitarán-

on la forma siguiente:

- 1o.- La iniciativa podrá partir de una cuarta parte de los miembros de una de las Cámaras, o bien de una cuarta parte de las Asambleas Legislativas de los Estados, mediante acuerdos tomados con no menos de dos discusiones por la mayoría absoluta de los miembros de cada Asamblea.
- 2o.- La enmienda se iniciará en sesiones ordinarias pero su tramitación podrá continuar en las sesiones extraordinarias siguientes.
- 3o.- El proyecto que contenga la enmienda se iniciará en la Cámara donde se haya propuesto, o en el Senado cuando haya sido propuesto por las Asambleas Legislativas y se discutirá según el procedimiento establecido en esta constitución para la formación de las leyes.
- 4o.- Aprobada la enmienda por el Congreso la Presidencia la remitirá a todas las Asambleas Legislativas para su ratificación o rechazo en sesiones ordinarias, mediante acuerdos considerados en menos de dos discusiones y aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.
- 5o.- Las Cámaras reunidas en sesión conjunta escutarán en sus sesiones ordinarias del año siguiente los votos de las Asambleas Legislativas y declararán sancionada la enmienda en los puntos que hayan sido ratificados por las dos terceras partes de las Asambleas.
- 6o.- Las enmiendas serán numerosas consecutivamente y se publicarán de seguida de la Constitución, sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia al número y fecha de la enmienda que lo modificó.

De las Reformas

Como el lector podrá comprobar la modificación de las normas-

constitucionales que definen el territorio de la República no pueden caer dentro de la figura propia de las enmiendas sino de las reformas de la Constitución, pues, siendo el territorio uno de los elementos esenciales del Estado, su modificación implicaría una proporcional transformación en todo el conjunto de instituciones, principios y fines concebidos por el pensamiento normativo del constituyente patrio.

Artículo 246: "Esta constitución también podrá ser objeto de reforma general en conformidad con el siguiente procedimiento :

- 1o.- La iniciativa deberá partir de una tercera parte de los miembros del Congreso, o de la mayoría absoluta de las Asambleas Legislativas en acuerdos tomados en no menos de dos discusiones por la mayoría absoluta de los miembros de cada Asamblea.
- 2o.- La iniciativa se dirigirá a la Presidencia del Congreso, la cual convocará a las Cámaras a una sesión conjunta con tres días de anticipación por lo menos para que se pronuncie sobre la procedencia de aquella. La iniciativa será admitida por el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes.
- 3o.- Admitida la iniciativa, el proyecto respectivo se comenzará a discutir en la Cámara señalada por el Congreso y se tramitará según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de las leyes.
- 4o.- El proyecto aprobado se someterá a referéndum en la oportunidad que fijon las Cámaras en sesión conjunta, para que el pueblo se pronuncie en favor o en contra de la reforma. El escrutinio se llevará a conocimiento de las Cámaras en sesión conjunta, las cuales declararán sancionada la nueva Constitución si fuere aprobada por la mayoría de los sufragantes de toda la República".

Artículo 247: "Las iniciativas de enmienda o reforma rechazadas no podrán presentarse de nuevo en el mismo período constitucional

Artículo 248: "El Presidente de la República no podrá objetar las enmiendas o reformas y estará obligado a promulgarlas dentro de los diez días siguientes a su sanción. Si así no lo hiciera se aplicará lo previsto en el artículo 175.

TRATADO MICHELLENA POMBO 1.833 (Artículo 27)

La historia de este Tratado revela el cambio de mentalidad -- que se opera en las generaciones que heredan el ejercicio del poder una vez que desaparecen los primeros patricios. En efecto, no obstante que el Convenio Michelena-Pombo fija el comienzo de la -- frontera en la zona de la Goajira en el Cabo de Chichivacoa, con lo cual se reconocía a Venezuela casi la mitad de dicha península la comisión de la Cámara de Representantes compuesta de Pedro -- Briccoño Méndez, Manuel Felipe de Tovar y Valentín Espinal, observó en su dictamen que la fijación del Cabo de Chichivacoa como -- principio de la línea, lo hacía perder a la República sesenta y -- dos millas de costa que median de ese punto al Cabo de la Vela a -- donde indudablemente se extendía la jurisdicción marítima de Venezuela en 1.810. También se rechazó por perjudicial a nuestro país la línea hacia el sur y la entrega a Colombia del territorio de -- San Faustino. Similares objeciones hizo la Cámara del Senado y finalmente en 1.841 fue definitivamente improbadado dicho Tratado.

En aquel entonces, la representación venezolana amaba y vigilaba la integridad territorial de la Patria. Pero más tarde los -- Tratados que firman Guzmán Blanco y López Contreras canonizan la -- actitud contraria, es decir, la sumisión, la entrega, la ignorancia y la falta de coraje.

"La línea limítrofe entre las dos Repúblicas comenzará en el Cabo de Chichivacoa en la Costa del Atlántico con dirección al -- cerro denominado de las Totas; de aquí a la sierra de los Aceitos; y

de ésta a la Tota Goajira. Desde aquí, rectamente a buscar las alturas de los Montes de Oca; y continuará por sus cumbres y las de Perijá, hasta encontrar con el origen del río Oro, diferente del que corre entre la parroquia del mismo nombre y la ciudad de Ocaña. Bajará por sus aguas hasta la confluencia con el Catatumbo, seguirá por las faldas orientales de las montañas, y pasando por los ríos Tarra y Sardinata, por los puntos hasta ahora conocidos como límites, irá rectamente a buscar la embocadura del río de la Grita en el Zulia. Desde aquí por la curva reconocida actualmente como fronteriza, continuará hacia la quebrada de Don Pedro y bajará por este río al Táchira, por éste seguirá hasta sus cabeceras; desde aquí por las crestas de las montañas de donde nacen los ríos tributarios del Torbes y del Uribante, hasta las vertientes del Nula, y continuará por sus aguas hasta donde se encuentra el desparramadero del Sararo. De aquí se dirigirá al sur a buscar la laguna del Sararo y rodeándola por la parte oriental, seguirá con el derramo de sus aguas al río Arauquita; por éste continuará al Arauca y por las aguas de éste, al paso del Viento. Desde este punto, rectamente a pasar por la parte más occidental de la laguna del Término. De aquí al Apostadero sobre el río Mota, y luego continuará su dirección norte-sur hasta encontrar con la frontera del Brasil".

TRATADO DE ARBITRAMIENTO POR EL CUAL SE SOMETIÓ AL JUICIO Y SENTENCIA DEL GOBIERNO DE SU MAJESTAD ALFONSO XII DE ESPAÑA, EN CALIDAD DE ARBITRO, JUEZ DE DERECHO", LA DETERMINACION DE LOS LIMITES ENTRE VENEZUELA Y COLOMBIA.

Este Tratado es el comienzo de la decadencia y de la claudicación. Venezuela, sometida a la ogolatría guzmancista, reduce su destino a las ambiciones del caudillismo. Ya el cerebro de nuestros políticos no piensa sino en la permanencia en el poder o en su reconquista y la primera víctima de esa degradada conciencia es la integridad territorial de Venezuela. El licenciamiento de las grandes virtudes que habían colocado a este país a la cabeza del continente tenía un motivo muy claro y subalterno: evitar cualquier confrontación internacional porque esta, necesariamente, haría surgir la presencia de voluntades, inéditas, que por estar limpias de complicida

dos y sor dueñas de un vertical liderazgo, tendrían en sí mismas la solución del problema y la conducción definitiva de la sociedad.

"Los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de Colombia, y en su nombre sus respectivos Presidentes Constitucionales, deseanado poner término a la cuestión de límites territoriales que por el espacio de cincuenta años ha venido dificultando - sus relaciones de sincera amistad y natural y antigua o indispensable fraternidad, con el objeto de alcanzar una verdadera delimitación territorial de derecho, tal como existía por los mandamientos del antiguo común soberano; y alegados por una y otra parte, durante tan largo período, todos los títulos, documentos, pruebas y autoridades constantes en sus archivos, en repetidas negociaciones, sin haber podido ponerse de acuerdo, en cuanto a los respectivos derechos o Uti possidetis juris, de 1.810, animados de los más cordiales sentimientos han convenido y convienen en nombrar - sus respectivos Plenipotenciarios para negociar y concluir un tratado de arbitramento iuris, y han nombrado para negociarlo y concluirlo, el gobierno de Venezuela al Ilustre Prórco Antonio L. Guzmán, Consultor de Ministerio de Relaciones Exteriores; y el de Colombia, a su Ministro residente en Caracas, Doctor Julio Arosemena, los cuales, reconocidos sus poderes respectivos en la debida forma y de conformidad con sus instrucciones han convenido en los artículos siguientes:

ART. 1.º. Dichas Altas Partes contratantes someten al juicio y sentencia del Gobierno de Su Majestad el Rey de España, en calidad de árbitro, juez de derecho, los puntos de diferencia en la expresada cuestión de límites, a fin de obtener un fallo definitivo e inapelable, según el cual todo el territorio que pertenecía a la jurisdicción de la antigua Capitanía General de Caracas por actos regios del antiguo Soberano hasta 1.810, queda siendo territorio jurisdiccional de la República de Venezuela y todo lo que por actos semejantes y en esa fecha perteneció a la jurisdic

ción del Virreinato de Santa Fe, queda siendo territorio de la actual República llamada Estados Unidos de Colombia.

Art. 2o. Ambas Partes Contratantes tan luego como sea canjeado este tratado pondrán en conocimiento de Su Majestad el Rey de España la solicitud de ambos Gobiernos, para que S.M. acepte la jurisdicción ya expresada, y esta solicitud se hará por medio de Plenipotenciarios y ocholtancamente, y ocho meses después los mismos u otros Plenipotenciarios presentarán a Su Majestad o al Ministro a quien Su Majestad comisione una exposición o alegato en que consten sus pretensiones y los documentos en que las apoyan.

Art. 3o. Desde ese día los Plenipotenciarios representando a sus propios Gobiernos, quedarán autorizados para recibir los traslados que el augusto tribunal juzgue conveniente pasarles y cumplirán el deber o deberes que se les impongan por tales providencias para esclarecer la verdad del derecho que representan y esperarán la sentencia que, recibida que sea, la comunicarán a sus respectivos Gobiernos quedando ejecutoriada por el hecho de publicarse en el período oficial del Gobierno que la ha dictado y obligatoriamente establecida para siempre la delimitación territorial de derecho de ambas Repúblicas.

Art. 4o. Este Tratado después de aprobado por los Gobiernos de Venezuela y Colombia tan pronto como sea posible, y ratificado que sea por los Cuerpos Legislativos de una y otra República en sus próximas sesiones, será canjeado en Caracas sin dilación alguna en el término de la distancia.

En fe de los cual los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela y de los Estados Unidos de Colombia lo hemos convenido y firmado y sellado con nuestros sellos particulares por duplicado en Caracas el 14 de Septiembre de mil ochocientos ochenta y uno".

(L.S.) Antonio L. Guzmán

(L.S.) Justo Arosomona

ACTA-DECLARACION DE PARIS DE 1.886 POR LA CUAL SE ACLARA EL TRATADO DE 1.881.

En este Tratado triunfa la presión colombiana y Venezuela convino en que el Arbitro designado es el Gobierno de España y no el fallecido Rey Alfonso XII, y lo que es más grave aún, amplia a este Gobierno, constituido así en árbitro, las simples facultades de Juez de Derecho que había estipulado el Tratado de 1.881 por las - do Arbitro arbitrador. De esta manera la decisión del litigio quedó dependiendo de la opinión de un juez que se encontraba masiva - mente rodeado de diplomacia antivenezolana. Y frente a esta realidad la representación patria no solamente fue oscuálida, sino que llegó a privárselo de los recursos necesarios para mantenerse en - Madrid, hasta tal punto de que por estas circunstancias el eminente Jurisconsulto Julián Viso, miembro de nuestra delegación tuvo - que regresar a Venezuela, pero mientras tanto, dentro del período - tro de la política criolla, los caudillos y los usufructuarios seguían recolándose por el amor al poder y enriqueciéndose voluptuosamente a expensas de la hacienda pública cuando en las playas extranjeras ellos mismos procuraban con su conducta el homicidio territorial de Venezuela.

El resultado de este estado de inconsciencia fue el laudo dictado en 1.891 por la Reina Regenta María Cristina que representa - para Venezuela un despojo territorial que es el más grande que haya sufrido pueblo alguno en la historia de varios siglos de las naciones, aún como consecuencia de contiendas bélicas. Además, dicho, - Laudo por señalar puntos inexistentes, como comienzo y partes del alindamiento representa una sentencia inejecutable, frente a la - cual, dentro de una sincera actitud procesal, Venezuela no ha debido acatarla o, cuando menos, ha debido solicitar ante el mismo - Juez la aclaratoria pertinente. Pero más pudo la insania y la cobardía; los gobernantes inclinaron la cerviz ante una sentencia - inopta y lejos de impugnarla, le dieron ostatura y mayores alcances, con el Tratado que encargó a la Confederación Helvética llevar a la práctica las consecuencias de dicho Laudo y con el de - 1.941, que se aparta de su texto y lo modifica para acoger todavía

una línea más porjudicial para nuestra Patria.

"Habiendo manifestado el Gobierno de Su Majestad la Reina Regente de España que con la muerte de Su Majestad Don Alfonso XII ha fenecido el encargo que por Tratado de 14 de septiembre de 1.881 dieron a su gobierno los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de Colombia para servir de árbitro juez de derecho en la cuestión de sus límites y que se halla dispuesta a continuar la obra, con nuevos poderes, hasta su término, el General Guzmán Blanco y el Señor Carlos Holguín, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en España, aquél por Venezuela y éste por Colombia, con la mira de procurar la brevedad en la formación del acto indicado, que de otro modo oxigiría largo tiempo han convenido en celebrar ad referendum el siguiente Tratado.

ART.1o. Los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de Colombia designan al Gobierno de España para decidir como árbitro de derecho las cuestiones pendientes entre ellos sobre límites y propiedad de varios territorios descritos y demarcados en sus respectivos alegatos y en la contestación de Venezuela presentada a Don Alfonso XII.

una línea más porjudicial para nuestra Patria.

ART.2o. Se pedirá al árbitro que se sirva dar traslado a las partes de la nueva documentación reunida por la Comisión de examen nombrada de orden de Don Alfonso XII, a fin de que ellos puedan exponer y alegar dentro de un plazo racional, lo que crean conveniente a la defensa de sus derechos.

ART.3o. El árbitro fallará con sujeción a los actos y documentos del Gobierno de España, y de sus autoridades y agentes en América hasta 1.810, y a los actos y documentos procedentes de los Gobiernos de Venezuela y Nueva Granada, hoy Colombia. Si tales actos y documentos no fueron bastante claros o resultaron insuficientes para resolver por ellos las cuestiones descritas en el Artículo 1o, el árbitro podrá resolverlas aplicando también las indicaciones o influencias directas sacadas de esos mismos actos o documentos, y los principios del derecho español que rigen los juicios de dominio o propiedad. Si, apurados estos medios el árbitro no hallare fundadas las pretensiones extremas de las partes, lo declarará así, y establecerá el estado real del derecho entre

sentada a Don Alfonso XII.

ellas.

ART. 4o.- El árbitro decidirá simultánea y definitivamente todos los puntos del litigio sin omisión de ninguno de ellos, por falta de esclarecimientos.

ART. 5o.- La sentencia del árbitro tendrá la autoridad de cosa juzgada desde que se publique en la Gaceta Oficial del Gobierno de España

ART. 6o.- Aceptado el arbitramento en los términos dichos, el Gobierno de cada una de las partes podrá hacerse representar ante el árbitro por los Plenipotenciarios que estime a propósito ya para la gestión y sostenimiento de los derechos respectivos ya para el suministro de los informes y explicaciones que se le pidan.

ART. 7o.- El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán lo más pronto posible en.....

Hecho por duplicado en París a quince de febrero de mil ochocientos ochenta y seis".

(L.S.) Guzmán Blanco

(L.S.) Carlos Holguín.

LAUDO ARBITRAL DICTADO EL 16 de MARZO DE 1.891, EN MADRID POR LA REINA REGENTE DE ESPAÑA FIJANDO LA LINEA FRONTERIZA ENTRE VENEZUELA Y COLOMBIA.

Observe el lector que el comienzo de la frontera está señalado en esta sentencia arbitral en el hito de los Mogotes de los Frailes. Verifique igualmente el trazado de las demás secciones y comprobará que dicha línea arbitral fue ~~sustituída~~ en el Tratado de 1.941.

"Don Alfonso XII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad Doña María Cristina, Reina Regente del Reino.

Por cuanto: hallándose sometida a mi gobierno la cuestión de lími

tos pendientes entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia...

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el parecer del Consejo de Estado en pleno ;

Vengo a declarar que la línea de frontera en litigio entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, queda determinada en la forma siguiente:

SECCION 1o.- Desde los Mogotes llamados Los Frailes, tomando por punto de partida el más inmediato a Juyachí en derechura a la línea que divide el Valle de Upar de la Provincia de Maracaibo y Río de la Hacha, por el lado de arriba de los Montes de Oca, debiendo servir de precisos linderos los términos de los referidos montes, por el lado del Valle de Upar y el Mogote de Juyachí por el lado de la Serranía y orillas de la mar.

SECCION 2o.- Desde la línea que separa el Valle de Upar de la Provincia de Maracaibo y Río de la Hacha por las cumbres de las Sierras de Perijá y de Motilonos, hasta el nacimiento del río Oro, y desde este punto a la boca del Grita en el Zulia, por el trayecto de Statu Quo que atraviesa los ríos Catatumbo, Sardinata y Tarra.

SECCION 3o.- Desde la embocadura del río de la Grita en el Zulia, por la curva reconocida actualmente como fronteriza hasta la quebrada de Don Pedro, y por ésta bajando hasta el río Táchira.

SECCION 4o.- Desde la quebrada de Don Pedro en el Río Táchira - aguas arriba de este río hasta su origen y de aquí por la Serranía y Páramo de Tamá hasta el curso del río Oirá.

-SECCION 5o.- Por el curso del río Oirá hasta su confluencia con el Sarare por las aguas de éste atravesando por mitad la laguna del des parremadero hasta el lugar en que entran en el Río Arauca, aguas a bajo de éste hasta el punto equidistante de la Villa de Arauca y de aquel en que el meridiano de la confluencia del Masparro y del Apure intersecta también el río Arauca, desde este punto en línea recta al

Apostadero del Meta, y por las aguas de este río hasta su desembocadura en el Orinoco.

SECCION 6o.- Trozo 1o. Desde la desembocadura del Río META en el Orinoco por la vaguada de este río hasta el raudal del Maipures Pero teniendo en cuenta que desde los tiempos de su fundación en Pueblo de Atures se sirve de un camino situado en la orilla izquierda del Orinoco, para salvar los raudales desde frente del citado pueblo de Atures hasta el embarcadero sito al Mediodía de Maipures frente al cerro de Macuriana y dirección al norte de la boca del Vichada, queda expresamente consignada en favor de los Estados Unidos de Venezuela la servidumbre de paso por el mencionado camino - entendiéndose que dicha servidumbre cesará a los veinticinco años de publicado el presente laudo, o cuando se construya un camino por territorio venezolano que haga innecesario el paso por el de Colombia, reservando entre tanto a las Partes la facultad de reglamentar de común acuerdo el ejercicio de esta servidumbre.

Trozo 2o. Desde el raudal del Maipures por la vaguada del Orinoco hasta su confluencia con el Guaviare, por el curso de éste hasta la confluencia del Atabapo; por el Atabapo aguas arriba hasta treinta y seis kilómetros al Norte del pueblo de Yávita, trazando desde allí una recta que vaya a parar sobre el río Guainía treinta y seis kilómetros al Occidente del pueblo de Pimichín y por el cauce de Guainía que más adelante toma el nombre de Río Negro, hasta la piedra del Cocuy.

Dado en el Real Palacio de Madrid por duplicado, a diez y seis de marzo de mil ochocientos noventa y uno".

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado

Carlos O'Donell.

ACTA DE LOS CASTILLETES DEL VEINTINUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS

Como el lector podrá comprobar por esta Acta que formaliza-

un "acto de alindamiento", la Comisión Demarcadora optó por sustituir arbitrariamente el sitio de los Mogotes de los Frailes indicado en el laudo de la Reina Regente de España como comienzo de la frontera, por el de "Castilletes". En esta forma se descendió hacia el sur, en perjuicio de Venezuela, la línea dada en el Laudo y se trazó, en consecuencia, una línea distinta a la prescrita en dicho fallo. Dicha Acta es en sí misma nula y al ser ratificada por el Tratado de 1.941, éste quedó afectado con ese mismo vicio de inconstitucionalidad.

"En los Castilletes a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos, previa citación de sus jefes, se reunió esta Comisión con la asistencia de los miembros que suscriben y abierta la sesión se dio lectura al acta de la anterior. En seguida se hizo constar: Habiéndose recorrido, desde la llegada de la Comisión Mixta a la frontera, o sea desde el veinte de los corrientes toda la porción de la costa oriental de la Goajira comprendida entre la rada o puerto de Cochepe y la ensenada o laguna de Tucacas, indagando sobre el lugar de la ribera del mar o de las tierras adyacentes que tuviera el nombre de Mogotes de los Frailes, y no habiéndose obtenido dato alguno respecto de tales mogotes, bien porque el nombre indicado haya sido cambiado bien, porque hayan desaparecido los objetos a los cuales se aplicaba, los Señores Ingenieros Jefes de la Comisión, de acuerdo con los abogados de la misma y el Fiscal de la Agrupación Venezolana, en vista de que a corta distancia del Norte del sitio denominado Juyachí, al cual se refiere el Laudo dictado por la Corona de España, se encuentran unas mesetas llamadas Castilletes, una de las cuales reúne condiciones notables para servir de punto de partida de la línea divisoria entre Colombia y Venezuela puesto que por su formación geológica es de larga duración; se encuentra a la orilla del mar, defendida del oleaje por una aglomeración de rocas duras; es visible a muchas leguas en contorno, tanto del mar como de la tierra se halla situada a una corta distancia del caño de entrada a la laguna de Cocineta; y es, por último, de forma excepcionalmente regular, semejante, como su nombre lo indica, a un castillo o fortaleza, acordaron y declararon solemnemente que dicho Castillete era el punto extremo de la línea divisoria y el punto de sepa-

ración de la costa Goajira; en virtud de lo cual y para determinar de un modo más preciso el Castillete, se levantó en la cima de éste una columna formada de un agregado de piedras, mientras se verifican las operaciones astronómicas necesarias para fijar la longitud y la latitud de dicha meseta o castillete. En este acto al cual concurrieron el Capellán de la Agrupación Colombiana, Fray Esteban de Uterga, y la escolta de la Agrupación Venezolana comandada por los Oficiales Enrique Beloso y Antonio Cardozo, se desplegaron los pabellones de ambas naciones haciéndose votos por la prosperidad y armonía de las Repúblicas hermanas.

"No habiendo otra materia de qué tratar, se levanta la sesión después de formularse esta acta que firman: Carlos Monagas, Ruperto Ferreira, J.I. Arnal, Gonzalo Pérez B. Tinedo Velasco, M. Pérez-Díaz, Francisco J. Casas, M. León Quintero, Ricardo Lleras Codazzi, Candelario Oquendo, Santiago Cortés, M. Figueredo, R.L. González Villasmil.- Los Secretarios J.M. Valero, Julio Manrique".

TRATADO DE LIMITES COLOMBO VENEZOLANO DE 1.941

Este Tratado en virtud de la redacción genérica utilizada en su preámbulo, por la cual ratifica "los pactos que regulan el alindamiento" entre Colombia y Venezuela, incorporó en sus estipulaciones la inválida Acta de Castilletes del 29 de abril de 1.900 con lo cual acogió como comienzo de la frontera el sitio de "Castilletes" en sustitución del lugar "Los Mogotes de los Frailes", señalado en el Laudo. Además, dicho Tratado también modificó la frontera en la región del río de Oro, y en las secciones restantes; otorgó a Colombia la soberanía de la isla venezolana del Charo y le entregó la libre navegación de nuestros ríos; desintegrando, con todo ello, el concepto territorial venezolano, definido en la Constitución, en provecho de Colombia y en perjuicio de Venezuela. De ese modo, se violó abruptamente el orden constitucional que nos rige. Compárese la línea convenida en el Tratado con la ordenada en el Laudo, véase el estudio "La Defensa de la Constitución"; que aparece al comienzo de este volumen y el texto de la demanda que se

agrega en el presente apéndice. Y por último, obsérvese: que en ninguna de las estipulaciones de este Tratado se canceló a Colombia la obligación de hacernos compensaciones territoriales, asumidas expresamente por en ella en la Convención de 1.916, que aparece también en este apéndice.

Los Gobiernos de los Estados Unidos de Venezuela y Colombia inspirados en el criterio de fecunda amistad que rige y debe siempre regir a sus dos naciones unidas por la identidad de su origen, por haber conquistado juntas su independencia y libertad en común esfuerzo, que constituye su mejor patrimonio de gloria, y por intereses y sentimientos de mancomunidad indisoluble, han acordado el siguiente Tratado, que concluye, en lo que aún falta, la demarcación de sus fronteras, confirma para lo restante los pactos que regulan su alindamiento y provee normas a su recíproco comercio y demás relaciones de vecindad y convivencia.

Y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al Señor doctor Esteban Gil Borges, Ministro de Relaciones Exteriores, y al Señor doctor José Santiago Rodríguez, Embajador en Bogotá, y

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al Señor doctor Luis López de Mesa, Ministro de Relaciones Exteriores y al Señor Doctor Alberto Pumarejo, Embajador en Caracas.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, los que hallaron en debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1o. Los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia declaran que la frontera entre las dos naciones está en todas sus partes definida por los pactos y actos de alindamiento y el presente tratado; que todas las diferencias sobre materia de límites quedan terminadas; y que reconocen como definitivos e irrevocables los trabajos de demarcación hechos por las Comisiones Demarcadoras en 1.901, por la Comisión de expertos suizos y los que se hagan de común acuerdo por los comisionados designados conforme al párrafo cuarto de este artículo.

Parágrafo 1o. En la región del río de Oro, sección segunda, la frontera será el curso de dicho río desde su desembocadura en el - Catatumbo, aguas arriba, hasta donde el río de Oro se divide en dos ramales, uno del norte y otro del suroeste; y de allí seguirá por - el ramal del norte hasta donde recibe el primer afluente denominado "Río Intermedio" o "Duda" y luego por el curso más meridional de ese afluente denominado Río Intermedio o Duda hasta su origen en la serranía de Perijá-Motilonos. En el mapa adjunto al presente instrumento se ha trazado, de acuerdo con esta descripción, la frontera - convenida.

Parágrafo 2o. En la sección quinta, región de los ríos Oirá- y Arauca la frontera será el curso de dicho río Oirá desde su origen en el páramo de Táma hasta el punto donde confluyen sus aguas con - las de un río que desciende de la cordillera de Táma en dirección - oeste-este y desde ese punto cuyas coordenadas se fijarán astronómicamente una línea recta hasta el punto considerado como desembocadura del Oirá en el Arauca por las Comisiones de límites en su Acta - del Paso del Viento del 7 de Junio de 1.901.

Parágrafo 3o. Para determinar la soberanía de la Isla del Charo en el río Arauca, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1o., inciso d), del Convenio de Demarcación entre Venezuela y Colombia del 17 de diciembre de 1,928, se determinará la vacuada de ese río.

Parágrafo 4o. Inmediatamente después de la ratificación del presente tratado cada Estado contratante nombrará un comisionado para la demarcación de la frontera convenida en los parágrafos 1o.2o. y 3o. del presente artículo. Los Comisionados, con los auxiliares que sean necesarios, deberán principiar sus labores dentro de los - tres meses siguientes a la fecha del canje de ratificaciones para - que en el más breve plazo que les sea posible, demarquen la frontera común en los puntos indicados en este Tratado, mediante hitos perdurables que colocarán de modo que dicha frontera pueda ser reconocida con exactitud en cualquier tiempo.

Artículo 2o. Los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia se reconocen recíprocamente y a perpetuidad, de la manera más amplia, el derecho a la libre navegación de los ríos que atraviesan o separan los dos países. Las embarcaciones, tripulantes y pasajeros deberán sujetarse únicamente a las leyes y reglamentos fiscales, de higiene y de policía fluvial, los cuales serán idénticos en todo caso para venezolanos y colombianos e inspirados en el propósito de facilitar la navegación y el comercio de ambos Países. Los reglamentos de que aquí se habla deben ser tan uniformes y favorables a la navegación y al comercio como sea posible.

Parágrafo 1o. En ningún caso se establecerán mayores gravámenes o derechos ni más formalidades para los buques, efectos y personas de los venezolanos en Colombia ni de los colombianos en Venezuela de los que se hayan establecido o se establezcan para los respectivos nacionales.

Parágrafo 2o. Es entendido y así se declara, que los derechos de Navegación a que se refiere el presente Tratado no incluyen la de puerto a puerto del mismo país o de cabotaje, que queda reservada a los nacionales de cada país y sometida en cada uno de ellos a sus respectivas leyes.

Artículo 3o. Las dos altas partes contratantes procederán a la mayor brevedad a negociar y celebrar un Tratado de Comercio y Navegación fundado en principios de amplia libertad de tránsito terrestre y navegación fluvial para ambas naciones, con la mira de regular su comercio recíproco y un Estatuto Fronterizo sobre bases que estimulen y fortalezcan la amistad y la economía de sus dos pueblos.

Artículo 4o. Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

Artículo 5o. El presente Tratado, después de aprobado por el Poder Legislativo de cada una de las dos Repúblicas, será ratificado por los respectivos Gobiernos y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Caracas, a la mayor brevedad dentro de los treinta días siguientes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente instrumento en dos ejemplares y los sellan con sus sellos en el Templo del Rosario de Cúcuta, sede del Congreso Constituyente de la Gran Colombia, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

(L.S.) E. Gil Borges.

(L.S.) Luis López de Mesa.

(L.S.) José Santiago Rodríguez

(L.S.) Alberto Pumarejo.

CONVENCION DE 1.916 EN CUYO ARTICULO 6o. COLOMBIA ASUME LA OBLIGACION DE HACERNOS COMPENSACIONES TERRITORIALES.

En conformidad con lo estipulado en el artículo 6o. de esta Convención, Colombia asumió la obligación de hacernos compensaciones territoriales, es decir, de modificar a nuestro favor la línea fijada en el Laudo, a cambio de la libre navegación de nuestros ríos. Ahora bien, en el artículo 2o. del Tratado de Límites de 1.941, Venezuela otorgó a Colombia la navegación de sus ríos, en ejecución de lo estipulado en dicha Convención. Y como en ninguna de las estipulaciones del Tratado de 1.941 se cancela a Colombia la obligación de las compensaciones, asumida a cambio de esa navegación fluvial en el interior de Venezuela, dicha obligación representa pues, una contraprestación vigente, cuyo cumplimiento debe ser exigido. Véase en este libro el estudio titulado "Colombia a deuda a Venezuela compensaciones territoriales".

"Los Gobiernos de los Estados Unidos de Venezuela y de la República de Colombia, con el fin de remover cualquier obstáculo a la íntegra y pronta demarcación de la frontera común de las dos naciones, fijada por el Laudo de la Corona de España el 16 de marzo de 1.891; deseando resolver sin demora cualquiera diferencia que entre ellos haya ocurrido respecto de los medios que puedan emplearse para alcanzar aquel fin; y deseando también procurar que se afiancen y reglamenten las relaciones de comercio y navegación entre las dos Repúblicas.

Han acordado celebrar la presente Convención, para lo cual han nombrado plenipotenciarios, a saber :

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela el señor doctor Demetrio Lossada Díaz, enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República ante el Gobierno de Colombia.

Y su Excelencia el Presidente de Colombia al Señor Marco-Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores y a los señores Doctor Nicolás Esguerra, doctor José María González Valencia, - Doctor Hernando Holguín y Caro, doctor Antonio José Uribe y Doctor Carlos Adolfo Urueta, individuos de la Comisión de Relaciones Exteriores de la misma República.

Quienes habiéndose comunicado y hallado en debida forma - sus correspondientes plenos poderes, han pactado lo que se expresa en los artículos siguientes :

ART. 1o. Teniendo en cuenta que para darle ejecución práctica a la sentencia arbitral dictada por la Corona de España el 16 de Marzo de 1.891, las Altas Partes Contratantes celebraron el 30 de diciembre de 1.898 una Convención que reglamentó la manera de demarcar y amojonar los límites fijados por el Laudo, - que en efecto las Comisiones Mixtas demarcaron y amojonaron una parte de la frontera, trabajo que se suspendió desde 1.901; que el Gobierno de Colombia ha considerado que tiene derecho para entrar en posesión de los territorios que le reconoció el Laudo y que están claramente delimitados por la naturaleza misma o por los trabajos de las comisiones demarcadoras y que el Gobierno de Venezuela estima que esto no puede hacerse antes de que la línea de frontera común haya sido integralmente demarcada sobre el terreno, las Altas Partes Contratantes han acordado someter a la decisión de un árbitro de derecho la siguiente cuestión:

La ejecución del Laudo puede hacerse parcialmente como lo sostiene Venezuela para que puedan ocuparse los territorios reconocidos a cada una de las dos Naciones y que no estaban ocupados por ellas antes del Laudo de 1.891?

Asimismo resolverá el árbitro los demás puntos que se exponen en el curso de esta Convención

ART. 2o. Las Altas Partes Contratantes convienen en que, mientras se dicta la sentencia que debe decidir la cuestión materia de este arbitraje, subsistirá sin mudanza la ocupación actual de ambos Estados en los territorios a que se refiere el artículo anterior; de suerte que se respetará el estado actual de la ocupación hasta que el Arbitro decida la cuestión o pregunta formulada en el artículo lo de esta Convención.

ART. 3o. Las Altas Partes contratantes convienen en encargar al árbitro la completa terminación del deslinde y amojonamiento de la frontera fijada por el Laudo, operaciones que él ejecutará por medio de expertos nombrados a su voluntad inmediatamente después del pronunciado fallo. Los expertos serán de la misma nacionalidad del Arbitro, desempeñarán su cometido dentro del plazo que el arbitro señale y tendrán en cuenta las alegaciones, planos y demás documentos que las Partes les presenten con anterioridad a la demarcación o en el acto de efectuarla.

ART. 4o. Las Altas Partes conviene en designar como designan para Arbitro Juez de los asuntos a que se refiere esta Convención a Su Excelencia el Presidente de la Confederación Helvética; y en caso de que Su Excelencia no ecepte este encargo o de que por cualquier motivo hubiere necesidad de reemplazarlo, los dos gobiernos Ejecutivos quedan autorizados para nombrar, de común acuerdo, el respectivo sustituto.

ART. 5o. El Arbitro a quien las Altas Partes contratantes comprometen la decisión de los puntos de que trata este pacto, pronunciará su Laudo sobre la cuestión o pregunta formulada en el artículo lo, dentro de un año después de que se le presenten los correspondientes alegatos, y las Partes tendrán para presentarlos un plazo de seis meses desde la fecha del canje de las ratificaciones de esta convención.

ART. 6o. Inmediatamente después de que esta convención sea ratificada, las Altas Partes Contratantes abrirán negociaciones con

el objeto de concluir un tratado sobre navegación de ríos comunes y comercio fronterizo y de tránsito entre las dos Repúblicas, sobre bases de equidad y mutua conveniencia. Si dicho Tratado fuere concluido y canjeado antes de principiada la demarcación de la frontera cualquiera variación proveniente del Tratado de Navegación y comercio se tendrá en cuenta en los actos y operaciones concernientes a la demarcación. Si el Tratado de Navegación y Comercio fuere concluido después de estar ya empezada o terminada la demarcación, el trazo de ésta se modificará en la parte que sea necesario modificar, de acuerdo con el referido Tratado en la misma forma estipulada para la demarcación general.

ART. 7o. Los gastos que ocasionen el Arbitraje y la demarcación de la frontera común serán por mitad del cargo de las Altas Partes Contratantes.

ART. 8o. Este convenio se aprobará y ratificará por las Altas Partes Contratantes de conformidad con la legislación de cada Estado y las ratificaciones se canjearán en Caracas o Bogotá dentro de los tres meses siguientes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios expresados firman en doble ejemplar la presente Convención y la sellan con sus respectivos sellos, en la ciudad de Bogotá el día tres de noviembre de mil novecientos dieciséis.

(L.S.) Demetrio Lossada Díaz
(L.S.) Marco Fidel Suárez
(L.S.) Nicolás Esguerra
(L.S.) José M. González Valencia
(L.S.) Hernando Holguín y Caro
(L.S.) Antonio José Uribe
(L.S.) Carlos Adolfo Urueta.

SENTENCIA DEL CONSEJO FEDERAL SUIZO POR LA CUAL TRAZA LA FRONTERA Y RESUELVE LOS PUNTOS QUE LE FUERON SOMETIDOS POR VIA DE ARBITRAMIENTO POR LA CONVENCION DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1.916. ESTE FALLO -

FUE DICTADO EN BERNA EL 24 DE MARZO DE 1.922.

Este fallo representa otra gran derrota venezolana. El árbitro Suizo acogió las invocaciones colombianas que venían siendo materia de discusión entre los dos países. En su artículo 2o. decide la ocupación definitiva de los territorios deslindados, con lo cual Colombia se aprovecha de todos los numerosos errores cometidos en los actos y pactos de alindamiento. Sin embargo, debe advertirse que esta sentencia aún deja pendiente materias de interpretación y que aún la dignidad nacional hubiese podido ser salvada de existir tal propósito en la conducción del país. Pero distintamente a ese deso y a ese deber, como en epígrafe anterior ya se advirtió la dilatación de injusticia que este fallo agrega al Laudo Español de 1.891 fue recogida y elevada a sus más amplias y desastrosas consecuencias en el Tratado de 1.941.

Vistas las observaciones que anteceden bajo los números I y V y las conclusiones comprendidas bajo el número VI.

Decreta, Declara y Pronuncia.

1. Se responde a la cuestión propuesta en el artículo 1o. - del compromiso firmado en Bogotá el 3 de Noviembre de 1.916 que "la ejecución del laudo arbitral proferido el 16 de Marzo de 1.891 por la Corona de España, puede hacerse parcialmente como lo reclama Colombia.

2. En consecuencia, cada Parte podrá proceder a la ocupación definitiva de los territorios deslindados por los linderos naturales indicados por la Corona de España en su sentencia de 16 de marzo de 1.891 y también por los linderos artificiales fijados de común acuerdo en 1.900-1.901 por la comisión mixta colombo venezolana instituida en virtud del Pacto-Convención de 30 de diciembre de 1.898, a saber.

a) La totalidad de la primera sección de la Sentencia española (Goajira)

b) La segunda sección, excepto los territorios reivindicados de una y otra parte, en el curso del presente arbitraje, en

tre la confluencia del Río de Oro con el Catatumbo y la confluencia del Zulia con la Grita (Primer Atlas Suizo, mapas números 2 y 10; -segundo Atlas Suizo, mapa número 5)

c) La tercera sección, exceptuando el territorio reivindicado de una y otra parte, en el curso del presente arbitraje, entre el nacimiento de la Quebrada China y el Curso de la de Don Pedro - (Véase el segundo Atlas Suizo, mapas, números 6 y 11)

d) La totalidad de la cuarta sección .

e) La quinta sección, exceptuando los territorios reivindicados de una y otra parte, en el curso del presente arbitraje y - comprendidos dentro del triángulo formado por la reunión de los - tres puntos siguientes; el hito colocado en el Arauca en el punto-medio entre la Villa de Arauca y el meridiano de la confluencia del Masparro con el Apure;

La confluencia del Casanare y el Meta, y

La confluencia del Meta y el caño de los Apostaderos, tal como figura bajo la letra A, entre Calabocito y Mata de Guanábano en el - mapa número 7 del primer Atlas Suizo.

f) La totalidad de la sexta sección exceptuando el territorio comprendido entre las dos líneas trazadas por la Comisión mixta el 21 de diciembre de 1.900 como indicativas de las pretensiones de las dos partes en la región de Yávita Pimichín (Véase mapa anexo a los informes complementarios producidos por Venezuela en 1921)

3. Para proceder a los trabajos de deslinde y amojonamiento - que incumben al Arbitro Suizo, al tenor de los artículos 3 a 5 del Compromiso de 3 de noviembre de 1.916, se organizará una Comisión - de expertos con el carácter de Comisión arbitral, que resolverá por delegación del Consejo Federal. Los Expertos arbitros serán designados dentro de muy breve plazo por el Consejo Federal, a propuesta del Departamento Político Federal (División de Negocios Extranjeros). El Consejo Federal fijará su número, sueldos o indemnizaciones y las atribuciones particulares de cada uno de ellos y podrá - si así conviniera repartirlos en secciones, llegado el caso, proveerá a su reemplazo.

Los expertos serán responsables de su gestión ante las Autoridades suizas, en las mismas condiciones que los Representantes Diplomáticos de Suiza en el extranjero; se comunicarán directa y exclusivamente con el Departamento Político Federal (División de Negocios Extranjeros). Por regla general el Departamento Político Federal (División de Negocios Extranjeros) tendrá alta autoridad sobre la Comisión de Expertos y tratará, en nombre del Consejo Federal, con las Altas Partes Litigantes en todo lo que concierne al encargo de los Expertos y ejecución de la presente sentencia arbitral.

4. En ejecución del artículo 3 del Compromiso de 3 de Noviembre de 1.916, los Expertos-Arbitros deberán haber cumplido su cometido antes del 31 de Diciembre de 1.924. En caso de dificultades excepcionales, o de necesidad absoluta, este plazo podrá ser prorrogado por decisión del Consejo Federal a propuesta de la División de Negocios Extranjeros.

5. Los Expertos-Arbitros no decidirán sino acerca de las partes de la frontera que no pueden ser definitivamente ocupadas por las Altas Partes Litigantes, en los términos del número 2 de la presente sentencia.

No obstante los Expertos-Arbitros Suizos tendrán la facultad de precisar y rectificar, si lo juzgan científicamente necesario, las indicaciones astronómicas, geográficas y, en general, puramente técnicas que figuran en los trabajos de demarcación de la Comisión mixta colombo Venezolana de 1.900-1.901.

6. Los Expertos Arbitros Suizos consignarán el resultado de sus trabajos en actas, mapas y planos debidamente firmados por los que, entre ellos, designe a este efecto el Consejo Federal. Estos documentos se levantarán en tres ejemplares, por lo menos, uno para cada una de las Altas Partes Litigantes y el tercero se depositará en los Archivos de la Confederación Suiza.

7. La contabilidad de los gastos se llevará por el Departamento Político Federal (División de Negocios Extranjeros) la cual reintegrará a cada parte la mitad del excedente que resulte disponible sobre las sumas entregadas al Arbitro en ejecución de la Sentencia Preparatoria de 24 de junio de 1.918 (Compromiso del 3 de noviembre de 1.916, artículo 7)

La presente sentencia se expedirá en cuatro ejemplares, firmados por el Presidente y el canciller de la Confederación y sellados con el sello federal (División de Negocios Extranjeros) al señor Ministro en Berna de la República de Colombia y otro al Señor Ministro de los Estados Unidos de Venezuela, como constancia de notificación a sus respectivos gobiernos; el tercer ejemplar se depositará en los Archivos de la Confederación Suiza y el cuarto en los Archivos de la Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

Decretado así en Berna, a veinticuatro de marzo de mil novecientos veintidós.

En nombre del Consejo Federal Suizo.

El Presidente de la Confederación

(L.S.) Haab

El Canciller de la Confederación

(L.S.) Steiger

VENEZUELA Y SUS FRONTERAS EN LA HORA CERO

11. Demanda de nulidad del Tratado de Límites Colombo-Venezolano de 1.941.

V E N E Z U E L A

Y

S U S F R O N T E R A S E N
L A H O R A C E R O

D E M A N D A D E N U L I D A D D E L T R A T A D O D E -
L I M I T E S C O L O M B O V E N E Z O L A N O D E 1.941

Demanda propuesta por el Doctor Agustín Ascanio Jiménez - por ante la Corte Suprema de Justicia, por la cual solicita la de claración de Nulidad de la Ley que aprobó el Tratado de límites - de 1.941, y subsidiariamente la de este mismo Tratado. Analice el lector el estudio que en ella se hace de la organización y funcio namiento del Poder Constituyente Venezolano y de las consecuen - cias de inconstitucionalidad resultantes de las modificaciones - que el mencionado Tratado hace de la línea fronteriza. Esta deman - da fue propuesta ante el Máximo Tribunal el 7 de mayo de 1.971, y admitida el 20 de mayo del mismo año, es decir, sólo trece días - después.

./.

CIUDADANOS

PRESIDENTE Y DEMAS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA PLENA.

PRESENTES.

Yo, Doctor Agustín Ascanio Jiménez, abogado, mayor de edad - de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad No. 289.392 ante ustedes, muy respetuosamente, ocurro para rogar que la Corte Suprema de Justicia declare la nulidad absoluta de la Ley sancionada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela por la cual "Aprueba en todas sus partes el Tratado sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de Ríos Comunes entre Venezuela y Colombia" suscrito en Cúcuta el 5 de abril de 1.941 por los representantes de los Gobiernos de Venezuela y Colombia; y subsidiariamente, la nulidad absoluta del mencionado Tratado, en fuerza de lo que expongo a continuación .

I

LA VOLUNTAD CONSTITUYENTE

Dice el artículo 2o. de la Constitución de 1.936 que : "El territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el que antes de la transformación política de 1.810, correspondía a la Capitanía General de Venezuela con las modificaciones resultantes de los Tratados celebrados por la República ", Territorio que no podrá ni en todo ni en parte ser jamás cedido, traspasado, arrendado ni en ninguna forma enajenado a potencia extranjera".

-La disposición transcrita, igual a las similares que le preceden a partir de la Constitución de 1.925 y también a las que le han sucedido hasta nuestros días, generó para el orden constitucional venezolano las siguientes consecuencias:

a) La de que el "Territorio Nacional" es y no puede ser otro, a partir del instante en que se manifestó esa voluntad constituyente y durante toda su vigencia, que el que perteneció a la Capitanía General de Venezuela hasta 1.810, con las solas modificacio -

nes sportadas por los tratados "celebrados" y nunca por los que pudieren celebrarse en el futuro, pues esta contingencia quedó eliminada por el imperativo excluyente de la norma.

o) La de que el mismo imperativo al señalar los tratados celebrados como los únicos actos del Poder Público implicados o implícables en la modificación del Territorio deveniente de la Capitanía General de Venezuela, clausuró a las voluntades legislativa y ejecutiva las atribuciones que pretéritamente tenían para mutar ese ámbito espacial, pues, el concepto de "Territorio Nacional" tal como aparece en dicha disposición le dio contenido propio a una regla constitucional que por definición no puede desde entonces ser traída por aquellas subvoluntades, sino mediante el ejercicio de las funciones que son privativas del Constituyente Venezolano.

La doctrina sostiene con toda propiedad que ni el intérprete, ni ninguna rama del Poder Público, pueden extraer de la norma más de lo que en ella está contenido, como tampoco pueden obstruir su finalidad ni modificarle, su radio temporal de validez, ni mucho menos desmontarla del grado jerárquico que ocupa dentro del orden jurídico del cual forma parte. Si el texto constitucional externan un claro imperativo por el cual dispone que el territorio venezolano es el mismo que perteneció a la extinta Capitanía General de Venezuela hasta 1.810 con las solas modificaciones incubadas por los tratados "celebrados" (y no por los que pudieren celebrarse), es evidente que ese contenido normativo con todo el peso de una disposición constitucional que por añadidura materializa la realidad existencial de la República, quedó a salvo de ingerencias legislativas por haber sido jerárquicamente ubicado entre los contenidos que solamente pueden ser mutados mediante el expediente prescrito para concluir las reformas de la Ley Fundamental, porque "todo lo que contiene la Constitución tiene jerarquía constituyente, todo lo que se suprime, añade o enmienda corresponde hacerlo al poder constituyente. Se requiere su ejercicio lo mismo para sustituir la Constitución en su totalidad, que para modificar en ella una sola palabra. Esa conjuntamente con el acto inicial y creador de un Estado, o más tarde cuando ya existe una Constitución escrita, la sanción de cláusulas constitucionales no importa en que cantidad o extensión es —

siempre función constituyente y requiere el ejercicio del poder constituyente" (Sánchez Viamonte, "El Poder Constituyente", Pags. 574 y sgtes.)

En pocas palabras, el indicado artículo 2o. de la Carta Fundamental de 1.936, tanto por su sentido literal como por el cambio de imperantes que concreta y por su conexión lógica con las restantes disposiciones de la misma Carta y en especial con los artículos 1o. 3o. 4o. 5o. 8o. y 10o. - objetiva una sistematización fundamental inmodificable mediante la actualización legislativa contemplada en el ordinal 5o. del artículo 77, dicha Constitución pues, este numeral se contrae a materias que por su propia naturaleza no conllevan mutilación alguna de la suprema voluntad constituyente; y.

o) Que, por tanto, cuando el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela sancionó el 18 de junio de 1.941 la Ley por la cual "aprueba en todas sus partes el Tratado sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de Ríos Comunes entre Venezuela y Colombia" suscrito en Cúcuta el 5 de Abril de 1.941, por los representantes de los Gobiernos de Venezuela y Colombia violó multiplicadamente la Constitución de 1.936, vigente para entonces porque al confirmar la abrupta modificación que dicho Tratado propone del Concepto Territorial preceptuando en el artículo 2o. de aquella constitución, no solamente desarraigó este mandato concretamente dispuesto y usurpó las funciones privativas que tiene el Constituyente Venezolano para reformar la Constitución sino que, en fuerza de la universal substantividad que dicho concepto desempeña en la vertebración institucional del Estado, caotizó con ello y al mismo tiempo, todo el "ámbito espacial de validez del ordenamiento jurídico venezolano".

II

COMPROBACION SUMINISTRADA POR LA EVOLUCION HISTORICA DE LA NORMA .-

El examen de lo dispuesto en los distintos constituyentes venezolanos en las formulaciones que respectivamente han dictado para definir el concepto de "territorio nacional" aporta una comprobación decisiva de las conclusiones anteriores. En efecto el decurso significativo del pensa

miento constituyente se divide en las siguientes etapas :

Primera: Corresponde a la vigencia de la Constitución de 1.830 que en su artículo 5o. prescribió que "El Territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1.810 se denominaba Capitanía General de Venezuela...", y que en su artículo 87, numeral 10o., atribuyó al Congreso la facultad de "Decretar la enajenación, adquisición o cambio de Territorio".

En esta primera etapa el concepto de "territorio nacional" aparece integrado por un contenido cierto y preexistente que es el territorio que perteneció a la Capitanía General de Venezuela, pero también por un contenido contingente por el eventual ejercicio por parte del Congreso de la facultad de enajenar, adquirir o celebrar cambios territoriales.

En virtud, pues de ese contenido contingente, en esta etapa el concepto territorial tiene como una de sus notas características la de que, sin evadirse de la esfera constitucional puede ser modificado por la actividad del Poder Legislativo en ejercicio de una concreta atribución privativa.

Segunda : Esta etapa comprende el período dominado por la vigencia de la Constitución de 1.858 que en su artículo 3o. ordena que "El territorio de la República comprende todo lo que antes de la transformación política de 1.810 se denominaba Capitanía General de Venezuela con todos sus derechos y pertenencias", y en su artículo 5o. que "ninguna parte del territorio podrá pasar por enajenación al dominio de otra Potencia, mas esta disposición no servirá de obstáculo a las transacciones que sean indispensables para fijar los límites de la República con las naciones vecinas, siempre que por aquellas no pierda su nacionalidad ningún vecindario".

Con la promulgación de esta Constitución se produce un cambio de imperantes: ya el territorio nacional no puede ser enajenado. Y se deja a la actuación coordinada de los Poderes Ejecutivo y Legislativo la atribución de celebrar, únicamente las transacciones indispensables para fijar los límites con las naciones vecinas, siempre que por efecto de dichas transacciones no se opere ninguna cesión del ámbito territorial que perteneció a la Capitanía General de Venezuela, que es lo que indudablemente se quiere decir con la oración "siempre que por aquéllas no pierda

su nacionalidad ningún vecindario".

Como notas características de esta etapa aparecen: la abolición de la precedente atribución que tenía el Congreso para enajenar el territorio, y la prohibición de cederlo o traspasarlo a Potencia extranjera implícitamente comprendida en la condición de que ningún vecindario pierda su nacionalidad con la que se limita la facultad dada al Poder Legislativo para convenir en la fijación de los límites internacionales.

Tercera: Esta etapa ofrece las siguientes formulaciones del concepto territorial.

Constituciones de 1.864, 1.874 y 1.881, que prescriben "las Provincias de Apure, Aragua, Barcelona, Barinas, Barquisimeto, Carabobo, Caracas, Cojedes, Coro, Cumanaá, Guárico, Guayana, Maracaibo, Maturín, Mérida, Margarita, Portuguesa, Táchira, Trujillo y Yaracuy, se declaran Estados Independientes y se unen para formar una Nación libre y soberana con el nombre de Estados Unidos de Venezuela", y que "los límites de los Estados Unidos que componen la Federación Venezolana, son los mismos que en el año de 1.810 correspondían a la antigua Capitanía General de Venezuela". Y por último, la Constitución de 1.893 que dispone: "El Territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el mismo que en el año de 1.810 correspondía a la Capitanía General de Venezuela.

El dato característico de todas las Constituciones de este período consiste en que definen el territorio de Venezuela como el que perteneció a la Capitanía General de Venezuela sin la anexión de contenidos contingibles capaces de crear para los Poderes Ejecutivo y Legislativo la facultad de poder modificarlo mediante la celebración, y subsiguiente aprobación de tratados. En ninguna de ellas se habla de convenios celebrados o eventualmente celebrables: el territorio aparece definido como un concepto cerrado y definitivo no modificable por las voluntades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Sin embargo como el objeto de este estudio es evidenciar lo afirmado en el Capítulo I sobre la ausencia de dicha facultad para el legislador de 1.941, detengamos el examen de las Constituciones de este período y retenemos únicamente el dato históricamente verificable y jurídicamente relevante, de

que el Poder Constituyente cuando introduce innovaciones en el enunciado de las normas, decreta con ello la derogatoria de las normas modificadas y que tales, sustituciones son hechas con el fin de imponer cambios significativos en el orden constitucional.

Cuarta: Durante este período el concepto de territorio nacional aparece formulado así: Constituciones de 1901 y 1904: "El Territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el mismo que en el año de 1810 correspondía a la Capitanía General de Venezuela con las modificaciones que resulten de Tratados Públicos". Constitución de 1909, Estatuto Constitucional Provisorio de 1914 y Constitución de 1914, que preceptúan: "El Territorio Venezolano comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitani General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de Tratados Públicos", y, por último, la Constitución de 1922, que agrega un artículo pero sin alterar la esencia del texto así"..... con las modificaciones que resulten de los tratados públicos".

Con esta Constitución de 1922 se cierra el cuarto ciclo, y, como puede fácilmente observarse, esta serie de Leyes Fundamentales modifican el enunciado dominante hasta la vigencia de la Constitución de 1893. A partir pues, de la promulgada en 1901 el concepto de territorio nacional se enuncia con dos contenidos: el territorio que perteneció a la Capitanía General de Venezuela hasta 1810, pero también con otro, contingente e incierto, incorporado mediante la expresión "..... con las modificaciones que resulten de Tratados Públicos".

Durante esta etapa la definición del ámbito territorial de la República no está formulada por la voluntad constituyente con la jerarquía de los contenidos constitucionales que reclaman para su modificación el procedimiento pautado para la reforma de la Constitución, pues, al contemplar la contingencia de su modificación a través de lo que resulte de los tratados que pudieren celebrarse, ubicó entre las atribuciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo la facultad de concluir esa modificación. El contenido cierto y preexistente heredado de los anteriores enunciados continuó quedando a salvo de toda cesión

traspaso o enajenación a Potencia extranjera, pero en cambio sí podía legislativamente modificarse mediante la aprobación de convenios internacionales porque así lo permitía el Poder Constituyente, sin que ello implique en todo caso que tales convenios están libres de impugnaciones si padecen de invalidez.

Obsérvese que la característica de la ruptura entre las Constituciones del Cuarto Período con las del Tercero, radica en que lo que no está prescrito en éste como atribución sí lo está en aquél. Dentro de la cuarta etapa, es decir, dentro del perímetro temporal que se abre con la Constitución de 1901, y se cierra con la derogatoria de la Constitución de 1922, el Poder Legislativo estuvo facultado para aprobar tratados modificantes del Territorio que la República hubo de la antigua Capitánía General de Venezuela. Pero esa fugaz atribución ni homologa en su esencia el sistema constitucional que lo precede ni compromete al que lo sustituye. La transparente redacción de la norma señala con precisión cuales son los dos extremos de su radio temporal de validez. Y, en consecuencia, ningún residuo de vigencia de esa derogada atribución sobrevive más acá del muro con que la detuvo en el tiempo la extintiva voluntad expresada en la Constitución de 1925.

Quinta: Las Constituciones de 1925, 1928, 1929 y 1931 ordenan que: "El Territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el que antes de la transformación política de 1810 correspondía a la Capitánía General de Venezuela con las modificaciones que resulten de los Tratados celebrados". Este concepto es el mismo que reproduce sin alto raciones de fondo pero en formulación de mayor elegancia y demás - acentuado énfasis, la Constitución de 1936 cuando prescribe en su - estudiado artículo 2o. que : "El Territorio de los Estados Unidos - de Venezuela es el que antes de la transformación política de 1810 - correspondía a la Capitánía General de Venezuela con las modificacio - nes resultantes de los Tratados celebrados por la República", Y es - también el que reproducen las restantes Constituciones a partir de - 1936, con la sola inclusión en la vigente del adverbio "Válidamente"

cuyos positivos alcances se estudian en los Capítulos subsiguientes.

Sin ningún esfuerzo se comprueba que en esta Quinta y última se produce un trascendente cambio de imperantes en los textos de las formulaciones constitucionales que objetivan el concepto de "territorio nacional". El constituyente abandona el contenido contingente que en la etapa anterior había unido al contenido preexistente y lo sustituye por otro, de naturaleza evidentemente necesaria que pone fin a la atribución que permitió al Poder Legislativo aprobar Tratados afectatorios del ámbito espacial de la República, pues al disponer que el Territorio de Venezuela es el mismo que pertenecía a la Capitanía General de Venezuela con las solas modificaciones de los Tratados celebrados, lo hace exclusivamente para referirse a los que fueron protéticamente sancionados en función de la antigua y abolida facultad y de ninguna manera para conservar la vigencia de la atribución fenecida. La "modificación de la norma- dice Kelson- equivale a la terminación de una norma y al comienzo de otra distinta referida al mismo objeto". (Véase, Hans Kelson, "Teoría General del Estado").

Esa es la única conclusión aceptable ante el claro mandato constituyente y la única que explica la evolución histórica del concepto. Si el acto normativo abandonó la antigua fórmula para reemplazarla por otra de signo distinto y de contenido necesario, no puede admitirse, porque ello equivaldría a una contradicción en los términos, que el viejo fardo de contingencias siga perdurando dentro de la voluntad que lo excluye. Lo proscrito como territorio nacional en esta etapa, es una realidad concreta y definitiva que el lenguaje categórico de los lógicos define como lo que ya no puede ser de otra manera, ni en el tiempo ni en el espacio, ni en la identificación conceptual que confiere la sustitución de la norma antigua por la norma nueva. En este período, el concepto de territorio nacional modificable por la posterior aprobación legislativa de un tratado no está "pensado", por el Poder Constituyente y, en consecuencia, no puede existir como "pensamiento normativo" del legislador.

Ante la preeminencia de la materia nos permitimos insistir en que, al des-ubicar la voluntad constituyente venezolana a partir de la Constitución de 1925 el enunciado "modificaciones que resulten de los Tratados Públicos" para reemplazarla por el de "modificaciones resultantes de tratados, "celebrados" por la República" se formuló una disposición cuya fuerza imperativa, explicitada en la cópula es del enunciado, impide que le sea modificado su contenido sin recurrirse a una reforma de la Constitución: la voluntad constituyente dice que el territorio nacional es y no que puede ser y, por lo tanto, el contenido de ese concepto fundamental es inalcanzable por la capacidad derogante del Poder Legislativo. La norma que prescribe el concepto espacial venezolano está a partir de la presente etapa, tan a salvo de ser afectada por "actos de Gobierno" o por la posterior aprobación legislativa de Tratados, como lo está, por ejemplo, la que proclama la soberanía de la Nación, o como lo están en sus grados, los artículos que prescriben los símbolos nacionales, definen y organizan el Poder Público, condenan la esclavitud o acogen el sistema democrático de gobierno.

En el mundo de las hipótesis cabría imaginar que a partir de la estudiada variante constitucional el territorio de la República podría de todos modos ser objeto de modificaciones. Pero que, en obediencia a la estructura constitucional que nos rige desde 1925, y, si es que esa muerte histórica, jurídica, política y moral llegase a suceder, es impensable que ocurra por la vía de los Tratados celebrados por el Ejecutivo y aprobados por el Legislativo, pues, como ya se ha dicho tantas veces, esta atribución fue abolida a partir de 1925, y es solamente a través de un mecanismo de reforma constitucional como finalmente podría consumarse esa hipótesis catastrófica.

Cuando en 1941, fue requerida al Congreso la aprobación del Tratado modificatorio del Territorio Nacional, suscrito en Cúcuta el 5 de abril de 1941, no ha debido aquel cuerpo deliberar sobre su aprobación, o improbación, sino sobrepasar el curso de la solicitud por no tener competencia para ello, y, lejos de violar la Constitución sancionándolo como Ley, ha podido incoar el camino de la reforma constitucional que es el único-

a través del cual puede lograrse la sustitución del concepto proscrito en el artículo 2o. de la Carta Fundamental de 1936.

III

ESTIPULACIONES DEL TRATADO SUSCRITO EN CUCUTA EN 1941.

1o). En su Proámbulo que- "los Gobiernos de los Estados Unidos de Venezuela y de Colombia han acordado el siguiente Tratado, que concluye en lo que aún falta, la demarcación de sus fronteras, confirma para lo restante los pactos que regulan su alindamiento y provee normas recíprocas de vecindad y convivencia".

Nótose, en primer lugar, el escaso acierto en la redacción, pues se engloba a los "Estados Unidos de Venezuela y Colombia" en una misma oración como si se tratase de un mismo Estado de naturaleza federal, cuando son dos Estados diferentes. Este error que se subsana en los artículos subsiguientes parece insignificante, pero debe tomarse muy en cuenta porque anticipa las contradicciones que se hacen manifiestas en las estipulaciones posteriores y porque además la ligereza en la concepción de un convenio de tanta gravedad afianza la fundada - sospecha de la existencia de alguna premura que vició el consenti - miento de una de las Altas Partes Contratantes, o bien la añorada - osperanza de un Estado dominante y otro Estado sirviente, que posi - blemente llevaba anclada la otra en el subsuelo de la conciencia.

2o). En su Artículo 1o:

a) Que: "Los Estados Unidos de Venezuela y la República de - Colombia declaran que la frontera entre las dos naciones está en todas sus partes definida por los pactos y actos de alindamiento y el presente tratado, que todas las diferencias sobre materia de límites quedan terminadas; y que reconocen como definitivos o irrevocables - los trabajos de demarcación hechos por las comisiones demarcadoras en 1901, por la Comisión de expertos suizos y los que se hagan de común - acuerdo por los comisionados designados conforme al parágrafo Cuarto - de este artículo".

Obsérvese que este artículo pretende atar el consentimiento de las partes en el pasado, en el presente y en el futuro. Se confirman - los trabajos hechos, los que el Tratado mismo hace y los que hagan. Tan gigantesco absurdo jurídico y psicológico no tiene cabida en el campo del derecho ni privado ni público y menos aún, cuando dentro de éste se juega con la integridad territorial y la soberanía de la Nación.

Qué es eso de que todas las diferencias sobre límites quedan terminadas y sin embargo se deja parte de ellas a lo que hagan en el futuro unos designados? Qué queda "definido en el presente, que ha de ser no obstante determinado en el porvenir ?

De dónde ha emanado la facultad para que el representante del Gobierno de Venezuela delegue en unos eventuales designados lo que iría a ser la conclusión del Tratado? Si ese mismo y viciado artículo - lo. se ocupa de impartir una inválida confirmación a los "trabajos"- anteriormente hechos para poder coimPLICARLOS a su texto, cómo van a quedar dentro de esa misma categoría, libres de confirmación, los que se hagan en el futuro? Es de esa manera como queda definida en todas sus partes la frontera entre los dos países ?

Además, no se trata tan sólo de la transferencia en el tiempo del problema que se dice extinguir, sino que, constitucionalmente la conclusión del Tratado no puede ser delegada a terceras personas, porque la facultad atribuida al Poder Ejecutivo en ese sentido es privativa e indelégable.

b) "que la frontera entre las dos naciones está en todas sus partes definida (sic) por los pactos y actos de alindamiento...." y que, - "se reconocen como definitivos e irrevocables los trabajos hechos por las Comisiones Demarcadoras de 1901 y por la Comisión de expertos - suizos.....".

Se trata de dos enunciados que no pueden ser abarcados por la misma formulación. De un lado se habla de "pactos y actos de alindamiento" sin especificaciones de tiempo, autores ni lugares y sin ratificación expresa y de otro, de los "trabajos" hechos por las Comisiones Demarcadoras en 1901 y por la Comisión de expertos suizos, los cuales sí se distinguen como definitivos o irrevocables. Por qué ?

De los primeros cabe decirse que es principio universalmente reconocido y conforme a derecho, que los llamados "trabajos" o "actos de alindamiento" que lleven a cabo "designados" o "comisionados" en búsqueda de la configuración física de los linderos no tienen efecto hasta tanto no sean confirmados expresamente por los comitentes, pues, de lo contrario tales comisionados estarían armados del poder de modificar el territorio de las naciones a su propio arbitrio, y porque, además, esos "actos de alindamiento" tienen forzosamente que ser especificados o identificados en forma concreta en los textos de los tratados a fin de hacerlos viables la posterior confirmación por vía de referéndum o de aprobaciones parlamentarias, según los casos; así -- como también las finales ratificaciones gubernamentales.

Entre esos indefinidos "alindamientos" se cuentan, por ejemplo, el vertido en el Acta de Caicara (enero, 1900), que en su Proámbulo dice "después de un meditado estudio hecho con el propósito de facilitar -- en lo posible (Sic) el trazado de las líneas....." y en su numeral 6o. que hemos convenido en que los trabajos han de ajustarse a las precedentes apreciaciones salvo que la Comisión Mixta, en vista del terreno (?) encuentre que ha incurrido en error", las de Castillotes (febrero y abril de 1900), en las cuales los Comisionados confiesan que no trazaron el lindero descrito en el Laudo Arbitral porque han sido molestados por guerrilleros y porque no han encontrado quien les diga dónde están Los Frailtes, por lo que optaron por sustituir este sitio -- por otro y descender hacia el Sur el extremo Norte de la línea divisoria, la cual fijaron en el lugar denominado Castillote porque éste -- realmente se parece mucho a un castillo o fortaleza....(?) Esos fueron los argumentos y las bases por las cuales los comisionados no --

cumplieron con el cometido de trazar la línea arbitral y en cambio la sustituyeron por otra. Fácilmente se observa que esa confesión, además de una execrable conducta, comprueba el forjamiento de un acto - írrito, pues los comisionados no estaban autorizados para sustituir - linderos, y porque, en el supuesto de que el sitio "Los Frailos" realmente no exista, entonces el Laudo es inejecutable por incierto y falaz.

También es jurídicamente relevante esa parte del artículo 10. en el sentido de que si tales "pactos", "actos de alindamiento" y "trabajos de las Comisiones demarcadoras de 1901 y de la Comisión de expertos suizos" han tenido que ser mencionados confirmados y ligados al Tratado, y finalmente sometidos con éste a la aprobación parlamentaria y a la ratificación gubernamental, es porque dichos "pactos", "actos de alindamiento" y "trabajo" no constituyen por sí mismos vínculos obligantes para las partes contratantes, y que, con respecto a Venezuela, esa situación obedeció a que ninguno de esos pactos, actos de alindamiento y trabajos responden a la verdadera frontera que la separa de Colombia o antiguo Virreinato de Santa Fé; es decir, que no se adecúan a lo que era y es el territorio de Venezuela Ninguna eficacia jurídica ostentan, pues, de lo contrario hubiesen de por sí "definido" desde antes la frontera "definitiva o irrevocable" sin tener que buscar tal calificación mediante la conclusión de un Tratado que por fortuna para Venezuela no pudo ser validamente sancionado por su Poder Legislativo porque, cuando esa actuación lo fue impetrada ya no tenía la facultad constitucional para impartirla.

Los tales "pactos", "actos de alindamiento" y "trabajos" son, como bien lo demostró el quehacer bilateral al que fueron sometidos, un material incalificado y potencialmente utilizable en la elaboración de un posible Tratado de Límites: y, por tanto, tan sólo después que hayan sido incorporados válidamente a algún acto jurídico de esa naturaleza pueden o no, según los casos, alcanzar jerarquía de norma internacional, o, de lo contrario, tendrán que seguir permaneciendo en su vieja y pasiva condición de intentos o proposiciones controvertidos y controvertibles, por viciosos o ineficaces.

Y es el caso, como ya hemos visto, que todos y cada uno de esos "pactos y actos de alindamiento", y todos y cada uno de los "trabajos" realizados por las Comisiones demarcadoras de 1901 y por la Comisión de expertos suizos, que fueron utilizados tentivamente por los representantes de los Gobiernos de Venezuela y Colombia para dar contenido al artículo 10. del Tratado suscrito en Cúcuta en 1941, modificando abruptamente el "Territorio Nacional" definido en el artículo 20. de la Constitución Venezolana de 1936, razón -- por la cual la aparente confirmación que ese artículo 10. impartió el Congreso al "aprobar en todas sus partes el indicado Tratado", -- carece de validez porque, en definitiva lo que con esa situación legislativa se objetiva es una reforma de la Carta Fundamental, con prescindencia del procedimiento que ella misma estatuye poder lograr se su transformación.

c) En sus Parágrafos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto que: "en la región del río de Oro, Sección segunda, la frontera será el curso de dicho río desde su desembocadura en el Catatumbo, aguas arriba, hasta donde el río de Oro se divide en dos ramales, uno al Norte y el otro al Suroeste; y de allí seguirá por el ramal del Norte hasta donde recibe el primer afluente denominado "Río Intermedio o Duda" y luego por el curso más meridional de ese afluente denominado Río Intermedio o Duda hasta su origen en la serranía de Perijá-Motilonas." "En la Sección Quinta, región de los ríos Oirá y Arauca, la frontera será el curso de dicho río Oirá desde su origen en el Parámo de Tamá hasta el punto donde confluyen sus aguas con las de un río (?) que desciende de la cordillera de Tamá en dirección Oeste-Este, y desde ese punto, cuyas coordenadas se fijarán astronómicamente, una línea recta -- hasta el punto considerado como desembocadura del río Oirá en el Arauca por las Comisiones de límites en su Acta del Paso del Viento del 7 de junio de 1901. Que para determinar la soberanía de la isla del Charo en el río Arauca, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10. inciso d), del Convenio de Demarcación entre Venezuela y Colombia del 17 de diciembre de 1928, se determinará la vaguada -- de ese río". Y que: "Inmediatamente después de la ratificación del --

presente Tratado, cada Estado contratante nombrará un comisionado para la demarcación de la frontera convenida en los parágrafos 1o, 2o y 3o. del presente artículo. Los comisionados, con los auxiliares que sean necesarios, deberán principiar sus labores dentro de los tres meses siguientes a la fecha del canje de rectificaciones para que, en el más breve plazo que sea posible, demarquen la frontera común en los puntos indicados en el Tratado mediante hitos-perdurables que colocarán de modo que dicha frontera pueda ser reconocida con exactitud en cualquier tiempo".

La valoración jurídica de lo estipulado en esos Parágrafos radica: 1o) en que, los límites descritos en los parágrafos Primero y Segundo, constituyón un "trabajo" que se pretende hacer en el presente por las Altas Partes contratantes y que también tiene como efecto el de modificar el contenido del artículo 2o. de la Constitución de 1936.

Esta modificación es tan distinta de los "trabajos" anteriores que el Parágrafo Cuarto estipula que la demarcación de esa nueva frontera queda pendiente de lo que en el futuro hagan los comisionados que designen los Estados contratantes.

c) Respecto a lo contemplado en el Parágrafo Tercero, la modificación del Territorio de Venezuela queda asaz comprobada por cuanto en él se estipula sin certapisas de ningún género la renuncia por parte de Venezuela a la soberanía de la Isla del Charo en el río Arauca, la que no obstante, debe seguir integrada a la soberanía ejercida por la Nación Venezolana, se ponga de modificarse lo dispuesto en el tantas veces citado artículo 2o, de la Constitución de 1936.

3o) En el artículo 2o, que: "Los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia se reconocen recíprocamente y a perpetuidad, de la manera más amplia, el derecho a la navegación de los ríos que atraviesan o separan los dos países", con lo cual Venezuela estaría obligada a ceder parcialmente la soberanía de sus aguas interiores

que son parte integrante del concepto territorial ordenado en el tantas veces citado artículo 2o, de la Carta Fundamental de 1936 y a violar desgarradoramente en esa forma el acto constituyente - contenido en esa disposición.

4o) Por último, en el artículo 5o, que: "El presente Tratado, después de aprobado por el Poder Legislativo de cada una de las Repúblicas, será ratificado por cada uno de los Gobiernos y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Caracas, a la mayor brevedad dentro de los treinta días siguientes".

Las consecuencias jurídicas de este artículo final son de extraordinaria fecundidad. En efecto, recuérdese en primer lugar lo precedentemente asentado de que las partes contratantes optaron por integrar en el Tratado todo el material que componen los viejos "pactos y actos de alindamiento" y los "trabajos" de "demarcación de las Comisiones Demarcadoras de 1901 y de la Comisión de expertos suizos" porque tales quehaceres no tenían para los contratantes ninguna fuerza jurídica obligatoria, pues, de lo contrario hubieran mantenido de por sí su propio efecto vinculante. Pero es que, independientemente, de esa decisiva situación de carácter general, el aludido artículo 5o. del Tratado despoja toda duda sobre la materia, - por cuanto son las mismas partes contratantes las que expresamente someten a todos esos "pactos y actos de alindamiento", a los "trabajos de las Comisiones Demarcadoras y de la Comisión de Técnicos suizos" y a la nueva frontera proyectada en los Parágrafos 1o, 2o, y 3o. del artículo 1o. a la aprobación y ratificación suspensivas del Poder legislativo y del Gobierno de Venezuela, sin lo cual no tendrán ninguna validez, pues, es de sobra conocido en la doctrina internacional que los Tratados no comprometen la voluntad de los Estados si en definitiva no son sancionados por los Organos Legislativos de las Naciones contratantes o, cuando, aún obtenida esa aprobación, no son ratificados por los respectivos Gobiernos. Y porque, ha de saberse: que "cuando un Estado por medio de su gobierno concluye un Tratado con otro Estado, el gobierno del último no tiene razón -

y no tiene derecho a cuestionar la constitucionalidad del acto del primero. Pero esto no impide que el Gobierno de un Estado, después de haber realizado un Tratado con otro Estado, declare nulo el Tratado y sin valor porque fue concluido en violación de su propia Constitución"(Kalsen, "Principios de Derecho Internacional Público"); - que los tratados ajustados no obligan a los Estados Interesados cuando sus jefes nacionales se han extralimitado en el ejercicio de sus funciones" (Oppenheim- "Derecho Internacional Público"); que "es necesario concluir, que, según los principios del derecho internacional no puede considerarse un tratado como internacionalmente válido- no sólo cuando quien lo ha estipulado no tenga, según el derecho interno, potestad para representar al Estado, sino también cuando en su estipulación se hubiese excedido de los poderes propios de conformidad con el derecho interno....." El representante o el órgano de un Estado que, al obligarse por cuenta de éste en relación a otro Estado se excede en el ejercicio de sus poderes, no manifiesta la voluntad del Estado representado, de manera que falta un requisito esencial para la formación de un vínculo jurídico de naturaleza convencional. Ni puede admitirse que tal vínculo, a falta de voluntad de uno de los Estados contratantes, pueda surgir en otra forma, sobre la base de los principios relativos a la responsabilidad estatal". (Dianna: "Derecho Internacional Público"); que "la doctrina sobre la preeminencia de la Constitución sobre los Tratados ha sido consagrada por la alta autoridad de la Corte Suprema de los Estados Unidos en repetidos casos. Es preciso decir firmemente- sostiene la Corte Suprema de los Estados Unidos- que un Tratado no puede cambiar o alterar la Constitución, o ser sostenido como válido si viola este instrumento. Esto resulta de la naturaleza de los principios fundamentales de nuestro Gobierno....." Si el caso de conflicto entre la Constitución y el Tratado Internacional se presenta ante la Corte Suprema, ésta deberá declarar la inconstitucionalidad o invalidez del Tratado en lo atinente al caso, manteniendo firmemente, según las palabras de la Corte Americana, el supremo imperio de la primera, porque sería absurdo y funesto para la salud de la Patria pretender que pueda existir un pacto internacional que viole, altere o derogue alguna cláusula de la Constitución. Esta pretensión valdría tanto -

como sostener que la Constitución puede ser modificada por el Congreso". (Gonzalez Calderón: "Derecho Constitucional"); que: "las restricciones impuestas por el derecho nacional a los órganos estatales en cuanto a la exteriorización de la voluntad, también trasciende al derecho internacional. La facultad de exteriorizar la voluntad pertenece al Jefe del Estado y al Ministro de Relaciones Exteriores, siempre que en su facultad representativa no esté restringida por el derecho interno. Los Tratados sólo cobran fuerza obligatoria por la ratificación..... y hasta ese momento, lo acordado no es más que un borrador de Tratado. Y si la ratificación del Jefe del Estado se ha efectuado sin algún requisito prescrito por la Legislación Nacional, prevalece la opinión de que la ratificación carece de validez en tal caso, pues cada Estado determina por su Legislación cuáles órganos formarán su voluntad, y si esas disposiciones no son cumplidas, no se ha formado ninguna voluntad estatal, ni creado tampoco ninguna obligación del derecho internacional". (Max Hochleitner: "Derecho Internacional Público"). Y por último, que según lo dispuesto en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas para que los Tratados sean válidos y obligatorios han de atenerse a las normas constitucionales de los países signatarios. (Artículo 43, aparte 3o. 108, 109, aparte 20).

CONSECUENCIAS SOBRESALIENTES DEL TRATADO SUSCRITO EN CUCUTA Y DE SUS PRELIMINARES.

De lo anteriormente analizado se desprende:

- a) Que los "actos de alindamiento" y los "trabajos de las Comisiones Demarcadoras" no tienen por sí mismos ninguna fuerza vinculante, razón por la cual fueron incorporados al texto del Tratado en búsqueda de esa jerarquía jurídica;
- b) Que el mismo Tratado es como lo define la doctrina "un borrador" que queda sometido a la aprobación suspensiva del Poder Legislativo y a la ratificación igualmente suspensiva del Gobierno.

c) Que tanto los dichos "actos de alindamiento", como los "trabajos" de las Comisiones demarcadoras y la "nueva frontera" que proyecta el Tratado en los Parágrafos Primero, Segundo y Tercero de su Artículo-10. implican modificaciones profundas del concepto de "territorio nacional" preceptuado en el artículo 20. de la Constitución de 1396 y en su equivalente artículo 70. de la Constitución vigente; por lo cual dicha modificación, en definitiva, lo que ocasionaría de resultar aprobada, además de la transformación y subsecuente violación de esas disposiciones, es una reforma de la Constitución llevada a efecto con usurpación de las funciones privativas del Constituyente Venezolano.

d) Que la modificación del artículo 20, de la Constitución de 1936 (y 70 de la vigente), por arrastrar la modificación de los artículos 30, 40, 50 y 100. y dislocar todo el ámbito territorial de validez de la misma Carta Fundamental, se ubica entre los procedimientos de la reforma general de la Constitución y no entre el de las simples enmiendas de la misma.

e) Que cuando se suscribió el Tratado, y también cuando le fue solicitado al Congreso su aprobación, este cuerpo no tenía facultad para impartirla, pues tal función era y es privativa del Poder Constituyente.

V

EL LAUDO ARBITRAL DE LA CORONA ESPAÑOLA ES UNA SENTENCIA INEJECUTABLE

El Laudo Arbitral dictado por la Corona Española señala el sitio "Los Mogotes" o "Los Frailes" como punto de partida (inicial) en el extremo Norte, para el trazado de la frontera que separaría a la República de Venezuela del antiguo Virreinato de Santa Fe, posteriormente denominado República de Colombia.

Ahora bien, de la propia confesión de la Comisión de Límites aparece que el tal sitio de "Los Frailes" no existe, por lo que la misma --

Comisión lo substituyó arbitrariamente por el de Castillotes, ubicada hacia el Sur de aquel sitio, con lo cual quedaría evidentemente reducida la extensión territorial perteneciente a Venezuela.

Esa confesión y la conducta que comprueba, revocan dos consecuencias jurídicas igualmente graves, que son:

a) Como los Comisionados fueron encargados de trazar un lindero y no de substituirlo, al proceder en este último sentido, lo que forjaron fue un acto írrito, y por lo tanto, desprovisto de toda validez; y

b) Que si el sitio de "Los Frailes" señalado en el Laudo-Arbitral - como extremo Norte del lindero, en verdad no existe, entonces dicho Laudo constituye una sentencia inejecutable en su totalidad, porque al fijar como punto de partida de la línea un sitio irreal, imposible el trazado de todo el lindero, porque éste, necesariamente, ha de encontrarse comprendido entre dos puntos ciertos e insustituibles.

VI

LA VOLUNTAD CREADORA DE LA CONSTITUCION VIGENTE.

La actual Constitución, aprobada el año de 1961, amplía el texto que define el Territorio Nacional, mediante la incorporación del adverbio válidamente, así: Artículo 7o. "El territorio nacional es el que correspondía a la Capitánía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada en 1810, con las modificaciones resultantes de los Tratados celebrados válidamente por la República.

Esa ampliación, además de confirmar todas las conclusiones anteriormente expuestas, ubica en el sistema constitucional venezolana lo siguiente:

a) Como la oración "tratados que se hayan celebrado válidamente" es redactada en plural, no puede detener sus efectos a la esfera de lo singular. Con esa ampliación del texto, la voz del constituyente-

des-oculta que en el pasado se celebró con respecto al territorio nacional, por lo menos, más de un tratado, inválidamente.

b) Desde el punto de vista adjetivo esa fórmula de la novísima - Constitución tiene además una importantísima repercusión respecto a la competencia que sin duda alguna atribuye a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las demandas de nulidad de los Tratados celebrados por la República, cuando éstos tienen por objeto el territorio nacional.

Es innegable que el enunciado al cual quedó incorporado el adverbio válidamente adquirió en virtud de esa incorporación otro sentido - más, también lógico y significativo, pues, cuando el Constituyente ordena que de los tratados celebrados con respecto al territorio nacional únicamente pueden admitirse los válidamente celebrados, - crea con esa misma orden para la Corte Suprema de Justicia la obligante competencia de examinar esa clase de Tratados a fin de poder-excluir del ordenamiento jurídico de la Nación aquéllos que lo hayan sido agregados inválidamente.

Por lo demás, el advenimiento del adverbio válidamente a la aludida fórmula constitucional no tiene como finalidad propia la de introducir una nueva realidad sustantiva en el contenido de la misma, en - el sentido de que sería a partir de entonces cuando pueden impugnarse los Tratados territoriales inválidamente concluidos por la República, pues que este estado de antítesis jurídica sobre todo cuando obedece a descarríos preterconstitucionales, podía, antes como ahora, y con respecto a toda clase de convenios, ser denunciado u opuesto.

Lo que claramente objetiva el Constituyente de 1961 con la anejió - de ese nuevo dispositivo gramatical, es, por una parte, el hecho -- históricamente comprobable de que en el pretérito fueron celebrados con el propósito de modificar el territorio nacional, ciertos tratados que por carecer de validez no tienen en definitiva ninguna energía, jurídica para cointegrar el concepto especial de la República, y, como tales, corresponde declararse su extinción en obediencia a-

lo dispuesto en la Carta Fundamental; y, por otra parte, como ya se asentó, que, si el Poder Constituyente ordena expresamente la desincorporación de esos inválidos Tratados del ordenamiento jurídico nacional ya no puede existir duda alguna de la competencia que tiene la Corte Suprema de Justicia para decretar esa exclusión definitiva.

En consecuencia, la jurisdicción o deber de obrar que tiene nuestro Tribunal Supremo para pronunciar la nulidad de las leyes formales, ya no se fundamenta únicamente en la doctrina anteriormente expuesta y en lo prescrito en el ordinal 3o. del artículo 215 de la Constitución vigente, sino, preominentemente, en el artículo 7o ojusden, cuyo contenido, en cuanto a la atribución de competencia que objetiva, es de impretermitible aplicación, según lo preceptuado en el artículo 44 de la misma Carta Fundamental.

VII

RECAPITULACION

El radio anticonstitucional del Tratado y sus preliminares puede resumirse así:

- a) Que, como el Laudo Arbitral dictado por la Corona Española es una sentencia inejecutable, el hecho de instalar su irrealidad dentro del Tratado, implica una modificación del concepto de Territorio Nacional prescrito en el artículo 2o. de la Constitución de 1936, - y, en consecuencia, la derogatoria de la misma Carta Fundamental.
- b) Que, como la designación de las Comisiones Demarcadoras y de la Comisión de Expertos suizos a qué se contrae el artículo 1o. del Tratado fueron hechas como consecuencia de aquella sentencia inejecutable, tanto dichas designaciones como los "actos", pactos de alindamiento - y los "trabajos" realizados por ellas, son igualmente ineficaces o - impotentes para modificar el concepto de Territorio Nacional prescri~~to~~to en la Ley Fundamental, pues, en caso de hacerlo, implican también-

la modificación de dicho concepto y la derogatoria de la misma Ley Fundamental.

c) Que la actuación de la Comisión Demarcadora por la cual substituyó el sitio de "Los Frailes" por el de "Castilletes" no pueden considerar ni siquiera como un acto de alindamiento, por cuanto la función encomendada a dicha Comisión fue la de trazar el lindero nominado en el Laudo Arbitral y no el de substituirlo.

Por consiguiente, la ratificación tácita que de dicha írrita actuación hace el artículo 10. del Tratado implica una repugnante modificación - del contenido del artículo 20. de la Constitución 1936 (70 de la actual), por cuanto es evidente que, conforme al texto del Laudo Arbitral lo que sustantivamente corresponde a Venezuela es una frontera que se inició en el sitio de "Los Frailes" y no en el imprevisto y arbitrariamente substituyente sitio de "Castilletes". Con lo cual el artículo 10. del Tratado y la Ley que aprueba, igualmente ocasionan la derogatoria de la Constitución.

d) Que la inadmisibile y aludida actuación de la Comisión Demarcadora por la cual substituyó el lindero señalado en el Laudo, está totalmente desprovista de asidero jurídico y materializa no tan sólo una usurpación de funciones sino la más simple y brutal usurpación de autoridad, con la infamante investidura de haber sido consumada por una Comisión entre cuyos miembros se encontraban los representantes de una Potencia Extranjera.

Y que, por todas esas características el montado acto de substitución de linderos no expresa ni formal ni sustantivamente la voluntad del Estado Venezolano, y como tal no puede ser objeto de ratificación - por ninguna rama del Poder Público, pues esta ratificación sería igualmente irrelevante e ineficaz por cuanto la indigencia jurídica de un acto nulo ab origine, no puede ser subsanada ni convalidada jamás.

- e) Que la nueva frontera, la renuncia a la Soberanía a la Isla del Charo t la renuncia parcial de la Soberanía de las aguas internas que proyecta el Tratado en los párrafos 1o. 2o, 3o y 4o. de su artículo lo.y en el artículo 2o. ejusdem, y acarreoan como consecuencia la derogatoria de la Ley Fundamental al modificar el concepto Territorial - prescrito por la Constitución.
- f) Que los "actos de alindamiento" y los "trabajos de las Comisiones Demarcadoras" no tienen por sí mismos ninguna fuerza vinculante, razón por la cual fueron incorporados al texto del Tratado en búsqueda de esa jerarquía jurídica.
- g) Que el mismo Tratado es, como lo define la doctrina, "un borrador" que queda sometido a la aprobación suspensiva del Poder Legislativo y a la ratificación igualmente suspensiva del Gobierno.
- h) Que tanto los dichos "actos de alindamiento" como los "trabajos" de la Comisión Demarcadora y la "nueva frontera" que proyecta el Tratado en los Párrafos Primero, Segundo y Tercero de su artículo lo., implican modificaciones profundas del concepto de "territorio nacional" preceptuado en el artículo 2o. de la Constitución de 1936 y en su equivalente artículo 7o. de la Constitución vigente; por lo cual dicha modificación en definitiva lo que ocasionaría de resultar aprobada, además de la transformación y subsecuente violación de esas - disposiciones, es una reforma de la Constitución llevada a efecto - usurpación de las funciones privativas del Constituyente Venezolano.
- i) Que la modificación del artículo 2o. de la Constitución de 1936 (7o de la vigente), por arrastrar la modificación de los artículos- 3o. 4o, 5o, 8o y 10o y dislocar todo el ámbito territorial de validez de la misma Carta Fundamental, se ubica entre los procedimientos de la reforma general de la Constitución y no entre el de las simples enmiendas de la misma.

j) Que cuando se suscribió el Tratado, y también cuando le fue solⁱcitado al Congreso su aprobación, este Cuerpo no tenía facultad para impartirla, pues tal función era y es privativa del Poder Constitu^yente.

VIII

DEMANDA

En fuerza de todo lo anteriormente expuesto solicito que la Corte declare:

1o) La nulidad absoluta de la Ley (Artículo UNICO) sancionada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela el 18 de junio de 1941, por la cual "aprueba" en todas sus partes el Tratado Sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de Ríos Comunes Entre Venezuela y Colombia", suscrito en el Templo del Rosario de Cúcuta, el 5 de abril de 1941, en virtud de que:

a) Al confirmar el artículo UNICO de dicha Ley lo estipulado en los artículos 1o y 2o de la Constitución de 1936, así como el de los artículos 3o, 4o, 5o, 8o y 10o. de la misma Constitución que son dependientes de aquél, sino que principalmente usurpó las funciones y las atribuciones privativas del Constituyente Venezolano prescritas en los artículos 126, 127, 128, 129, 130 y 131 de la Constitución de 1936. Razones por las cuales dicha Ley (Artículo UNICO), es un acto inexistente, absolutamente nulo y radicalmente ineficaz, en conformidad con lo ordenado en los artículos 41 y 42 de la mencionada Constitución;

b) Al confirmar la misma Ley (Artículo UNICO) lo acordado en el artículo 5o del Tratado que estipula la ratificación de éste por el Poder Legislativo de Venezuela y no por el Constituyente, usurpó igualmente las funciones y las atribuciones propias del Constituyente Venezolano prescritas en los artículos citados en la letra a) -

precedente, por lo cual la ratificación de dicho artículo 5o del Tratado por parte del Congreso, es también un acto inexistente, absolutamente nulo y radicalmente ineficaz, en atención a lo ordenado en los precitados artículos 41 y 42 de la Constitución de 1936.

c) Porque la subsistencia de la expresada Ley (Artículo UNICO) contraña las equivalentes modificaciones y violaciones de los artículos 7o, 8o, 9o, 10o. y 14o. de la Constitución vigente como también y por idénticas razones, la usurpación de las funciones y atribuciones privativas del Constituyente Venezolano prescritas en los artículos 245 y 246 de la misma Carta, con iguales consecuencias de ineficacia, nulidad o inexistencia, en fuerza de lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 *ejusdem*.

2o) Subsidiariamente: a) La nulidad absoluta de los artículos 1o y 2o (Parágrafos incluidos) del Tratado "Sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de Ríos Comunes entre Venezuela y Colombia" suscrito en el Templo del Rosario de Cúcuta el 5 de abril de 1941 por los representantes de los Gobiernos de Venezuela y Colombia y aprobado por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela mediante Ley sancionada al efecto el 18 de junio de 1941, por cuanto dichos artículos 1o y 2o del Tratado modifican lo dispuesto en el artículo 1o y 2o de la Constitución de 1936, y en los artículos 3o, 4o, 5o, 8o y 10o. de la misma Carta que son dependientes de aquél, con lo cual no solamente se viola lo preceptuado en esas disposiciones sino que principalmente, se usurpan las funciones y las atribuciones privativas del Constituyente Venezolano prescritas en los artículos 126, 127, 128, 129, 130 y 131 de la misma Constitución. Razones por las cuales dichos artículos del Tratado son actos absolutamente nulos, ineficaces o inexistentes en virtud de lo ordenado en los artículos 41 y 42 de la citada Constitución: b) la nulidad absoluta del artículo 5o del mismo Tratado, por cuanto al estipular la ratificación de dicho Convenio por el Poder Legislativo de Venezuela y no por el Constituyente, se usurpan igualmente las funciones y atribuciones privativas del Constituyente Venezolano especificada en la letra a) precedente; con las mismas consecuencias de nulidad

absoluta, ineficacia o inexistencia también anteriormente señaladas; c) la nulidad absoluta de los mismos artículos 1o, 2o. y 5o del expresado Tratado por cuanto la subsistencia de ellos, al modificar lo - equivalentemente dispuesto en los artículos 7o, 8o, 9o. 10o sino - que, al mismo tiempo y principalmente, concreta la usurpación de las-similares funciones y atribuciones que son privativas del Constituyen-te Venezolano de acuerdo a lo prescrito en los artículos 245 y 246 - de la actual Constitución, con idénticas consecuencias de nulidad ab-soluta, ineficacia o inexistencia, según lo ordenado en los artículos 117, 118 y 119 de la misma Ley Fundamental.

Igualmente solicito, que como consecuencia de la declaratoria con - lugar de esta demanda la Corte declare la insubsistencia de la Rati-ficación que del indicado Tratado hizo el Gobierno Venezolano y del Canje de Ratificaciones que llevó a cabo el Ministro de Relaciones - Exteriores del mismo Gobierno.

Los actos cuya nulidad, solicito aparecen publicados en la Gaceta - Oficial Núm. ro 20.503, el 16 de septiembre de 1941.

La competencia de la Corte para conocer se fundamenta, como ya se dfir-mó, tanto en lo dispuesto en el artículo 7o de la Constitución vigen-te, cuyo contenido en cuanto a norma atributiva de competencia es de-aplicación inmediata en conformidad con lo ordenado en el artículo 44 ojusdem, como en lo preceptuado autónomamente en el ordinal 3o. del - artículo 215 de la misma Constitución. Todos en conexión con lo pro-visto en la Disposición Transitoria Décimoquinta de la mencionada - Carta Fundamental.

IX

PEDIMIENTOS FINALES

Por último, pido que esta Demanda sea admitida, sustanciada conforme a derecho y declarada con lugar en definitiva y que en vista de la situación suspensiva que ella plantea, y a fin de mantener la supremacía de la Constitución, la Corte tenga a bien remitirla en copia certificada al Ejecutivo Nacional para que éste detenga el curso de las conversaciones que se enfrentan al intento que se propone mutilar nuevamente el concepto territorial venezolano, pues la misma Carta Fundamental en su novísimo 250 ordena que ella "no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone, y que..... en tal eventualidad, todo ciudadano investido o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia".

Y porque, además de esa sagrada tarea que la misma Constitución impone a toda persona, las ramas del Poder Público deben recordar que es precisamente en el Territorio, tal como lo concibe el Pensamiento Constituyente, donde radica la positividad y la juridicidad de la Soberanía. Que ésta es posible sólo cuando aquél es una inviolable realidad existencial. Y por tanto, que toda cesión o traspaso del ámbito espacial de la República implica una mutilación desgarradora de la Independencia de Venezuela. Que por sobre todas nuestras miserias históricas y por sobre todos los desatinos del pasado pudo sin embargo modelarse un pensamiento y una voluntad constituyente que al darse la mano con nuestro también inmenso arsenal de grandeza, hace posible esta defensa de lo nuestro en armonía con la universalidad de los principios y con los caros mandatos de la Constitución.

Que no se acumule, pues, una frustración más sobre otras frustraciones. Que se levante más bien el pecho para conservar intacto este suelo que lleva conjugados en su esencia el esfuerzo imperecedero de nuestros soldados y las enseñanzas exaltantes de nuestros pensadores.

Es Justicia.

Caracas, 15 de abril de 1971.

AGUSTIN ASCANIO JIMENEZ

VENEZUELA Y SUS FRONTERAS EN LA HORA CERO

12. Nuestra Guayana Esequiba y la exposición del Canciller.

V E N E Z U E L A
Y
S U S F R O N T E R A S
E N
L A H O R A C E R O

NUESTRA GUAYANA ESEQUIBA Y LA EXPOSICION DEL CANCELLER

Han sido altamente contradictorias e incongruentes las declaraciones de los voceros oficiales, sobre las consecuencias prácticas que se derivan del protocolo de Puerto España.

El Canciller Calvani, en su exposición a la Nación, sostuvo que el protocolo de Puerto España, no paralizaba la reclamación venezolana al Territorio de la Guayana Essequiba, sino que en la mente de los firmantes estaba el que continuaran estas conversaciones al margen del Acuerdo de Ginebra. Creo que ésta es la más exacta interpretación de lo expuesto por el Canciller.

Para apoyar su aserto el Canciller se funda en lo establecido en la parte final del Artículo 3o. del Protocolo de Puerto España, que dice que : "En la fecha en que este Protocolo deje de tener vigencia (fecha muy larga e imprecisa por las sucesivas prórrogas automáticas que en él se prevén) surgirá el funcionamiento del Artículo 4o. del Acuerdo de Ginebra.

Se reanuda en el punto en que ha sido suspendido, es decir, como si el informe final de la Comisión Mixta hubiera sido presentado, en esta fecha, y a menos que el gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guayana hayan antes declarado conjuntamente por escrito, que han llegado a un acuerdo completo para la solución de la controversia a la que se refiere el Acuerdo de Ginebra, o que han convenido en uno de los medios de arreglo pacíficos previstos en el Artículo 33o. de la Carta de las Naciones Unidas.

Es cierto que el Protocolo de Puerto España prevé que durante la vigencia del mismo puedan continuarse conversaciones entre el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guayana. Pero es también cierto que el artí

culo 2o. estableco que esas conversaciones no podrán versar jamás sobre "ninguna reclamación que surja de la contención a que se refiere el Artículo 1o. del Acuerdo de Ginebra ni por parte de Venezuela a soberanía territorial en los territorios de Guyana, ni por parte de Guyana en los territorios de Venezuela.

Eso tipo de conversaciones está expresamente prohibido por una disposición categórica que yo llamaría la disposición fundamental del Protocolo de Puerto España. Venezuela y Guyana pueden conversar o indudablemente conversarán durante la vigencia del Protocolo de Puerto España, pero esas conversaciones no podrán versar jamás sobre el problema de la reclamación territorial. Entonces sobre qué conversarán? El Artículo 1o. del Protocolo nos da la respuesta : las conversaciones serán para explorar " todas las posibilidades de mejorar el entendimiento entre ellos y entre sus pueblos y emprenderán a través de los canales diplomáticos normales revisiones periódicas de sus relaciones con el propósito de promover su mejoramiento y con el objeto de producir un adelanto constructivo de las mismas". Sobre estos objetivos vagos es sobre lo que podrán hablar, pero por expresa prohibición del Artículo 2o. del Protocolo esas conversaciones no podrán versar sobre el problema territorial que diría yo es el único problema importante que tiene Venezuela que conversar con Guyana.

De manera que es falso el alegato del Canciller cuando dice que durante la vigencia del Protocolo de Puerto España, Venezuela y Guyana podrán conversar para llegar a un acuerdo completo sobre la solución de la controversia territorial.

Cierto es que el Artículo 3o. del Protocolo que arriba he transcrito, estableco que cuando termine su vigencia las cosas se reanudarán en el punto en que han sido suspendidas a menos que ambos Gobiernos hayan antes declarado que han llegado a un acuerdo para la solución de la controversia.

Pero he aquí una argucia completa una de esas mañas diplomáticas en este caso consentida o tolerada por Venezuela y que go

neralmente se constituyen como en el caso presente, por la formulación de una condición imposible. Puesto que cómo han de llegar los Gobiernos a un acuerdo completo para la solución de la controversia si formalmente les está prohibido conversar sobre ella ? si conversando sobre la reclamación ahora, antes de que las conversaciones les estén prohibidas, no se han puesto jamás de acuerdo cómo es que van a ponerse de acuerdo después que les esté prohibido conversar? O es que el Canciller es tan ingenuo que cree que después de que se establezca la prohibición, Guyana le va a aceptar conversaciones sobre esa materia ?

A Guyana es a quien favorece la paralización de las conversaciones, luego no se compadecen ni con la realidad jurídica ni con la realidad política las aspiraciones a las conversaciones que el Canciller formule.

No quisiera terminar sin consignar la impresión altamente triste y dolorosa que me produjo la intervención del Canciller.

Para un Venezolano amante de su patria, es triste y doloroso ver que en un acto oficial y público, todo un Canciller de Venezuela se hace eco de las peores calumnias y dictorios que se han formulado contra Venezuela por Guyana y la gente a quienes sus patronos ingleses manejan.

El Canciller ha dado como una de las razones fundamentales que no impole a la suscripción del malhadado Protocolo que en las visitas que ha hecho a las Naciones de habla Inglesa del Caribe, se le han formulado los cargos de que por nuestra reclamación contra Guyana Venezuela aparece como un País agresor, como un País imperialista, como una Nación guerrera que trata de abusar del débil.

Me pregunto, cómo es posible que el Canciller de Venezuela encargado específicamente de defender los intereses de la Nación en el Exterior, haya oído calmadamente, sin rebatirlos, tales infundios ? que no sólo haya dejado irrespetar en su presencia la fama y el nombre de Venezuela, que está encargado de defender, sino en cierta forma haya hecho suyos los denuestos, pues trata de exponer

los como razón convincente, para que el pueblo acepte sin protesta la firma de un acto diplomático evidentemente dañino a la nación.

Por qué el Canciller Calvani, en vez de tratar de convencer a los venezolanos de que debemos de mejorar nuestra imagen en las Naciones del Caribe, no trata de convencer a los guyaneses de que son ellos los que deben mejorar su imagen en Venezuela, en donde se les considera como una Nación que quiere armarse con los restos de un despojo que con evidente abuso de fuerzas hizo el Colonialismo Británico, sobre el territorio de una indefensa Nación.

Porqué no los convence de que deben dejar en su bochornoso papel de testaferreros de poderosos intereses imperialistas que operan contra nuestra patria ?

Basta ya de seguir cayendo en el yerro puesto en boca de quienes menos debían propagarlo, para que se siga considerando a Guyana como la débil y a Venezuela como la prepotente. Eso no es cierto, Guyana es la poderosa y Venezuela es la débil, Guyana tiene por detrás a Inglaterra, nosotros no tenemos a nadie. Guyana tiene por detrás el apoyo del Commonwealth Británico y a muchos otros intereses.

Cuando vaya en sus visitas al Exterior, la labor que debe hacer el Canciller es la de convencer a los demás de la exacta posición de nuestro País. De que nosotros somos los despojados. De que los agresores son los Guyaneses. De que nosotros somos los débiles y los agraviados a los cuales se nos debe justicia.

Esa debe ser su labor y no la contraria.

NUESTRA GUYANA ESEQUIBA
Y LA EXPOSICION DEL PRESIDENTE

Al tratar de explicar la desastrosa negociación diplomática que el Gobierno de Venezuela acaba de suscribir en Puerto España, el Presidente de la República en su acostumbrada rueda de prensa semanal, tocó queriendo defenderlos, diversos aspectos vitales que demuestran - hasta la saciedad, lo perjudicial del referido Acto Diplomático para los intereses de la nación. Uno de esos aspectos vitales, tocado por el Presidente, es el plazo señalado en el Protocolo para paralizar la reclamación territorial venezolana, y la cuestión de a quién favorece el plazo.

Antes de proseguir debo consignar que en mi artículo anterior - demostré de manera irrefutable que es errónea la pretensión del Gobierno formulada por el Canciller de que mientras dure la vigencia - del Protocolo, ambos Gobiernos podrán, al margen del Acuerdo de Ginbra y al margen del Protocolo de Puerto España, continuar las conversaciones sobre nuestra reclamación territorial y acordarse sobre ella o sobre sus medios de solución. Estas conversaciones lo están prohibidas. Esta prohibición es la razón fundamental del Protocolo.

El Presidente se refirió a la cuestión del plazo. Primeramente debo decirle que no revela sino parte de la verdad, cuando al referirse al plazo dice escuetamente que es de 12 años la duración de la vigencia del Protocolo. Esa afirmación ni es exacta. No se compadeca ni con el espíritu ni con la letra del documento firmado en Trinidad. La verdad es otra. En el texto del documento (art. 5o.) se habla de un plazo inicial de doce años, renovable automáticamente por períodos de 12 años y en todo caso nunca menores de 5 años, a menos que - 6 meses antes de la terminación del plazo inicial o de una de sus - prórrogas, un Gobierno manifieste al otro su voluntad de darle término.

Luego no es informar correctamente a la opinión, presentar al - Protocolo de Puerto España como si tuviera un plazo puro y simple un plazo fijo de 12 años. La realidad es otra. Se ha convenido en un -

Acto de plazo indefinido, con un período inicial mínimo de 12 años, renovables automáticamente sin necesidad de formalidad alguna, por período de 12 años, o dicho de otra manera, se ha convenido en un plazo muy largo o indefinido. Y como según demostró, mientras dura la vigencia del Protocolo, no se podrá ni negociar, ni conversar con Guyana sobre nuestra reclamación territorial, la consecuencia que se deriva del Protocolo de Puerto España, es el enterramiento indefinido de la aspiración venezolana para recuperar el Esquibo. Esto y no otro es el espíritu y la intención del Protocolo de Puerto España.

En su misma rueda de prensa se pregunta al Señor. Presidente lo siguiente : "A quién favorece el Plazo?" Y el mismo se contesta : "Desde luego es una negociación de esta índole, la respuesta elemental es que favorece a ambas partes!"

Continúa el Presidente asegurando que sobre el fondo mismo de la cuestión realizó consultas previas : "Que en su casa hace varios meses, durante un sábado completo, desde muy temprano en la mañana hasta horas de la tarde, tuvo reunidos a los hombres más autorizados de Venezuela, por su conocimiento del problema de límites con Guyana", los cuales aunque no lo dice, seguramente lo aconsejaron la negociación que realizó.

Desde mis años de estudiante me he dedicado con acuciosidad y devoción a estudiar el problema de nuestras fronteras y los problemas limítrofes que tenía Venezuela, impulsado por los sentimientos que me causaba, desde los bancos del colegio, ver cómo el mapa de la Patria iba paulatinamente reduciéndose, como si estuviese afectado por esa enfermedad mortal que hace que huesos y carnes se vayan oncogiendo y la persona pierda estatura. A este problema dediqué mi Tesis de Grado que fue premiada por la Universidad Central de Venezuela con Mención Honorífica, hecho que en forma alguna es desconocido por el Dr. Caldera. En mi actuación de parlamentario libré batallas en defensa de nuestros derechos territoriales. En el año de 1.941 no opuse con todas mis fuerzas a que se consumara la derrota final de la Patria, con el lamentable Tratado de la Vi -

lla del Rosario de Caicuta. Durante las batallas parlamentarias que entonces se dieron contra ese Tratado, tuvo la suerte de encontrar para que me apoyara en la batalla que inicié y planeé al Dr. Caldera junto con el combativo y brillante Carlos Navas Spínola. No desconozco pues el Señor Presidente, ni mi interés por el problema, ni mis estudios históricos que me merecieron bien ganados galardones.

No obstante esos antecedentes que apartando modestia, me veo forzado a recordarle, no tuve el alto honor de ser invitado por el Señor Presidente a ese ilustre Aerópago de cerebros pensantes que lo aconsejaron. Si he sabido que abogados completamente ajenos a cuestiones internacionales y sin vinculación alguna con el problema fueron llamados por el Presidente o por el Canciller a sus consultas y que también figuró en ella uno de los eternos consejeros de la Cancillería experto en aconsejar derrotas diplomáticas, que se nos opuso a Navas Spínola a Caldera y a mí en el año de 1.941. Y escribió artículos en la prensa contra la posición de ambos en el Parlamento; contra nuestro voto salvado y contra las discusiones periodísticas que mantuvimos Navas, Spínola, Caldera y el suscrito frente al Dr. Gil Borges. Y que hoy, naturalmente también ha escrito a favor del Protocolo de Puerto España.

A la edad y en la posición que tengo ninguna figuración en el aparato burocrático ando buscando. Pero si el Señor Presidente se hubiera dignado deferirme el honor de invitarme a tomar parte en el Aerópago de genios que lo aconsejaron, aun cuando no soy ningún genio, hubiera quizás tenido oportunidad de recordarle, que en este caso de Guyana y en referencia a la cuestión del plazo indefinido convenido en el Protocolo, es perfectamente aplicable el viejo principio de derecho que estudiamos juntos en las aulas universitarias, principio que dice en materia de reivindicaciones de propiedad que : "In pari causa melior est conditio possidentis". De esta manera quizás hubiera podido evitarle incurrir en el dislante jurídico y político de afirmar como lo hizo, que en esta negociación diplomática el plazo favorece a ambas partes. Con todo el respeto que me merece el Señor Presidente por su condición de tal, y por sus relevantes conocimientos jurídicos, su afirmación respecto a quien favorece el plazo en la postergación de la negociación es in-

posible de creer a cualquier persona medianamente ilustrada en estas cuestiones por más malabarismos que haga.

La fijación de un largo plazo, estando Guyana en posesión del terreno, en nada favorece a Venezuela, sino antes bien la perjudica mucho y en cambio favorece a Guyana de una manera abierta y total.

Primeramente por el principio de derecho arriba enunciado de que en igualdad de títulos jurídicos para reclamar la propiedad, siempre es mejor la condición de quien posee.

Pero aparte de esta consideración específicamente jurídica no creo que escape a un político de la sagacidad del Doctor Caldera pensar que con la posesión que tiene, Guyana no va a permanecer ociosa durante el plazo "INICIAL DE DOCE AÑOS, o durante las prórrogas automáticas que desde ahora se prevén. No hay complejo de inferioridad alguno, como afirma el Presidente de parte de los que sostienen que al vencimiento de la vigencia del Protocolo, la situación de Venezuela será peor.

Fronto a la congelación del reclamo a su derecho a la propiedad que ha hecho Venezuela y fronto a la libertad irrestricta en el derecho de posesión en que deja a Guyana el Protocolo de Puerto España creo sinceramente al Señor Presidente que Guyana va a permanecer con las manos ociosas? No lo creo tan ingenuo. Su afirmación de que el plazo favorece a ambas partes es sencillamente increíble.

Bastaría recordarle al Señor Presidente un caso que en materia de Derecho Internacional Americano no creo le sea desconocido: la solución que los hechos impusieron al diferendo Chileno-Peruano sobre Taena y Arica. Al quedarse Chile con la posesión, se quedó en definitiva con la propiedad de la provincia peruana de Arica. Sencillo porque mientras tuvo la posesión pobló de Chilenos a Arica.

Una de las objeciones fundamentales que desde el principio he hecho al Protocolo de Puerto España, es precisamente que al congelar la reclamación a la propiedad del terreno en litigio, Venezuela no haya tomado medida precautelativa alguna para impedir que la-

posesión que ejerceo Guyana se amplie, se consolide o se cimente.

Cabe a esto respecto recordar la actitud del Gobierno del Presidente Leoni, quien comprendió la importancia que la posesión del terreno cuestionado daba a Guyana; y quien trató de deteriorar, de minimizar y de hacer precario el ejercicio de esa posesión. Me refiero a dos gestiones del Gobierno del Presidente Leoni, la primera contenida en el Decreto Ejecutivo No. 1152 del 9-7-68 en virtud del cual declaró Mar Territorial de Venezuela a la faja de mar que se extiende desde Punta Araguapicho hasta la desembocadura del Essequibo y ordenó a la Marina de Guerra Venezolana que patrullara dichas costas. He aquí un acto de hecho típico tendiente a deteriorar y hacer precaria la posesión que Guyana ejerceo y por tanto a facilitar su recuperación para la patria.

La otra medida fue la de oponerse a las concesiones petroleras que Guyana otorgó a diversas compañías anglo-canadienses para explorar y explotar el subsuelo de la faja de terreno cuestionada. El Gobierno del Presidente Leoni supo hacer efectiva su oposición anunciando que no reconocería tales concesiones, ni explotación minera alguna y presionó a las subsidiarias de esas compañías que operaban en Venezuela. Esta decisión del Presidente Leoni tuvo amplia publicidad en la prensa internacional y el hecho es que logró hasta ahora impedir la explotación que Guyana esperaba ejercer en esa zona. ¿Qué ha hecho en cambio el Gobierno actual, en la negociación de Trinidad, por mantener estas medidas de entorpecimiento a la posesión de Guyana en la zona de terreno cuestionada, medidas tan favorables para la solución del problema a favor de Venezuela? ¿Qué precaución ha tomado para continuar el deterioro de la posesión guyanesa? En el protocolo no se señala ninguna. La posesión que se le reconoce a Guyana es continua, no interrumpida, pacífica, inequívoca y desde luego la conclusión la sabe el Dr. Caldera con "animus domini".

En estas condiciones no veo cómo puede el Señor Presidente afirmar que el protocolo de Puerto España es una de las negociaciones más ventajosas que ha suscrito el País. Ciertamente es que Venezuela ha suscrito muy pocas negociaciones diplomáticas foliosas. Pero con

el conocimiento que tengo de estas cuestiones, puedo afirmar que la que se pretende suscribir está en el extremo contrario de aquélla en que se pretende colocarla.

No combato hombres. Defiendo principios. Defiendo hoy los mismos principios que defendí ayer.

SOLUCIONES AL PROBLEMA DE GUAYANA

En su acostumbrada Conferencia de Prensa del pasado jueves, 10 de julio de 1.970 el Señor Presidente de la República abordó nuevamente el tema del protocolo de Trinidad. Con ella planteó a los que adversan el Protocolo dos interrogantes que por la alta investidura de quien los formula no pueden quedar sin respuesta.

La primera pregunta que nos hace el Presidente a los que adversamos el Protocolo es la siguiente: ¿Qué objetivos proponen?

La respuesta es fácil. El objetivo que proponemos es claro: Que el Gobierno opere con sinceridad y con seriedad, sin actitudes blandengues y sin preocupación por la "imagen", la justa reclamación territorial que tenemos contra Guyana.

En la vida la imagen no lo es todo. Y ya que tratamos de imagen debemos recordarle que en esta materia de relaciones internacionales, la única imagen que interesa, no es la imagen de la sonrisa, de la cordialidad y de la bonhomía. Que la mejor imagen que puede presentar una Nación ante el Mundo es la de hacerse respetar. Que el Protocolo de Trinidad lejos de mejorar nuestra imagen en el Caribe y en América la ha deteriorado profundamente; pues nos presenta como una nación sin continuidad y sin firmeza en sus objetivos de política internacional. Que ayer presentamos como objetivo fundamental de nuestra política, lo que proclamamos ante el Mundo como la debida reparación de una injusticia; y que luego hoy, por un simple cambio de gobierno y por una sorpresiva negociación diplomática, la abandonamos mediante la firma de un Protocolo, que conduce a un desistimiento de la acción disfrazado

de diferimento jurídico.

La segunda pregunta que nos formula el Presidente es la siguiente: Qué solución presentan quienes adversan el Protocolo ?

La respuesta es sencilla ; El Gobierno tiene en sus manos dos soluciones que no son como lo afirma el Presidente, contradictorias ni irreductibles entre sí, aunque sí excluyentes después que se elija. - una. Cualquiera de las dos, mejor que la escogida en Puerto España.

La primera de ellas es denunciar unilateralmente el Acuerdo de Ginebra por incumplimiento de la parte contraria. Razones y motivos sobran para hacerlo y el Gobierno los conoce jurídicamente habiendo no cree que la denuncia del Acuerdo de Ginebra traiga como consecuencia la nulidad del reconocimiento hecho por la Gran Bretaña, de la existencia de una controversia entre Venezuela y el Reino Unido, sobre las fronteras de Guayana Británica, por dos razones : la primera, porque el reconocimiento es un acto declarativo de una situación y la nulidad del acto en que se hace una manifestación declarativa, no apareja la nulidad de los declarados ni de los derechos que de ella se desprenden. Situación análoga es ésta a la que se presenta en el Derecho Privado, p. ej; con la declaración de la existencia de un hijo natural, hecha en un acto jurídico, que luego se revoca o se declara nulo.

La segunda razón es porque la declaración de la existencia de la controversia sobre la frontera de Guayana, no se hizo por Gran Bretaña solamente en el Acuerdo de Ginebra; sino también en el comunicado conjunto de ambos Gobiernos de 7 de noviembre de 1.963, que es un acto diplomático distinto y cuya nulidad nadie tocaría.

Esta solución de la denuncia del Acuerdo de Ginebra, tiene la ventaja de dejar a Venezuela con las manos libres para operar en el momento que lo juzgue oportuno y con la plenitud de sus derechos incólumos. Claro es que esta acción y esta demora crearán un sentimiento de hostilidad y de tensión con Guyana. Sobre este aspecto no referiré más adelante.

La segunda solución que tiene el Gobierno en sus manos, es el -

cumplimiento leal y franco del artículo 4o. del Acuerdo de Ginebra. Por qué no lo siguió el gobierno? Qué razón valodora pudo obrar -- para cambiar una línea de acción decididamente superior a la escogida en Puerto España, y que entre otras tenía la ventaja de preservar "la imagen" de la constancia y de la continuidad de acción del gobierno de Venezuela en su política internacional?

Muchas razones se han dado por los voceros oficiales, ninguna de ellas valodora. El Presidente y el Canciller en diversas ocasiones y en la exposición de motivos de la Ley ante el Congreso -- han aducido principalmente, el alegato de la necesidad de mejorar "la imagen". El Presidente en su Conferencia del 18 de Junio de 1970, incluso la presentó como el objetivo principal del Protocolo de Puerto España. Pero este argumento es tan doloznable y ha sido tan suficientemente rebatido, que no vale la pena detenerse nuevamente en él.

Luego se ha alegado como razón el que con el Protocolo se evita la situación a que nos llevaría forzosamente el Acuerdo de Ginebra por el cual "el asunto saldría de nuestras manos".

Como tuve ocasión de oxplanarlo detalladamente en la oportunidad en que la comisión de política exterior de la Cámara del Senado, me confirió el honor de llamarme para que expusiera ante ella mi opinión, no es cierto que el Acuerdo de Ginebra nos imponga la solución de la controversia por manos ajenas ni en plazos perentorios. Lo que el artículo 4o. del Acuerdo de Ginebra establece es la escogencia hecha por un tercero ologido de común acuerdo entre las partes sin plazos para la elección, de uno de los medios de solución pacífica de los diferendos internacionales, previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Escogencia que en forma alguna es obligatoria aceptarla si no nos conviene y que tampoco es impuesta en forma perentoria. El asunto por tanto -- no sale de nuestras manos ni de nuestro control. Ni la Asamblea de las Naciones Unidas, ni el Consejo de Seguridad, ni el Secretario General de las Naciones Unidas, decidirán ninguna controversia ni nos impondrán tampoco la escogencia de un medio de solución pacifi

ca que no juzgamos apropiado. Ellos no son ningunos Tribunales ni tienen facultad según la Carta para decidir controversias. Los más que pueden hacer, es limitarse a recomendar la elección de uno de los ocho medios de solución pacífica provisto en el Artículo 33 de la Carta, recomendación que no es obligatoria.

Tiene pues el Presidente contestadas sus dos preguntas y señalados los caminos que proponemos. Y si se no precisa más, lo diría que me inclino por la continuación de la vigencia del Acuerdo de Ginebra, pero que cualquiera de las dos soluciones señaladas son mejores que la del Protocolo de Puerto España.

Quiero ahora referirme a otro punto tocado por el Presidente. El señala como un inconveniente que en cualquiera de estas dos soluciones, la de la denuncia y la de la continuidad del Acuerdo de Ginebra, "se realizarían dentro de una atmósfera de hostilidad de tensión", con Guyana, a los cuales el Protocolo tiene la ventaja de ponerlos fin. En esto tiene razón. Es claro que con cualquiera de estas dos soluciones la tensión con Guyana continuaría y que la única manera para que desaparezca es con la firma del Protocolo. Pero es que la desaparición de la hostilidad y de la tensión con Guyana es el único bien a lograr en este asunto? Es que el Gobierno piensa que puede encontrar un camino de rosas para que Guyana y Gran Bretaña nos devuelvan lo que nos arrebataron, sin tensión, sin hostilidad y con sonrisa? Ese camino, no existe. Pero para eso está el Gobierno, para que imponga a la Nación y se lo imponga a sí mismo cuantos sacrificios fueren necesarios para obtener la solución favorable. El Presidente es hombre de leyes, sabe bien que no hay litigio alguno que no conlleve sacrificios, esfuerzos y molestias.

En este asunto está el nudo de la cuestión. Allí está la diferencia, entre ellos y nosotros. Se quiere o no se quiere luchar? La grandeza de Venezuela, su destino nacional no se logrará sin luchas ni sacrificios.

NUESTRA GUAYANA ESEQUIBA Y EL
ADECO DEL PROTOCOLO

Necesario es reconocerlo a los voceros del Gobierno que en la lucha que tienen enpuñada por la aprobación del Protocolo de Puerto España, han sabido, hasta ahora, mantener la discusión en marcada dentro de los aspectos jurídicos y políticos del instrumento diplomático, sosteniéndola además dentro de un clima de altura. Por mi parte he hecho iguales esfuerzos por contrar la discusión sobre esos mismos aspectos, también dentro de un tono de altura, sin derivarla hacia otros derroteros que la desvirtúan, la desnaturalizan y que prácticamente no me interesan. Y por los aspectos que he leído de los otros que como yo adversan al Protocolo, creo que la contienda en general, se había hasta ahora, mantenido en ese tono y dentro de esos límites.

La nota disonante y la postura de baja calidad, la ha venido a dar de manera sorpresiva, con su artículo aparecido en un diario local bajo el título : "Descontento y Desmoralización", una personalidad de figuración tan descollante como el Doctor Gonzalo Barrios : nada menos que Presidente de un partido tan importante dentro de nuestra vida política, como A.D. que prácticamente tiene en sus manos la aprobación o rechazo del Protocolo.

Estaba acopiando datos para responder dentro del campo estrictamente jurídico y de política de altura a los argumentos de los defensores del Protocolo. Pero por la personalidad de quien lo hace, y la figuración política que tiene, no creo deba dejar sin respuesta las graves imputaciones que nos hace a los adversarios del Protocolo, el doctor Barrios en su citado artículo.

Empieza el doctor Barrios por pintar un cuadro lúgubre de la situación económica, política y social de la Nación bajo el actual régimen, la cual describe con caracteres los más negros y horribles; y de los cuales sólo exceptúa la personalidad del Presidente al cual califica de un Capitán en contraste con su Navo.

Para que se vea que no exagere, transcribo de seguidas algunos de los párrafos más graves y bochornosos del artículo del doctor Barrios :

"Se ha hecho en efecto patente la influencia del descontento y la desmoralización en el tratamiento que líderes de fuerzas políticas y personalidades sin partido, pero no sin pasiones o intereses, han venido aplicando al problema del Protocolo... pero es inadmisibile que se prescindiera de tales análisis para rechazarlo sólo en consideración de que lo ha suscrito un Gobierno que se destaca y que se desea combatir en todos los terrenos ..."

Sigue el doctor Barrios con sus apreciaciones que nada concreto demuestran imputándonos a los opositores del Protocolo haber montado innecesariamente un espectáculo de "teatro del absurdo" y luego haciendo suyo el doloznable argumento esgrimido por vez primera por el Canciller, cuyos pasos y argumentaciones sumisamente sigue, como se lo dijoran en un programa de televisión que protagonizó, cuando afirma que el hecho de que tenemos planteada otra controversia internacional de mayor entidad con Colombia, la oposición al protocolo "podría estimular los designios de la contraparte". Lo cual es una pequeña variante de la tesis oficial, altamente doloznable de que nuestra Cancillería no puede atender a la vez dos discusiones y no dos guerras es de lo que se trata.

Luego viene en los párrafos que se seguidas copio la imputación artera, hecha sólo con el afán de intimidar con argumentos extremos de sectarismo y fanatismo a los cuales hasta ahora no se habían atrevido a llegar ni los más desbocados o irreflexivos voceros del pensamiento oficial. Dice así el Doctor Barrios.

"El Protocolo de Trinidad no es el único ni ha sido el primer motivo para ensayar la línea inspirada por la insatisfacción de personas o grupos. El propio régimen de libertades democráticas parece haber sido elegido como víctima principal del desbordamiento que se anticipa y se prodice, y no es temerario prever alguna vinculación entre este objetivo principal y el incidente de actualidad (el dol-

Protocolo). Los acusadores no admiten posibilidades de enmienda o progreso. La sentencia capital se impone. Y como brazo ejecutor apuntan a biertanamente hacia las Fuerzas Armadas, invitándolas a considerarse calificadas "a priori", para aportar soluciones que los políticos ignoran y para evitarle al País, los obstáculos y tropiezos que suscita, el ejercicio incompetente de la libertad".

Yorra el doctor Barrios cuando considera sin excepción que la oposición al Protocolo, se fundamenta en el hecho "de que lo ha suscrito el gobierno que se detesta, y que se desea combatir en todos los terrenos". No detesto al Gobierno, ni deseo su caída, ni lo combato en todos los terrenos. La oposición que lo he hecho está concentrada en dos puntos concretos y la fundamento en altas razones de principios. Tengo dentro de las figuras principales del Gobierno, a viejos y buenos amigos, con los cuales y con sus familias, me ligan profundos nexos de cariño y amistad; y ha sido para mí profundamente doloroso tener que adversarlos públicamente en su gestión política. Pero una de las grandes pasiones de mi vida, ha sido mi amor a Venezuela y el logro de su grandeza; y acertada o equivocadamente debe servirle, como siempre lo he procurado, aún a costa de sacrificios.

No puedo afirmar ni negar que esté en marcha una conspiración para derribar al régimen. El doctor Barrios que lo afirma, sus razones tendrá. Pero lo que es absolutamente intolerable, es vincular sin distinciones, como lo hace Barrios en los párrafos transcritos, la oposición al Protocolo de Trinidad, con esa conspiración subversiva. El Doctor Barrios por su larga experiencia de político, es un maestro en eso de acusar de "golpistas" a todos los que adversan la tésis oficial. Es esto un manoseado recurso, de baja calidad, para intimidar y silenciar toda oposición, por más patriótica y de altura que sea, y al cual, como he dicho no han recurrido hasta ahora, ni los más sectarios o intransigentes de los copoyanos. Si el Doctor Barrios sabe de alguna conspiración debe públicamente denunciarla. Pero no es admisible que englobe en olla, a todos los que por razones de muy alto interés patriótico, acertada o equivocadamente estamos contra el Protocolo.

A la posición del doctor Barrios lo pueden hacer varias observaciones: La primera de ellas es que con su grave o indiscriminada acusación, envuelve no sólo a sus adversarios políticos sino a prominentes miembros de su partido, los cuales a diferencia de él, ni fueron consultados cuando las negociaciones del Protocolo ni se comprometieron como él y por lo que se ve hasta el extremo a defender la tesis oficialista.

La segunda observación es la de que dentro del régimen democrático la oposición y el Congreso tienen un papel que jugar. Y de que atentan más contra el régimen democrático los que manipulan presiones irracionales y cabildos políticos para impedir que la oposición y el Congreso ejerzan el papel que la Constitución específicamente les señala que aquellos que pedimos que el sistema opere en su totalidad y evite así al sistema y al gobierno caer en un yerro que evidentemente lo desacredite. Creo que hacemos más por el sistema democrático los que queremos impedir que el sistema y el Gobierno adopten un paso que inevitablemente levantaría una gran ola de repudio contra ellos, que aquellos otros que pretenden que el yerro se consuma, que la indignación se levante y que el descrédito, el descontento y la desmoralización se difundan.

Es muy fácil, asociándose al Poder, tratar mediante cabildos y presiones conseguir que el Congreso apruebe un acto nocivo. Tomemos el ejemplo de 1.941. Lo difícil es escapar al fallo de la historia como lo pasó al Congreso y a los hombres de 1.941. Esa responsabilidad está hoy principalmente en manos de A. D.

La tercera observación es la siguiente: Los Gobiernos caen y los sistemas se desacreditan más por sus propios yerros que por los golpes de sus adversarios.

Ultimamente dentro del sistema democrático se han adoptado dos medidas tendientes a crear más descontento dentro de las Fuerzas Armadas que la que pudiera despertar, aun duplicándola, la oposición que hemos hecho al Protocolo de Puerto España y que se sopesa el Doctor Barrios no ha protestado por ellas. La primera de esas medidas-

es la adoptada por el Contralor de la República, al negarse a considerar como un derecho adquirido, la pensión de retiro de los militares, constituida principalmente con el producto de sus propios ahorros, negándose a pagárselas cuando consigan otro empleo.

La otra medida es la adoptada por el Congreso de la República con los votos del partido que preside el Doctor Barrios, negándose o retardando los ascensos militares propuestos por el Gobierno -- ascensos bien merecidos y que proceden de acuerdo con la Ley. Qué diría el doctor Barrios, si los opositores al Protocolo le endilgáramos a él o a su Partido, por esta medida el calificativo de golpista? Pues es evidente que estas medidas no pueden producir satisfacción y agrado dentro de amplios sectores de las Fuerzas Armadas.

Formuladas estas tres observaciones no puedo terminar sin -- darle un humilde consejo al doctor Barrios; no es bueno lanzar piedras al techo del vecino cuando el propio se tiene de vidrio. El injustificado ataque de que hemos sido objeto, no obliga a refrescarlo la memoria pues no todos los Venezolanos padecemos de amnesia. En Venezuela en todo lo que va de siglo, los únicos civiles que han adivinado el poder, y al Poder Absoluto, mediante un golpe de Estado, han sido los civiles que integraron la Junta Revolucionaria de Gobierno con el golpe de Estado el 18 de octubre de 1.945. Civiles entre los cuales está precisamente el Doctor Gonzalo Barrios.

En nuestra defensa de Venezuela no nos va a silenciar el doctor Barrios porque nos diga golpistas.

NUESTRA GUAYANA ESEQUIBA Y LA OPINION DEL
DR. NICOMEDES ZULOAGA

I

Había decidido no referirme ni refutar las afirmaciones favorables a la aprobación del Protocolo de Puerto España, hechas por el Dr. Nicomedes Zuloaga, en su entrevista concedida a "El Universal" del 22 de agosto de 1.970. Pero varias personas particularmente dos amigos, cuyo criterio en alto grado, me han convencido de la necesidad de lo contrario.

Dado el evidente prestigio de que goza el Dr. Zuloaga entre otras cosas, por su merecido crédito profesional, no es posible dejar pasar su opinión, en materia tan grave para la Patria, sin demostrar que ella es errada y parcial.

Apartando los consabidos calificativos de "patriotas" de "precipitados" o "irreflexivos" que el Dr. Zuloaga no economiza en su entrevista, para los que estamos en la acera en frente de la suya, reservándose para su bando, para el gobierno y para él, la cómoda y enaltecedora posición de la "prudencia", de la reflexión y la mesura" debo decir que ningún argumento de peso expone el Dr. Zuloaga en favor de su tesis, como paso a demostrarle.

Empieza el Dr. Zuloaga afirmando una de esas verdades genéricas que nadie discute, y que en nuestra literatura castellana se los da el expresivo nombre de "verdades de Porogrullo", al afirmar que Venezuela puede perder su reclamación porque " todos los caminos que están previstos en el Acuerdo de Ginebra, nos podrían conducir a que la reclamación quedara definitivamente desechada. Pero también todos los caminos previstos en Ginebra y fuera de Ginebra nos pueden conducir a que la reclamación venezolana sea acogida y tenga éxito. El problema no está en afirmar la evidencia de las posibili-

dades extremas; sino en sopesar las razones en favor y en contra de cada una de ellas; y en establecer a base de argumentos y no de razonamientos "a priori" fundados sólo en el llamado a la prudencia y a la reflexión, la hipótesis más probable. Ho aquí el nudo de la cuestión.

Continúa el Dr. Zuloaga afirmando que una de las vías del Acuerdo de Ginebra nos lleva a las Naciones Unidas y que allí las naciones de Commonwealth, de Africa y las excolonias se compactarían con Inglaterra y Guyana en contra nuestra; y eso nos conduciría a que la reclamación venezolana quedase desochoada.

Con todo el respeto que me mereco el Dr. Zuloaga, forzoso me es pensar que está opinando sin haberse leído bien el Acuerdo de Ginebra, ni la Carta de las Naciones Unidas.

Como he tenido ocasión de decirlo y repetirlo en muchas oportunidades por la radio y por la prensa, en diferentes escritos y ante la Comisión de Política Exterior de la Cámara del Senado, el Acuerdo de Ginebra no lleva la reclamación venezolana a las Naciones Unidas para ser allí decidida. Lo que el Artículo 40. del Acuerdo de Ginebra establece es, que : caso de que los dos Gobiernos no pudieran ponerse de acuerdo sobre la escogencia de uno de los medios de solución pacífica de los conflictos internacionales, para dirimir a través de ellos la controversia, referirán la decisión de la escogencia a uno de los medios de solución previstos en el Art. 33 de la carta de las Naciones Unidas a un órgano internacional apropiado que ambos Gobiernos acuerden, y si tampoco pueden ponerse de acuerdo sobre la elección de este órgano internacional que ha de hacer la escogencia entonces la escogencia la hará el secretario general de las Naciones Unidas. Pero tampoco la escogencia que haga el Secretario General de las Naciones Unidas es de obligatoria aceptación para las partes puesto que se prevé en dicho artículo la escogencia sucesiva de todos los siete medios previstos en el Art. 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

En las Naciones Unidas existen tres órganos distintos claramente definidos : El Secretario General, El Consejo de Seguridad y la Asamblea; sólo en esta están representadas las Naciones afroasiáticas, pero la asamblea ni el consejo están llamados a intervenir en nuestro caso, según el Acuerdo de Ginebra. Además ni la Asamblea de las Naciones Unidas, ni el Consejo de Seguridad, ni el Secretario General de las Naciones Unidas decidirán ninguna controversia, ni nos impondrán tampoco ninguno de los medios de solución pacífica que no juzgamos apropiados. Ellos no son ningunos Tribunales ni tienen facultad, según la Carta para decidir controversias; los más que pueden hacer es limitarse a recomendar la elección de uno de los siete medios de solución pacífica provistos en el artículo 33 de la Carta, recomendación que no es obligatoria (Véase "Derecho Constitucional de las Naciones Unidas" por Eduardo Jiménez de Aréchaga exmiembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, actualmente Juez de la Corte Internacional de Justicia Pag. 395 y siguiente)

Confrontando el alegato transcrito del Dr. Zuloaga con el texto del Acuerdo de Ginebra y las explicaciones que de él hemos hecho, En qué queda su razonamiento y todos los temores que manifiesta de que en las Naciones Unidas habrá una confabulación de las Naciones Africanas, del Commonwealth y de las excolonias a favor de Inglaterra y de Guyana en contra de Venezuela ? Todo esto es humo sin fuggo con el fin de impresionar.

Continúa el Dr. Zuloaga exponiendo una serie de hechos y consideraciones en las cuales califica al Laudo de Paris de "iniciuo" " que de Laudo solo tiene la forma", la apoya con citas del brillante abogado que fue su padre, expuestas con ocasión de la firma del Tratado de Arbitraje en 1.896 citas y conceptos que pareciera al lector iban a concluir en forma muy distinta a aquella en que concluye, y que le hace pensar a uno que es lastima que el hijo no esté de acuerdo con el padre.

A pesar de que califica al Laudo en la forma que he dicho y con caracteres más fuertes aun, el Dr. Zuloaga concluye en forma altamente pesimista sin dar razones para su pesimismo, afirmando - que " para lograr que el Laudo lo revoque otro Tribunal del mismo - tipo, se necesita mucho más de lo que nosotros tenemos para impug - narlo" Por qué ? No da razones, sólo lo afirma.

Más adelante lo demostraré que tenemos títulos más que su - ficientes para pensar razonablemente que un Tribunal Internacinal - imparcial, que obre conforme a derecho, debe echar por tierra al - Laudo de Paris. Pero de inmediato sólo quiero presentarlo este ar - gumento : si ahora nosotros en 1.970 no tenemos títulos jurídicos - suficientes, como lo afirma el Dr. Zuloaga, para lograr ante un Tri - bunal Internacional que se revoque el Laudo de Paris, dentro de doce años, esto es en 1.982, no los tendremos más ni mejores. Enton - ces para qué la espera de los doce años que piden el Gobierno y el - Dr. Zuloaga a coro ?.... Para dejar morir la reclamación ? Pues - más noble y leal es hacer la tentativa ahora, así vayamos al fraca - so con lo cual se le despeja al pueblo un problema; o hablarlo con franqueza y lealtad a la Nación dando razones y diciéndole que todo está perdido, para que ella sepa a qué atenerse y no ocurrir al sub - terfugio y al engaño, disfrazando un desistimiento de la acción con - el ropaje de un diferimiento jurídico.

Ó es que también el Dr. Zuloaga piensa que los títulos ju - rídicos se parecen a las semillas que enterrándolas durante cierto - tiempo se multiplican ?... Si en la actualidad no tenemos títulos - jurídicos suficientes, es una verdad irrefutable que dentro de doce años no los tendremos más ni mejores.

Además de la anunciada el Dr. Zuloaga da en su entrevista una justificación novedosa a la congelación por 12 años como mínimo pe - dida por el Gobierno, cuando dice : "creo que el Gobierno hizo bien - al firmar el Protocolo de Puerto España, porque nos da 12 años para - convencer al Mundo de nuestra razón " En qué quedamos ? El Dr. Zuloa - ga dijo al principio que de ocurrir a las Naciones Unidas, al Common - wealth, los afroasiáticos y las colonias se compactarían a favor de-

Inglaterra en contra nuestra. En todo el tiempo que llevamos reclaman-
do no hemos podido convencer a Guyana ni a sus protectores o aliados.
Cómo es que en 12 años vamos a convencer al Mundo ? por lo demás a
quien nos interesa convencer es a un Tribunal de Justicia Internacio-
nal; y a quien debemos prosionar es a Inglaterra,

Lo que el Gobierno busca con el diferimiento es transferir -
a otros gobiernos, las molestias los riesgos y la responsabilidad -
que involucra el litigio para el rescate de la Guayana Esquiba. Es-
ta actitud la cohonesto y la alaba el Dr. Zuloaga. Sin embargo voy a
citarlo una autoridad que la critica y la condena; y que debe mere-
cerle mucho crédito. Son los conceptos emitidos por los Diputados y-
Senadores copoyanos en el Voto Razonado que consignaron ante el Con-
greso en 1.966, en la oportunidad de la discusión del Proyecto de -
Ley Aprobatoria del Acuerdo de Ginebra.

Dijeron así los representantes copoyanos :

"Nuevamente debemos señalar aquí la profunda preocupación-
que compartimos acerca de la tramitación escogida ; pensamos que el
Gobierno actual de Venezuela (el de AD) ha dejado sobre los hombros
de los gobiernos venideros un peso considerable, y está asumiendo -
desde ahora un riesgo cuya magnitud han señalado quienes han comen-
tado extensamente las diversas posibilidades de donde puede condu-
cir la aplicación del procedimiento establecido".

Muy lejos estoy de compartir la opinión del Dr. Zuloaga -
de que no tenemos razones ni títulos suficientes para impugnar el -
Laudo de París, Entre otros razonamientos los que da su padre sobre
la nulidad del Tratado de Arbitraje, debieran convencerlo. Courrir-
a un Tribunal Internacional no es un camino que nos lleve derecho -
a la derrota. Como lo he demostrado en artículos míos anteriores, el
único camino que nos lleva seguramente al fracaso, es la congelación
indefinida de la reclamación que él aprueba, y que se consagra en -
el Protocolo de Puerto España.

La congelación ha sido siempre la aspiración británica, que Inglaterra propuso de inmediato al Canciller Venezolano cuando lo presentó por primera vez en el asunto, y que volvió a presentar con insistencia en las negociaciones de Ginebra. Si ella favoreciera a Venezuela Cree el Dr. Zuloaga que un País tan ducho y tan imperialista como Inglaterra la iba a invocar con insistencia en las negociaciones ?

La tesis que hoy sostienen al unísono la Cancillería y el Dr. Zuloaga no ha sido jamás la tesis venezolana, es la tesis británica.

NUESTRA GUAYANA ESEQUIBA Y LA OPINIÓN DEL DR. NICOMEDES ZULOAGA

En mi último planteamiento sobre este tema, ofrecí demostrar, contra la opinión pesimista del Dr. Zuloaga que venezolaticone títulos más que suficientes para pensar razonablemente que un Tribunal Internacional que obrara conforme a derecho debía cchar por tierra el Laudo de París.

Pasemos ahora a enunciar los títulos y razones jurídicas que Venezuela tiene para declarar nulo o irritado el Laudo de París; y para sostener su reclamación ante cualquier Tribunal Internacional, con muy buenos fundamentos para esperar que su alegato tenga una acogida favorable.

La reciente "Convención Modelo sobre Procedimientos Arbitrales" preparada por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1.958 y aprobada luego por la Asamblea de la C.N.U. mediante resolución No. 1262 no obstante de acoger en su artículo 32 el viejo principio de Derecho Internacional que dice: "La sentencia Arbitral constituye una solución definitiva de la controversia", reconoce que la Sentencia Arbitral después de dictada puede ser impugnada, por las siguientes causas :

Artículo 35.-Cualquiera de las partes podrá impugnar la validez de una sentencia por una o varias de las causales siguientes:

- a) Exceso de Poder del Tribunal
- b) Corrupción de un Miembro del Tribunal
- c) Falta de motivación de la sentencia o infracción grave de una regla fundamental de procedimiento
- d) Nulidad de la estipulación de recurrir al arbitraje o al compromiso.

Es esta una figura parecida a la que en Derecho Privado existe cuando se establece el recurso de Invalidación de los juicios.

Las normas transcritas constituyen doctrina en el Derecho Internacional vigente, por las cuales se regula cualquier demanda de nulidad de una sentencia arbitral, y desde luego por ella se regularía la reclamación que presente Venezuela contra Guyana.

En su alegato para establecer que el Laudo de París es nulo o irrito Venezuela tiene razones y pruebas para invocar no una, sino las cuatro causales de nulidad de la Sentencia Arbitral, establecidas en la "Convención modelo sobre Procedimientos Arbitrales" aprobada por las Naciones Unidas, como paso a demostrarlo. Desgraciadamente para mantenerme dentro de los límites de este trabajo no puedo extenderme, ni ahondar en razones ni en hechos, pero es cuotamente presentaré los suficientes-

A) EXCESO DE PODER DEL TRIBUNAL

El Tratado de Arbitraje de 1.897, suscrito bajo coacción por Venezuela, no facultaba a los árbitros sino para obrar conforme a derecho. Actuaron y sentenciaron, sin embargo como "amigables-componedores" con evidente exceso de poder (Véase Memorándum presentado en Londres por el Canciller Falcón Briceño el 5 de noviembre de 1.963). Esto además fué reconocido por el propio Juez Sentenciador, el norteamericano David Josiah Brewer cuando tiempo después

declaro : "fue solamente mediante la mayor conciliación y mutuas - concesiones como pudo llegarse a UN COMPROMISO...En consecuencia tu vimos que adaptar nuestros diferentes puntos de vista y por último - trazar una línea intermedia entre lo que cada quien estimaba que era lo correcto".

El Tratado de Arbitramento facultaba a los arbitros única - mente para sentenciar conforme a derecho, incluso en materia de proscripción, dictaron sin embargo UN COMPROMISO apartándose del derecho y fijando líneas intermedias . Entonces hubo o no hubo exceso de Poder ? La propia confesión de un juez sentenciador es o no prueba suficiente para demostrarla ? No puede haberla mayor ni mejor.

Pero hay muchas otras más; entre ellas el Tribunal de París - excedió también sus Poderes al extenderse a regular otras materias - que ni siquiera estaban señaladas en el Compromiso Arbitral, como - cuando declaró a favor de Inglaterra la libre navegación de los ríos Amacuro y Barina, con lo cual incurrió en otro evidente exceso de Poder. No sigo presentando Pruebas ni Alegatos porque sé que esto de las Causales de Nulidad no es el punto en que se atrincheró el doctor Zuloaga. Pero en vista de los datos señalados quiero preguntarle Tiene o no tiene Venezuela pruebas suficientes para invocar y probar a su favor la primera causal, que la doctrina del Derecho Internacional reconoce en un instrumento aprobado por las Naciones Unidas, como causal suficiente para declarar la nulidad de un Laudo ?

B) CORRUPCION DE UN MIEMBRO DEL TRIBUNAL

Después del Memorandum de Mallet Prevost, la corrupción del Presidente del Tribunal de París, el ruso Federico de Martens y su conclusión a favor de Gran Bretaña, ya no puede ofrecer lugar a dudas, puesto que es atestiguada por otro Miembro del Tribunal. Hay además otras pruebas corroborantes. Pero quiero también preguntar la manifestación de otro Miembro del Tribunal Arbitral de París, constante de documentos auténticos que obran en poder del Gobierno de Venezuela, declarando y demostrando la corrupción del Presidente del Tribunal, administrada a los otros hechos que la manifiestan es o no es prueba suficiente

to para invocar y probar a favor de Venezuela, la segunda causal que establece la Convención Modelo sobre Procedimientos Arbitrales para declarar la nulidad de un laudo ?

C) FALTA DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA

La convención sobre Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales aprobada el 29 de julio de 1.899, por la Conferencia de la Paz reunida en La Haya en ese año, aprobó, antes que la Sentencia de París fuese dictada, contra el proceder del ruso Federico Martens así a la Conferencia, el principio de que las sentencias Arbitrales debían ser motivadas. El Tribunal Arbitral de París, por presión de su Presidente, el ruso de Martens, no motivó su sentencia como es fácil comprobarlo con la simple lectura de ella. El internacionalista Francés Paul Reuter, cree que Martens fué constreñido para que no motivara su sentencia, pues dos años antes actuando como árbitro único en el asunto Costa Rica Paquer (1.897 antes de que la "Convención sobre Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales" fuese aprobada en La Haya, motivó su sentencia.

Vuelvo a preguntar, frente al texto escrito de la Convención citada de 1.899 y frente al texto escrito de la Sentencia Arbitral de París tiene o no tiene Venezuela título probatorio suficiente para invocar y probar a su favor la tercera causal de nulidad reconocida por la Doctrina del Derecho Internacional acogida en la Convención Modelo de Procedimientos Arbitrales de las Naciones Unidas para declarar la nulidad de una Sentencia Arbitral como es la de París ?

D) NULIDAD DE LA ESTIPULACION DE RECURRIR AL ARBITRAJE O AL COM-PROMISO.

Sobre este punto no me es necesario insistir mucho ya que el mismo doctor Zuloaga en su entrevista, siguiendo los razonamientos de su padre, parece convenir en él. Este llamado Tratado de Arbitraje no fue negociado entre Venezuela y Gran Bretaña, sino entre los Estados Unidos y Gran Bretaña. Esto lo reconoció el mismo Presidente Cleveland, quien publicamente manifestó que el

Tratado había sido "promovido y negociado por funcionarios de los Estados Unidos". Los Estados Unidos no se limitaron a mediar entre Venezuela e Inglaterra, sino que se sustituyeron a nosotros y negociaron en nuestro nombre y sin autorización como si actuara un tutor con su pupilo menor de edad, un Tratado desventajosísimo ampliamente favorable a Inglaterra. Pero no se limitaron a esto, sino que coaccionaron a Venezuela para que aceptara lo que ellos habían ya convenido y amenazaron con dejarla sola frente a la imperialista Gran Bretaña. Historiadores Británicos han dejado constancia de esta coacción y amenaza (Allon y Canphell) (Véase "El Esquiño frontera de Venezuela, Félix M. Voganián, pag. 278).

Hay más. En el Tribunal Arbitral de cinco juristas: dos por Inglaterra, dos por Venezuela y uno elegido por los designados a Venezuela no se le permitió elegir los suyos, sino que debían estar representados por jueces americanos. Nominalmente se dice en el Tratado que Venezuela nombró uno, al Justicia Mayor de los Estados Unidos Melville W Fuller, pero en la práctica no fue cierto, como lo aclara lo que se estipuló en el mismo Tratado para llenar las vacantes que ocurrieran a los Jueces; si la vacante ocurría entre los jueces designados por Inglaterra, los sustitutos los nombraba Inglaterra; si la vacante ocurría entre los que se designaron en nombre de Venezuela, el sustituto lo designaba la Corte Suprema de los Estados Unidos (Ver artículo 2c. del Tratado de Arbitraje entre Venezuela y Gran Bretaña, Colección de Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela. Tomo I, pag. 491). Sobre este punto se podría hablar y citar llenando libros.

La conclusión es que ese Tratado de Arbitramento no fue negociado ni convenido por Venezuela, sino que lo fue impuesto por coacción y amenaza. Por tanto, no siendo legítimo el consentimiento prestado, el Pacto firmado es nulo. Y de esta manera queda llenada y probada a favor de Venezuela la quinta causal que la tantas veces citada "Convención Modelo sobre Procedimientos Arbitrales" de las Naciones Unidas, reconoce como suficiente para declarar la nulidad de una sentencia arbitral.

De esta breve reseña, sintetizada para que quepa dentro de los límites de un artículo periodístico, pero que se puede multiplicar "in extenso" con alegatos, hechos y pruebas, cabe preguntar al doctor Zuloaga Tiono o no tiene Venezuela, de acuerdo con la mejor doctrina del Derecho Internacional, títulos jurídicos y causales suficientes para lograr que un Tribunal Internacional revoque el Laudo de París ?

Todas las causales fijadas por la "Convención Modelo sobre Procedimientos Arbitrales" de las Naciones Unidas para pedir la nulidad de una sentencia, las tiene Venezuela contra el Laudo de París, como hemos visto. Y bastaría una sola de ellas para lograr la nulidad de la Sentencia y si los títulos y razones jurídicas de ahora no son suficientes, dentro de doce años no las habrá mayores ni mejores.

Entonces por qué la espera de los doce años que piden el Gobierno y el Dr. Zuloaga a coro ? Para dejar morir la reclamación ?

Pero sé que todos los argumentos hasta ahora expuestos, aunque lo harán pensar y dudar, no convencerán al Dr. Zuloaga porque lo que él cree su argumento fuerte, aquél en el cual se encastilla, es otro y a él no referiré de inmediato.

NUESTRA GUAYANA ESEQUIBA Y LA OPINION DEL
DR. NICOMEDES ZULOAGA

III

He expuesto en mis estudios anteriores, lo infundado de los temores que abriga el Dr. Nicomedes Zuloaga, sobre la suerte de la reclamación de Venezuela contra Inglaterra y Guyana, y he desvirtuado su afirmación de que los títulos jurídicos que tenemos no son suficientes para lograr la nulidad del Laudo de París. Paso a referir me ahora para rebatirlo, al argumento que el Dr. Zuloaga cree, de buena fe, que es su argumento fuerte y el punto decisivo de este problema jurídico.

En conversación personal tenida con él, durante una fiesta, hace unos años, se lo exponer. Lo repito ahora en su entrevista para un Diario cuando dice: "Como puede verse el Laudo fue impuesto (debe haber un error del periodista, lo impuesto fue el Tratado de Arbitraje base del Laudo)... pero lo aceptamos porque había en nuestro Estado gran desorganización y desgobierno.

Este es su argumento fuerte: Venezuela aceptó el Laudo, luego ya no le queda ningún recurso que ejercer contra él. Y en este juicio jurídico está radicalmente equivocado el Dr. Zuloaga; pues ese juicio se base en un examen superficial de los hechos, en el cual no hace el debido discernimiento entre conceptos y figuras jurídicas muy diferentes entre sí, y de consecuencias muy distintas.

Es cosa muy distinta aceptar, así fuese bajo coacción, el Tratado de Arbitraje impuesto a Venezuela en 1.897, que aceptar la Sentencia Arbitral que de dicho acto se derivó. Así como es cosa muy distinta aceptar la ejecución de la Sentencia Arbitral y cumplirla, que aceptar la validez de dicha Sentencia Arbitral.

Venezuela aceptó firmar bajo coacción el Pacto de Arbitraje de 1.897, que le impusieron bajo amenaza física Inglaterra y bajo coac-

ción moral los Estados Unidos. Así lo hizo expresamente constar el Canciller Venezolano en 1.896 cuando dijo : "Sólo las poligrosas consecuencias del desamparo en que la negativa colocaría a Venezuela, pudieron forzarla a aceptar los términos de aquel Tratado".

Venezuela aceptó ejecutar la Sentencia Arbitral de París - también bajo amenaza inglesa, como se comprueba de abundantes documentos existentes en la Cancillería Venezolana, algunos de los cuales paso a señalar : En nota del 5 de diciembre de 1.898, el - Ministro inglés informó a su gobierno que Venezuela daba muestras de querer retardar la demarcación fronteriza; en junio de 1.900 - en Ministro Inglés en nota dirigida a nuestra Cancillería amenazó al Gobierno de Venezuela con que si antes del 3 de octubre de ese año no enviaba la Comisión Demarcadora, Gran Bretaña procedería - por sí sola a realizar la demarcación de la frontera, con todas - las consecuencias que de esa demarcación unilateral se derivarían. En nota del 8 de octubre el mismo Ministro Inglés notificó a la - Cancillería que el Gobernador de Guyana había recibido instrucciones de empezar los trabajos de demarcación; y el día 19 del mismo mes, los Comisionados británicos ya habían levantado por sí solos el hito de Punta Playa (Véase informe de los expertos venezolanos al Gobierno Nacional).

De estos hechos, y de los documentos arriba citados, dedúzcase con qué ánimo y bajo qué presión empezó Venezuela a cumplir la Sentencia Arbitral de París ; y dígase si ese cumplimiento puede serle imputado como reconocimiento de la validez del Fallo.

Venezuela ciertamente aceptó firmar el Tratado de Arbitraje de 1.897; a las condiciones bajo las cuales lo firmó, no referí en mi trabajo anterior al tratar de la nulidad de la estipulación de recurrir al arbitraje o al compromiso como uno de los títulos jurídicos que tiene Venezuela, Venezuela aceptó ciertamente ejecutar la Sentencia Arbitral de 1.899, bajo las condiciones de presión a las que acabo de referirme. Pero Venezuela no ha aceptado jamás, ni aún bajo coacción, la validez de dicha Sentencia.

La comprobación de la aceptación de los dos primeros hechos no le queda ningún derecho a Venezuela. Pero sería muy diferente si hubiera aceptado el último.

Las consecuencias de estos tres diferentes actos son jurídicamente muy distintas. Aclararé para el Público con un ejemplo : es cosa muy distinta convenir y firmar un pacto de rescate con unos atracadores o secuestradores, que cumplir el pacto firmado entregando el rescate pactado, que reconocer la validez del pago hecho en virtud del convenio.

Aun cuando el pacto de rescate mediante secuestro haya sido solemnemente firmado, aun cuando el pago convenido, haya sido realmente entregado, nada impedirá que en cuanto la víctima pueda y la coacción cese, ella reclame la nulidad del pago hecho. Y sería inconcebible que un Tribunal le negara la posibilidad de la acción de repetición del pago, aduciendo que él se originó en un contrato firmado por la víctima; y que el pago es válido, porque ella realmente lo entregó en la forma y oportunidad convenidas.

Cosa muy distinta sería si en un acto posterior, libremente realizado la víctima conviniera en la validez y legitimidad del pago hecho. Entonces si se le podría oponer la imposibilidad de reclamar la devolución del pago, porque ese pago ya sería legítimo, no por el primitivo pacto de rescate, ni por el convenimiento y cumplimiento en la entrega sino por el nuevo acto en el cual la víctima lo convalidó.

Análoga es la situación de Venezuela frente a su acción de devolución del territorio que le arrebató Inglaterra. Para descartar esa acción de reclamación, para sostener que ella está perdida, no es posible jurídicamente oponerle que ese territorio se le quitó por virtud de un Tratado que firmó; no es posible como lo pretende el Dr. Zuloaga, oponerle que ella ejecutó la Sentencia emanada del Tribunal de París, lo que lleva al Dr. Zuloaga a estampar la frase equívoca de que "Venezuela aceptó el Laudo".

Se requeriría para desochar su acción de un acto oficial libre, de parte del Gobierno venezolano, en el cual Venezuela reconociese la validez de la Sentencia y de la entrega. Pero ese acto no existe.

Si por aceptar el Laudo el Dr. Zuloaga entiendo decir que Venezuela ejecutó y cumplió la Sentencia Arbitral de París, lo replico que eso es cierto, pero que ninguna consecuencia adversa se deriva de esos hechos. Si por el contrario entiendo decir que Venezuela reconoció la validez de esa sentencia, debo decirlo que eso es falso. Que su afirmación es muy grave, por lo dañina que es para la Patria, ya que la conduciría seguramente a la pérdida de su reclamación jurídica y del extenso territorio que le arrobataron. Pero entonces debo pedirle que presente la prueba de su afirmación; que indique el lugar y fecha del Acto o Documento en que dicha declaración se produjo. Para nosotros nos es totalmente desconocido para Guayana e Inglaterra constituiría una agradable sorpresa, pues sólo que la han estado buscando con insistencia.

Entiendo que lo que el Dr. Zuloaga piensa es que la ejecución de la Sentencia de París, consentida por Venezuela bajo la fuerza como lo hemos visto, le quite todo derecho a reclamar contra ella. Según una vez se lo oí expresar, el nombramiento de la Comisión Demarcadora de la Frontera con Guyana por parte de Venezuela, selló su suerte en el litigio. Pero eso está radicalmente equivocado; el cumplimiento de una Sentencia, ni en el Derecho Privado, ni en el Derecho Internacional Público impiden el Recurso de la Invalidez de los Juicios (Ver art. 741 del Código de P.C.) De otra manera no se explicaría, la razón de ser del Art. 35 de la reciente "Convención Modelo sobre Procedimientos Arbitrales" aprobada por las Naciones Unidas en fecha tan reciente como 1.958 que citó en mi artículo anterior y que regula esta materia en el campo del Derecho Internacional Público.

Por lo expuesto concluyo que el argumento fuerte del Dr. Zuloaga no tiene ningún fundamento jurídico, porque él confunde el convenimiento en la ejecución de una Sentencia, con el convenimiento en la validez de esa sentencia. Por tanto, Venezuela puede con sus títulos actuales presen

tar su reclamación ante la Corte Internacional de Justicia o ante cualquier otro Tribunal que escoja, con muy buenos fundamentos para triunfar.

Creo también necesario desvirtuar uno de los infundios más esparcidos que han puesto a rodar los defensores del Protocolo de Puerto España, contra el más importante Tribunal permanente de Justicia Internacional, al que ocasionalmente puede ocurrir Venezuela si lo desea, como es la Corte Internacional de Justicia con Sede en La Haya.

Al igual que lo dijo el Dr. Zuloaga sobre la suerte que correría la reclamación venezolana cuando fuese a las Naciones Unidas, de conformidad con el Acuerdo de Ginebra, sobre una posible confabulación de países afroasiáticos a favor de Inglaterra, asunto al que no referí anteriormente se ha dicho por otras personas que la Corte Internacional de Justicia, no representa ninguna garantía de imparcialidad para juzgar la reclamación venezolana, porque dicho Tribunal está influenciado por un grupo poderoso de juristas que favorece el partido de Guyana, llegándose a decir como argumento concluyente que allí hay hasta cuatro juristas negros, que votarían necesariamente a favor de la nación negra de Guyana. Pero que por encima de todo está la determinante influencia de Gran Bretaña que virtualmente manipula a su antojo al referido Tribunal.

De paso me refiero al argumento de los negros: no son ciertas las razones dadas en la exposición que hizo el Canciller Calvani, pintando a la blanca Venezuela agrediendo a la Nación negra de Guyana; Venezuela no es ninguna nación aria, es una nación mestiza. Y si los negros constituyen títulos jurídicos y argumentos morales, ante la opinión y los Tribunales Internacionales pues aquí también tenemos negros; y bastantes. Respecto al argumento de la existencia de cuatro juristas negros en la Corte Internacional de Justicia, hecho que según ellos nos debe hacer aplazar la presentación de nuestra reclamación, debo decir, que tal vez como van las cosas en el Mundo, lo más probable es que dentro de doce años no haya allí cuatro sino ocho negros. Y entonces Para qué la espera de los doce años? para do

jar morir la reclamación.

Todo esto es un infundio que no resiste el más ligero análisis. La Corte Internacional de Justicia es un Tribunal respetable; con una tradición de seriedad e imparcialidad que viene desde su fundación, cuando antes se llamaba Corte Permanente de Justicia Internacional. Actualmente está compuesta por quince miembros. Los miembros no son designados por los Estados, ni por tarjetas de recomendación; son elegidos simultáneamente y en votaciones independientes por la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad. La elección no se hace atendiendo a la nacionalidad de los candidatos, sino a las cualidades que deben reunir; una reconocida solvencia moral y una notoria preparación en Derecho Internacional. Ellos deben en conjunto representar a las grandes civilizaciones y a los principales sistemas jurídicos del Mundo; y no puede haber en la Corte, dos Magistrados de la misma nacionalidad. Son renovados por terceras partes cada tres años.

Cómo puede seriamente pensarse que las otras naciones del mundo, entre las cuales hay algunas mucho más poderosas que Inglaterra y que tienen intereses muy cuantiosos que defender, van a permitir que la influencia de la decadente Gran Bretaña, manipule a su antojo el único Tribunal Permanente de Justicia Internacional que hay en el Mundo

Se ha dicho por allí que todos los litigios de frontera que hemos presentado ante la Corte Internacional los hemos perdido. Es falso, Venezuela no ha llevado ningún litigio de fronteras ante la Corte Internacional. El caso de nuestras fronteras con Colombia lo decidió un Tribunal de Arbitraje, el del Rey de España, y lo perdimos por el vergonzoso abandono que hizo del pleito el General Guzmán Blanco, quien suprimió al Ministro y al abogado en España y sonchufó todos los sueldos de nuestras representaciones diplomáticas haciéndose nombrar representante único en Europa y abandonó el caso no yendo jamás a España; y el otro pleito de fronteras con Inglaterra tampoco fue llevado a la Corte, sino por la fuerza a un Tribu -

nal de Arbitraje en donde por fuerza y corrupción se perdió. Hoy - sin embargo, las cosas son distintas. Y no atrevo a afirmar que si en el caso de Guyana, hubiésemos ido a la Corte, en vez de a un Tribunal de Arbitraje, la sentencia hubiera sido más favorable a Venezuela.

No podemos los venezolanos seguir con esa mentalidad de aldeanos, que profieren que su causa porima, y sus títulos prescriban en virtud de una posesión real y largamente ejercida por el adversario por el temor ignaro de no acercarse jamás a un Tribunal. Las causas jurídicas de los países civilizados, se ganan o se pierden ante la Justicia Internacional, pero jamás se abandonan. Y es a esto a lo - que conduce el Protocolo de Puerto España.

VENEZUELA Y SUS FRONTERAS EN LA HORA CERO

13. Los Militares en Política.

LOS MILITARES EN POLITICA

Por ENRIQUE MONTEVERDE

CARACAS (IPS) Mayo de 1972

La iniciativa del General Martín García Villasmil, de formar un partido y disputar eventualmente la Presidencia de la República - en las próximas elecciones, ha actuado como repulsivo en la vida política del país.

La presencia de los militares se hace sentir en el instante que Venezuela soporta una ola de agitación estudiantil y las críticas a la ineficacia parlamentaria se acrecientan. El "desorden" y la tenaz oposición en las cámaras que paraliza la acción del Gobierno actúan sobre los sectores medios de la población, volcándolos hacia ensayos de "Poder fuerte", hecho que podría favorecer la iniciativa de García Villasmil.

Los últimos pasos que condujeron a la aparición del nuevo movimiento político incluyen la entrevista del general García con el ex presidente Pérez Jiménez en Madrid por lo cual apareció ante la opinión pública como el candidato con mayores posibilidades de transformarse en "el delfín" del ex-dictador, de creciente influencia electoral.

El 25 de Abril, pese a la incomodidad del COPEI (Partido de Gobierno) y la Acción Democrática, se creó el nuevo partido destinado a aglutinar entre otros a los militares en retiro, según declaración expresa de su fundador, que se denomina Anapro, nombre que refleja una deliberada afinidad fonética con el movimiento de Gustavo Rojas Pinilla, en Colombia (Anapo).

La inesperada actividad de los militares en el escenario político parece poner fin a los propósitos de Rafael Caldera de marginarlos, más que por imperio de Ley, por medio de una hábil gestión, de toda acción que no fuese la estrictamente profesional.

La democracia representativa, reconocida forma constitucional básica del país, ha tenido en realidad una corta trayectoria que se inició en 1958 cuando el almirante Wolfgang Larrazábal entregó el poder a Rómulo Betancourt, ungido presidente por el voto popular. Se interrumpió así un siglo y medio de historia tumultuosa en el curso de la cual el poder había emanado siempre de los cuarteles.

El país entraba en la nueva etapa, después de una sublevación popular sin precedentes contra el gobierno de Pérez Jiménez. En un plano más hondo, según los analistas, lo que había surgido en el país era el asentamiento de nuevas clases, la burguesía industrial y los sectores medios, que lograron desenvolverse en forma incipiente de las nuevas regalías del petróleo. El nuevo gobierno de acción democrática que soportó la violenta oposición de la izquierda revolucionaria, optó por un programa desarrollista de estímulo a la industria nacional, para lo cual se valió del aumento de los aranceles aduaneros. Al mismo tiempo que el proceso de industrializador (sobre la base de sustitución de importaciones), actuó en el medio rural enérgicamente, extendiendo la red de carreteras que era privilegio de la zona petrolera de la costa, el alcantarillado las obras sanitarias, electrificación etc. Los gobiernos "adecos" (denominación popular de acción democrática) aplicaron en ese programa de modernización que sirvió para adecuar casi la totalidad de la economía del país a las exigencias del mercado internacional, tanto para la exportación como para la importación.

El aspecto político inmediato fue asegurarse una amplia clientela compartida con el COPEI, que quitó margen de acción a los sectores castrenses.

El Ejecutivo, duramente golpeado por la crisis final del perezjimenismo, dividido y postrado después de algunos intentos contrarrevolucionarios, se replegó sobre los cuarteles. La presencia de la guerrilla rural, de gran empuje en los primeros años de la década pasada, les concedió un quehacer concreto a través del cual sellaron un pacto con los gobiernos de la AD.

Ya a partir de la presidencia de Rómulo Betancourt (1959) las Fuerzas Armadas sufrieron una profunda modificación, absorbiendo nuevas orientaciones técnicas y profesionales. Sus mejores oficiales hicieron estudios de especialización en las mejores academias militares de USA, lo que significaba a la vez crear una mentalidad adecuada a la posición del presidente, en franca alianza con Washington y enfrentado a la guerrilla castrista de mayor envergadura en el continente.

La situación cambia paulatinamente a partir del momento en que el segundo presidente adeco, Raúl Leoni adoptó una táctica pacificadora, por considerar que los 5.000 jóvenes integrantes de los grupos armados de las sierras, no constituían una amenaza seria para la estabilidad del país. Para Leoni la guerrilla estaba destinada a morir por asfixia, en la medida en que los éxitos económicos —

del ensayo democrático los dejase sin clientela política en las ciudades. La ruptura del Partido Comunista pro noscovita con el "foquismo" actuó como importante aliado para confirmar el propósito del presidente.

En 1968 hubo elecciones generales en las que, después de 15 días de incertidumbre, trascendió extraoficialmente que el COPEI había ganado por menos de 30.000 votos. El gobierno de A.D. demoraba el reconocimiento oficial, tal vez a la espera de una rectificación providencial en los escrutinios parciales, y el país se sumió en unos días de tensa expectativa cargada de presagios. Se asegura que mientras los políticos libraban la batalla jurídica, llena de escarceos y zancadillas, el poder militar se declaró en "vela de armas".

A la más mínima insinuación de Leoni o del propio Caldera, se hubiese ofrecido, presto, a cubrir el "vacío de poder", o tal vez a "innolarse" nuevamente para salvar la soberanía popular conculcada.

Rafael Caldera, un hábil político, incorporó a su gabinete al caudillo del "nuevo ejército", el general Martín García Villasmil, un hombre que había estado un largo periodo en la Junta Interamericana de Defensa. Caldera intuyó que al frente del Ministerio de la Defensa, era menos nocivo que en los cuarteles. Allí lo tuvo neutralizado, ocupado en un plan de reequipamiento militar que cobró visos de legitimidad a la luz de la situación limítrofe con Colombia.

De paso, tuvo ocupada al resto de la oficialidad que, abrumada por la tarea de aprender a manejar un ejército dotado de mirages y no demos submarinos, olvidó aparentemente los objetivos políticos.

Sin embargo, García Villasmil también descubrió la sutileza y amediados del año pasado, integrando aún el gabinete, se "cortó solo" y fué a conversar con Pérez Jiménez en Madrid. Una forma de hacerse despedir.

De aquella entrevista, los observadores políticos dijeron que era tan importante, como para decidir la sucesión del ex-hombre fuerte.

La especulación que entonces fue atribuida a imaginaciones febriles comenzó a cristalizarse hace unos meses cuando el propio García Villasmil anunció sorpresivamente que estaba empeñado en la formación de un partido político integrado por militares retirados.

Rafael Caldera advirtió que el proyecto era jurídicamente improcedente y empujó a su partido en una maniobra de interceptación, pa

ra la que, hasta el momento, no logró el apoyo de Acción Democrática, empeñada, por su parte, en neutralizar el "retornismo" perez-jimenista mediante la sanción de una ley "que inhiba de ser electos a los reos de peculación durante la dictadura".

También es importante consignar que esa iniciativa de A.D. no cuenta, por su parte, con el apoyo de COPEI.

En suma, los dos grandes partidos ven el mismo peligro, pero postulan terapias distintas. A.D. cree que basta con neutralizar a Pérez Jiménez y sus amigos de antaño. COPEI sostiene que en ellos no está el peligro. Sí, en cambio en los beneficiarios de la "transvasación".

El 25 de abril de 1972, pese a las advertencias socialcristianas y al disgusto presidencial, nació el Partido Militar Anapro (curioso parentesco fonético con el partido de Rojas Pinilla), que en su primera declaración pública lanza la candidatura de Martín García Villasmil, a quien ya muchos venezolanos identifican como "el delfín".

Para completar el rompecabezas e intentar un vaticinio sobre el desenlace del proceso, es necesario computar la inquietud que suscita la obstinada ola de violencia estudiantil, con su secuela de desprestigio para los gobiernos democráticos, es decir "débiles" en la terminología castrense. La pertinaz oposición parlamentaria que esteriliza en buena medida la acción del Ejecutivo, y por último, los avanzados intentos unitarios de la izquierda marxista.

No pocos piensan que acá a diciembre de 1973 (fecha de las elecciones generales) la continuidad institucional en Venezuela caminará por una cornisa tan angosta como el filo de una espada.